

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA N° 026-2019

A LAS OCHO Y TREINTA HORAS DEL 02 DE MAYO DEL 2019

SAN JOSÉ, COSTA RICA

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

Acta número veintiséis, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la sala de sesiones "José Gonzalo Acuña González", a las ocho horas con treinta minutos del dos de mayo del dos mil diecinueve. Presidida por Gilbert Camacho Mora, con la asistencia de los señores Hannia Vega Barrantes y Federico Chacón Loaiza, Miembros Propietarios y Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente, quien participa como oyente, dado que el Consejo se encuentra integrado en su totalidad, con excepción del momento en que se analizan los temas de la Dirección General de Mercados, en donde participará como Director General de esa dependencia.

Asisten los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Ivannia Morales Chaves, Rose Mary Serrano Gómez, Mercedes Valle Pacheco y Jorge Brealey Zamora, Asesores del Consejo.

ARTÍCULO 1

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

Adicionar:

1. Solicitud de capacitación para los señores Walther Herrera Cantillo y Silvia León Campos en el curso "Decimoquinta Edición de la Escuela Iberoamericana de Competencia", organizado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de España.
2. Inhibición de la señora Hannia Vega Barrantes para conocer el tema: "Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de adecuación de los títulos habilitantes de la empresa TV de San José UHF S.A. para el servicio de radiodifusión televisiva digital de acceso libre"

Posponer:

1. Informe de avance de programas y proyectos a febrero de 2019.
2. Los siguientes dos temas se posponen con el fin de que la Dirección General de Calidad les pueda realizar un análisis más exhaustivo: **1) Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de cesión de frecuencia de radiodifusión de Marcosa M Y V S.A. a favor de Datos y Estadísticas LTDA., 2) Propuesta de dictamen técnico cesión de frecuencia de Rodolfo Traube Zamora a JRT Coblenza de CR.**

Excluir:

1. Informe sobre la participación en la 33 Reunión del Comité Consultivo Permanente II Radiocomunicaciones incluyendo Radiodifusión (CCP.II), según lo solicitado en acuerdo 017-015-2019

AGENDA

1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

2 - APROBACIÓN DE ACTA

2.1 Acta de la sesión ordinaria 020-2019.

3 - PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

3.1 Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por SKY contra la RDGC-00094-2017

3.2 Informe sobre la solicitud de adición y aclaración presentada por el ICE en relación con la RCS-061-2019 (OIR)

4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

4.1 Propuesta de modificación presupuestaria para aprobación del Consejo: 15 ESPECTRO 2019.

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.

- 5.1 *Reporte del grupo de trabajo sobre la audiencia precartel para la contratación de un nuevo Fideicomiso de Fonatel.*
- 5.2 *Informe de Estados Financieros del Fideicomiso a febrero 2019.*
- 5.3 *Solicitud de certificaciones de acuerdos del procedimiento PR-FO-09.*

6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

- 6.1 *Borrador de respuesta a la solicitud de prórroga para la instalación de equipos de radiocomunicación del Banco de Costa Rica.*
- 6.2 *Solicitud de inhibición de Hannia Vega para conocer dictamen técnico sobre la solicitud de adecuación de los títulos habilitantes de la empresa TV de San José UHF, S.A.*
- 6.3 *Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de adecuación de los títulos habilitantes de la empresa TV de San José UHF S.A. para el servicio de radiodifusión televisiva digital de acceso libre.*
- 6.4 *Acuerdos adoptados de manera unánime en el Comité Técnico de Registro Prepago (CTRP).*
- 6.5 *Propuesta de dictamen técnico para el otorgamiento del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva al concesionario Celestrón S.A.*
- 6.6 *Propuesta de dictamen técnico para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva al concesionario Bivisión de Costa Rica S.A.*
- 6.7 *Propuesta de dictamen técnico para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva para el concesionario Radio CR 930 AM S.A.*
- 6.8 *Informe sobre la imposibilidad de emitir dictamen técnico en atención al oficio MICITT-GNP-OF-082-2016.*
- 6.9 *Propuesta de dictamen técnico para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva.*
- 6.10 *Informe sobre la imposibilidad de emitir dictamen técnico en atención al oficio MICITT-GNP-OF-090-2016.*
- 6.11 *Informe sobre la imposibilidad de emitir dictamen técnico en atención al oficio MICITT-GNP-OF-094-2016.*
- 6.12 *Informe sobre la imposibilidad de emitir dictamen técnico en atención al oficio MICITT-GNP-OF-099-2016.*
- 6.13 *Propuesta de dictamen técnico para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva al concesionario Sociedad Periodística Extra Ltda.*
- 6.14 *Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de renuncia al título habilitante presentado por la empresa Canal Color S.A.*
- 6.15 *Propuesta de dictamen técnico para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva al concesionario Granro Televisora del Sur S.A.*

7 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 7.1 *Solicitud de asignación de Numeración de cobro revertido nacional numeración (TIGO).*
- 7.2 *Solicitud de asignación de Numeración de cobro revertido internacional numeración 0800 (ICE).*
- 7.3 *Solicitud de asignación de Numeración de cobro revertido internacional numeración 800 (ICE).*
- 7.4 *Cambio de Razón Social ANDITEL a COGNIX.*
- 7.5 *Renuncia al título habilitante TECAPRO INFORMATION NETWORKS, S.A.*
- 7.6 *Solicitud de capacitación para los señores Walther Herrera Cantillo y Silvia León Campos en el curso "Decimoquinta Edición de la Escuela Iberoamericana de Competencia", organizado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de España.*

Conocido en detalle el tema, los señores Miembros del Consejo, por unanimidad, resuelven:

ACUERDO 001-026-2019

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

ARTÍCULO 2

APROBACIÓN DE ACTAS

2.1 Acta de la sesión ordinaria 020-2019

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

A continuación, la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 020-2019, celebrada el 4 de abril del 2019. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 002-026-2019

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 020-2019, celebrada el 4 de abril del 2019.

ARTÍCULO 3**PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO**

Ingresar la funcionaria Mariana Brenes Akerman, Jefa de la Unidad Jurídica para presentar los siguientes dos temas.

3.1 Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por SKY contra la RDGC-00094-2017

Procede la Presidencia a presentar el oficio 03223-SUTEL-UJ-2018, del 10 de abril de 2019, mediante el cual la Unidad Jurídica expone su informe sobre el recurso de apelación presentado por la empresa SKY contra la RDGC-00094-2017.

De seguido, la funcionaria Mariana Brenes Akerman contextualiza el tema. Señala que la empresa SKY sostiene en su recurso que no resulta de recibo que la Dirección General de Calidad remita su caso a la Dirección General de Mercados, para valoración de una eventual apertura de un procedimiento sancionatorio contra su representada.

Explica que se trata de una remisión hecha por la Dirección General de Calidad a la Dirección General de Mercados, para lo que corresponda en el ejercicio de sus competencias, lo que de ninguna manera debe ser interpretado como una orden de apertura de un procedimiento sancionatorio.

Añade que esa Unidad considera que lo procedente es rechazar los argumentos de la empresa SKY y confirmar en todos sus extremos la resolución RDGC-00094-2017 de las 15:30 horas del 14 de junio de 2017.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de resolución que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 03223-SUTEL-UJ-2018 y la explicación brindada por la señora Brenes Akerman, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 003-026-2019

1. Dar por recibido el oficio 3223-SUTEL-UJ-2018, del 10 de abril de 2019, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta su informe sobre el recurso de apelación presentado por SKY contra la RDGC-00094-2017.
2. Emitir la siguiente resolución:

RCS-082-2019

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

**“SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO PRESENTADO POR SERVICIOS
DIRECTOS DE SATÉLITE S. A., CONTRA LA RDGC-00094-2017
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD”**

EXPEDIENTE S0172-STT-MOT-AU-02198-2014

RESULTANDO

1. Que en fecha 27 de octubre de 2014, el señor Mauricio de Jesús Sánchez Mora, cédula de identidad 1-0887-0451, interpuso formal reclamación ante esta Superintendencia de Telecomunicaciones contra Servicios Directos de Satélite S.A, en adelante SKY, en la cual indicó, entre otras cosas, lo siguiente:

“Bueno primero quiero interponer mi queja x (sic) mala información del contrato de suscripción de TV x (sic) cable ya que en el Boseto o Bolante que le ofrecen a uno no se cumple parte de lo dicho, yo contraté (sic) paquete Basico (sic) con un promedio de 80 canales y el mismo no lo cumplieron x (sic) que despues (sic) del mes de contratado la programación cambio (sic) a un promedio de 50 canales. Los mismos con una mala señal y Interrupciones (sic) continuas x (sic) situaciones de LLuvia (sic) y turenos (sic) o viento fuerte aun (sic) viento suave.

Las interrupciones se dan en lapsos continuos durante toda la tarde hasta la noche, en promedio durante 5 o 10 horas diarias dándose (sic) el problema cuando llueve o hace poco viento, esto aunado a la mala señal en la programación del contrato apquirido (sic). Además (sic) ELLOS (sic) ofrecen en un paquete Basico (sic) el cual contrate (sic) pero ELLOS (sic) no le dicen a uno que el mismo no va a sufrir cambios en la programación, cortes Recurrentes (sic) y prolongados y, variación en los canales ya que el paquete Bajo de un aproximado de 80 canales a un promedio de 50 canales, despues (sic) del mes de contratado. Programación con cortes continuos y cortes de señal prolongados ya que x (sic) ser señal satelital como eLLOS (sic) me han explicado x (sic) LLuvia (sic), vientos o tuenos (sic) la misma sufre cortes continuos y prolongados x (sic) mas (sic) de 5 o 10 horas.”
2. Que en virtud de lo anterior el señor Sánchez Mora indicó que sus pretensiones eran las siguientes:
“Bueno quiero prescindir del contrato con SKY contrato N° 71386544 x (sic) Incumplimiento (sic) del mismo ya que no estoy Recibiendo (sic) Los Beneficios (sic) del mismo, ya que presenta falta de atención al cliente, ya que el mismo presenta 2 ordenes (sic) de Intervención x (sic) problemas de corte y señal. Las mismas con numero (sic) 1) 817164629566 y 2) 817677971537 que no han sido atendidas”.
3. Que mediante correo electrónico de fecha 18 de noviembre de 2014, el señor Sánchez Mora remitió fotografías de un televisor para que fueran incluidas como prueba dentro del expediente administrativo.
4. Que mediante correo electrónico de fecha 21 de noviembre de 2014, el señor Sánchez Mora indicó a esta Superintendencia que: *“Me quieren hacer pagarun servicio que no estoy recibiendo desde hace dos meses aproximadamente y el mismo presento (sic) molestias e interrupciones continuas desde que se contrato (sic). Yo lo que quiero es que me ayuden para no cancelar las facturaciones correspondientes por el servicio ya que el mismo no se está recibiendo y mis posibilidades no me permiten hacerlo”.*
5. Que mediante correo electrónico de fecha 3 de diciembre de 2014, el señor Sánchez Mora informó a esta Superintendencia lo siguiente: *(...) En los registros de cuenta de SKY aparece la orden numero (sic) 81-7677971537 (sic) En la misma el tecnico (sic) dice que el servicio no se pudo arreglar por la inestabilidad del techo de mi casa ya que el mismo según ellos presenta deterioro y poca estabilidad. Pienso que el técnico que puso el servicio primero desde un principio debió haberme dicho eso y no ponerlo; ya que el mismo técnico que vio esta misma orden 81-7677971537 que fue la ultima (sic) me dio que la antena había quedado mal instalada y por eso la perdida de señal continua. Los mismos personeros de SKY me hablaron de una imposibilidad técnica de parte de ellos. La misma orden aparece con fecha del 24 de octubre del 2014 aun antes de ese tiempo yo ya presentaba problemas de señal con la empresa de cable. Se podría hablar de prácticamente de 2 a 3 meses de problemas Técnicos con la señal- (sic)”.*
6. Que esta Superintendencia realizó acuse de recibo de la reclamación interpuesta por medio del oficio 00644-SUTEL-DGC-2015 de fecha 28 de enero de 2015 en donde se informó que la misma se

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

encontraba en fase de investigación preliminar con el objetivo de determinar si existen o no méritos suficientes para la apertura de un procedimiento formal.

7. Que mediante oficio número 00708-SUTEL-DGC-2015 de fecha 6 de febrero de 2015, esta Dirección solicitó a SKY la prueba de descargo correspondiente mediante la cual se lograra desacreditar fehacientemente los hechos denunciados por el señor Sánchez Mora.
8. Que, en respuesta al oficio antes indicado, SKY mediante documento de fecha 11 de febrero de 2015, solicitó los nombres de cada uno de los reclamantes para poder identificarlos de una mejor manera y no solo por el número de la reclamación. Dicha solicitud fue debidamente atendida por esta Superintendencia mediante el oficio número 01359-SUTEL-DGC- 2015 de fecha 28 de febrero de 2015.
9. Que mediante correo electrónico de fecha 26 de febrero de 2015, el señor Sánchez Mora solicitó lo siguiente: "(...) Pido por favor a los personeros de Skype (sic) venir mi casa a llevarse la antena de cable ya que la misma en la base al dejarla mal instalada ocasiona goteras cuando llueve, ya que los muchachos la dejaron mal instalada (...)".
10. Que mediante oficio sin número de fecha 5 de marzo de 2015, la compañía SKY solicitó una prórroga para presentar la información solicitada, por lo que esta Dirección le amplió el plazo originalmente otorgado para cumplir con lo solicitado mediante oficio número 01629-SUTEL-DGC-2015 de fecha 10 de marzo del 2015.
11. Que la compañía SKY, en tiempo y forma, cumplió con la totalidad de la información solicitada en el oficio 00708-SUTEL-DGC-2015, mediante oficio de fecha 12 de marzo del 2015 presentado ante esta Superintendencia el día 13 de marzo del mismo año.
12. Que mediante oficio número 02274-SUTEL-DGC-2015 del 27 de marzo del año 2015, se emitió el informe final de las reclamaciones tramitadas bajo los expedientes AU -1817- 2013, AU-2198-2014, AU-569-2014, AU-1004-2014, AU-2022-2014, AU-013-2015, AU-031-2015, AU-131-2015, AU-254-2015, el cual fue debidamente notificado a ambas partes en fecha 7 de abril de 2015.
13. Que el día 9 de abril del 2015 el señor Marvin Céspedes Méndez, en nombre de la compañía Servicios Directos de Satélite, S.A. interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio e incidente de nulidad de actuaciones contra el oficio N° 02274-SUTEL-DGC-2015 del día 27 de marzo de 2015.
14. Que mediante oficio número 05447-SUTEL-DGC-2015 del 7 de agosto de 2015, el órgano consultor rindió criterio sobre el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Marvin Céspedes Méndez.
15. Que mediante resolución número RDGC-00117-2015 de las 15 horas del 26 de agosto del 2015, la Dirección General de Calidad resolvió el recurso de revocatoria e incidente de nulidad interpuesto por el señor Marvin Céspedes Méndez en su condición dicha, en la cual se dispuso lo siguiente:

"I. DECLARAR SIN LUGAR en todos sus extremos el recurso de revocatoria interpuesto contra del oficio N° 02274-SUTEL-DGC-2015 por el señor Marvin Céspedes en nombre de Servicios Directos de Satélite, S.A., por falta de legitimación del recurrente.

II. DECLARAR LA NULIDAD Y REVOCAR DE OFICIO lo resuelto mediante el oficio número 02274- SUTEL- DGC- 2015 del 27 de marzo de 2015.

III. ARCHIVAR el recurso de reposición interpuesto por el señor Marvin Céspedes en nombre de Servicios Directos de Satélite, S.A, por carecer de interés actual en virtud de la nulidad absoluta del oficio 02274- SUTEL- DGC-2015.

IV. PROCEDER con la apertura de los procedimientos administrativos sumarios para la tramitación

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

individualizada de los expedientes AU-1817-2013, AU-2198-2014, AU-569-2014, AU-1004-2014, AU-2022-2014, AU-013-2015, AU-031-2015, AU-131-2015, AU-254-2015, de conformidad con el debido proceso establecido por la legislación aplicable”.

16. Que la resolución RDGC-00117-2015 fue debidamente notificada a las partes el día 27 de agosto de 2015.
17. Que mediante oficio número 02885-SUTEL-DGC-2016 de fecha 21 de abril de 2016, esta Dirección citó a las partes a una audiencia de conciliación a celebrarse a las 10: 00 horas del día 5 de mayo de 2016 en las oficinas de la Superintendencia, dicho oficio fue debidamente notificado a ambas partes el día 25 de abril de 2016.
18. Que, al ser la fecha y hora señaladas para la audiencia de conciliación, las partes estando presentes no llegaron a un acuerdo conciliatorio, por lo tanto, se solicitó continuar con la tramitación del procedimiento, lo anterior según consta en el acta de audiencia de conciliación número 03269-SUTEL-DGC-2016.
19. Que mediante oficio número 03697-SUTEL-DGC-2016 del 23 de mayo del 2016, la Dirección General de Calidad procedió con la apertura del procedimiento administrativo sumario en contra de SKY, al nombramiento de órgano director del procedimiento y solicitó la prueba de descargo al proveedor, que permitiera refutar fehacientemente los hechos alegados por el reclamante.
20. Que mediante oficio sin número de fecha 3 de junio de 2016, presentado a esta Superintendencia el 6 de junio del mismo año, SKY brindó respuesta en tiempo y forma a la apertura del procedimiento sumario y aportó sus pruebas de descargo.
21. Que mediante oficio número 04421-SUTEL-DGC-2016 del 20 de junio del 2016, el órgano director del procedimiento administrativo realizó el traslado del expediente administrativo para conclusiones.
22. Que en fecha 23 de junio de 2016, en tiempo y forma, SKY presentó las conclusiones del caso, mediante oficio sin número de la misma fecha.
23. Que el señor Sánchez Mora no presentó conclusiones al procedimiento administrativo a pesar de encontrarse debidamente notificado el oficio 04421-SUTEL-DGC-2016.
24. Que mediante correo electrónico de fecha 10 de noviembre de 2016, el señor Sánchez Mora informó a esta Superintendencia que fue contactado vía telefónica por una compañía de cobro en nombre de SKY para informarle sobre la apertura de un proceso judicial por el incumplimiento contractual.
25. Que mediante oficio número 04146-SUTEL-DGC-2017 de fecha 19 de mayo de 2017, el órgano director rindió el informe final de recomendación del procedimiento sumario de la reclamación interpuesta por el señor Sánchez Mora contra SKY.
26. Que el órgano decisor del procedimiento administrativo, emitió la resolución RDGC-00094-2017 de las 15: 30 horas del 14 de junio de 2017, debidamente notificada mediante correo electrónico de fecha 16 de junio de 2017.
27. Que en fecha 21 de junio de 2017, SKY presentó ante esta Superintendencia recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RDGC-00094-2017 de las 15: 30 horas del 14 de junio de 2017.
28. Que SKY presentó en fecha 26 de junio de 2017 el informe de cumplimiento solicitado en la resolución RDGC-00094-2017 de las 15: 30 horas del 14 de junio de 2017, en virtud de que el artículo 148 de la Ley General de la Administración Pública, señala que: “(...) los recursos administrativos no tendrán efecto

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

suspensivo de la ejecución, pero el servidor que dictó el acto, su superior jerárquico o la autoridad que decide el recurso, podrán suspender la ejecución cuando la misma pueda causar perjuicios graves o de imposible o difícil reparación”.

29. Que mediante oficio número 10371-SUTEL-DGC-2018 del 13 de diciembre del 2018, el órgano consultor rindió informe jurídico sobre el recurso de revocatoria interpuesto, mismo que fue notificado para su valoración al órgano decisor.
30. Que mediante oficio 01436-SUTEL-DGC-2019 del 19 de febrero de 2019, la Dirección General de Calidad remitió a los señores miembros del Consejo de la Sutel, el informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública respecto al recurso de apelación en subsidio interpuesto.
31. Que en atención al acuerdo 023-054-2013 del acta de la sesión ordinaria 054-2013 celebrada por el Consejo de la SUTEL el día 9 de octubre del 2013, los recursos de apelación deben ser remitidos a la Unidad Jurídica para la rendición del criterio jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública.
32. Que mediante oficio 03223-SUTEL-UJ-2018 del 10 de abril de 2019, se presentó el informe jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 (LGAP).
33. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio número 03223-SUTEL-UJ-2018 del 10 de abril de 2019, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor y que indica lo siguiente:

“(…) B. Análisis del recurso de apelación interpuesto**1. Naturaleza del recurso**

El recurso presentado por Servicios Directos de Satélite, S.A. (NI-06934-2017) corresponde al ordinario de apelación, al que se le aplican los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

2. Legitimación

La empresa Servicios Directos de Satélite, S.A. se encuentra legitimada para plantear la gestión de conformidad con los artículos 275 y 276 de la LGAP, al considerar que el acto en cuestión afecta directamente sus intereses.

3. Representación

Según consta en la documentación aportada con el recurso, el señor Hernán Pacheco Orfila actúa en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa SKY.

4. Temporalidad del recurso

De conformidad con los autos que constan en el expediente administrativo, la resolución recurrida fue debidamente notificada el día 16 de junio de 2017 (folio 215) y el recurso fue interpuesto el día 21 del mismo mes y año (folio 216)

*Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso por parte del SKY con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se concluye que la impugnación se presentó **dentro del***

**SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019****plazo legal establecido.****5. Argumentos y análisis del recurso**

- **Sobre el alegato de violación al debido proceso y derecho de defensa por falta de motivación del acto en relación con el procedimiento de homologación de contrato.**

En este caso, alega la empresa recurrente que con la resolución impugnada se incurre en violación al debido proceso y al derecho de defensa por falta de motivación del acto dictado.

En particular, en sus agravios indica que, para el dictado de la resolución, la Sutel no tomó en consideración que SKY "[...] se ha sujetado al procedimiento establecido en el artículo 46 de la Ley No.8642 General de Telecomunicaciones, con el fin de eliminar cualquier cláusula abusiva que menoscabe los derechos de los usuarios."

Con base en dicho alegato, pretende que se declare con lugar el recurso y se anule parcialmente la resolución impugnada, por "[...] no considerar que el trámite de homologación de contrato se encuentra en proceso y mi representada está cumpliendo con las regulaciones y la normativa vigente de la Sutel".

A criterio de esta Unidad, no lleva razón el recurrente en su alegato toda vez que de la resolución impugnada no se observa falta de motivación por parte de la Dirección General de Calidad (DGC) para resolver la reclamación hecha por el usuario final interesado. Por el contrario, durante el trámite de la reclamación que aquí se estudia, SKY no hizo expresión alguna al procedimiento de homologación o a su necesaria consideración para efecto de la resolución de la reclamación; esto pese a que del expediente se observa que mantuvo una participación activa dentro del procedimiento y contestó el traslado de cargos, aportó pruebas de descargo y expresó conclusiones; es decir, que durante el procedimiento ejerció, sin impedimento alguno, su derecho de defensa en cada una de sus etapas.

En cuanto al procedimiento de homologación, el recurrente se refiere al tramitado en el expediente administrativo S0172-STT-HOC-00559-2017, mismo que al momento de presentación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio se encontraba en trámite y mismo que posteriormente fue archivado por los incumplimientos de la solicitante y ahora aquí recurrente.

Lo anterior es constatable en los documentos que conforman ese expediente y donde se observa que, mediante el oficio número 10032-SUTEL-DGC-2017 del 08 de diciembre del 2017, notificado a la representación de la empresa SKY el día 12 de diciembre del 2017, esta Superintendencia resolvió declarar, de oficio, que SKY no tenía el derecho de continuar con el trámite de homologación presentado el 24 de noviembre del 2016 dado que, no cumplió con los requisitos mínimos solicitados en varias oportunidades por parte de la Dirección General de Calidad.

Por lo tanto, se observa que, mediante dicho oficio de la Dirección General de Calidad, se procedió con el archivo de la solicitud de homologación presentada por el aquí recurrente sobre el cual, cabe mencionar, que no interpuso recurso alguno.

Todo lo anterior permite arribar a la conclusión que, durante el trámite del procedimiento de reclamación, la DGC dirigió el procedimiento siguiendo todas sus etapas respetando el debido proceso y el derecho de defensa, las partes tuvieron acceso a las piezas del expediente y participaron de manera activa en cada una de las etapas; además no se observa relación alguna entre la gestión de homologación de contrato y la reclamación que se conoce en el presente expediente que justifique una modificación a lo dispuesto en resolución RDGC-00094-SUTEL-2017 de las 15:30 horas del 14 de junio de 2017.

*Por último, en este apartado, esta Unidad considera importante mencionar que el día 13 de marzo del 2018, la empresa aquí recurrente presentó nuevamente la solicitud de homologación del contrato de adhesión, la cual fue tramitada en el expediente administrativo número S0172-STT-HOC-592-2018. La gestión de homologación del contrato de adhesión fue aprobada por el Consejo de la Sutel mediante acuerdo número **018-086-2018** tomado en la sesión extraordinaria 086-2018 celebrada el 14 de diciembre del 2018. Así las cosas, **la empresa recurrente deberá aplicar únicamente dicho contrato de adhesión aprobado.***

- **Sobre el alegato de violación al debido proceso y derecho de defensa por remisión a del caso a**

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019**la Dirección General de Mercados para la determinación de procedencia o no de apertura de procedimiento administrativo sancionatorio.**

La empresa SKY sostiene en su recurso que no resulta de recibo que la Dirección General de Calidad remita su caso a la Dirección General de Mercados para valoración de una eventual apertura de un procedimiento sancionatorio contra su representada.

En este sentido, debemos recordar que el Por Tanto V III de la resolución que SKY recurre señaló expresamente lo siguiente:

"VIII. EMITIR a la Dirección General de Mercados los hechos evidenciados en la presente reclamación, sobre la suscripción de contratos distintos del homologado por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 021-032-2013 del 26 de junio del 2013 y por establecer condiciones de permanencia mínima contrarias a las disposiciones de la resolución RCS -364-2012, para que sean valorados como indicios para la eventual apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con el Título V de la Ley General de Telecomunicaciones, y se tome en consideración la posible reiteración de faltas según lo resuelto en las siguientes: AU -00580- 2015, AU -00844- 2015, AU -2356- 2014 y AU -02022- 2014, remitidas a dicha dirección con hechos similares a los del presente caso."

Se trata entonces de una remisión hecha por la Dirección General de Calidad a la Dirección General de Mercados, para lo que corresponda en el ejercicio de sus competencias, lo que de ninguna manera debe ser interpretado como una orden de apertura de un procedimiento sancionatorio.

Mas bien, la remisión incorporada en la resolución que se revisa es una expresión de cumplimiento de la obligación de Sutel de aplicar y velar por la observancia por parte de los operadores, de las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, así de conformidad con los artículos 59 y 60 inciso a) de la Ley 7593, así como el artículo 6 inciso 27) de la Ley 8642.

En este sentido, lo determinado por la Dirección General de Calidad adolece en sí mismo de efecto propio, y por lo cual no resulta susceptible de ser impugnado en esta sede administrativa al no existir razones de conveniencia o legalidad que ameriten la interposición de los recursos ordinarios. Aspecto formal que provoca la inadmisibilidad de la gestión recursiva interpuesta por SKY.

Será entonces la Dirección General de Mercados quien analice, determine y ordene la apertura o no de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio, según lo que estime procedente, en ejercicio de las competencias que le han sido dadas en el artículo 44 inciso u) del RIOF en concordancia con los numerales 65 y siguientes de la Ley 8642.

En caso de que la Dirección General de Mercados determine y ordene la apertura, el procedimiento administrativo estará sometido a lo dispuesto en el Libro Segundo de la Ley 6227, siendo entonces que la recurrente podrá apersonarse y ejercer su derecho de defensa en la forma en que estime conveniente en protección de sus particulares intereses.

Es por lo anterior que no resulta de recibo el agravio de la recurrente por falta de motivación de la resolución impugnada en cuanto a la remisión del caso para análisis de procedencia o no de apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio.

Por tanto, esta Unidad considera que lo procedente es rechazar los argumentos de la empresa SKY y confirmar en todos sus extremos la resolución RDGC-00094-2017 de las 15:30 horas del 14 de junio de 2017."

- II. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. **DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Servicios Directos de Satélite, S.A. contra la resolución RDGC-00094-2017 de las 15:30 horas del 14 de junio de 2017.
2. **DAR** por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE

3.2 Informe sobre la solicitud de adición y aclaración presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad en relación con la RCS-061-2019 (OIR).

De seguido, la Presidencia presenta el oficio 03654-SUTEL-UJ-2019, del 30 de abril de 2019, mediante el cual la Unidad Jurídica traslada su informe respecto a la solicitud de adición y aclaración presentada por el ICE en relación con la RCS-061-2019 (OIR).

De seguido, la funcionaria Brenes Akerman contextualiza el tema. Señala que el día 24 de abril le fue notificada al Instituto Costarricense de Electricidad la resolución de referencia mediante correo electrónico y los anexos respectivos fueron compartidos a través de un vínculo de *One Drive*, cuyo acceso fue posible hasta el día de 25 de abril, debido a problemas técnicos en la habilitación de los permisos de acceso, acción a cargo del personal técnico de la SUTEL.

El Instituto Costarricense de Electricidad alega que para poder ejercer efectivamente el derecho que le asiste y con el fin de lograr un cabal entendimiento de los argumentos técnicos y económicos que fundamentan la resolución de cita, se requiere contar con toda la información de respaldo de esta. Por lo tanto, el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de la resolución en el diario oficial La Gaceta (Alcance a La Gaceta N° 86 del 23 de abril del 2019), resulta incomprensible e inaplicable, habida cuenta de que hasta el 25 de abril tuvieron a disposición todos los elementos de información necesarios para el correcto ejercicio de sus derechos.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de resolución que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 3654-SUTEL-UJ-2018, del 30 de abril del 2019 y la explicación brindada por la señora Brenes Akerman, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 004-026-2019

1. Dar por recibido el oficio 3654-SUTEL-UJ-2018 del 30 de abril del 2019, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta su informe respecto a la solicitud de adición y aclaración presentada por el ICE en relación con la RCS-061-2019 (OIR).
2. Emitir la siguiente resolución:

RCS-083-2019

SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN PRESENTADA POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD EN RELACIÓN CON EL RESUELVE SEIS Y EL PÁRRAFO ÚLTIMO DE LA PARTE

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

DISPOSITIVA DE LA RESOLUCIÓN RCS-061-2019 DEL 04 DE ABRIL DE 2019.

EXPEDIENTE: I0053-STT-INT-01405-2017

RESULTANDO

1. Que por acuerdo 026-020-2019 alcanzado en sesión ordinaria 020-2019 celebrada el 04 de abril de 2019, el Consejo de la SUTEL dictó la resolución RCS-061-2019 mediante la cual aprobó la oferta de interconexión por referencia del ICE. En lo que interesa para la atención de la gestión de adición y aclaración, se dispuso (Exp. I0053-STT-INT-01405-2017, fs 333-373):

[...]

6. Ordenar al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE), que en el plazo máximo de tres (3) días hábiles a partir de la publicación en La Gaceta de la presente resolución, publique y ponga a disposición del público en general, la OIR aquí aprobada, en su página web en <http://www.grupoice.com> y la ponga a disposición de los interesados en sus oficinas centrales en San José.

[...]

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la parte declarativa de la presente resolución en el diario oficial La Gaceta. Se advierte que de conformidad con el artículo 148 de la Ley General de Administración Pública, Ley No. 6227, los recursos administrativos no tendrán efecto suspensivo de la ejecución de este acto administrativo.”.

2. Que la resolución RCS-061-2019 fue debidamente notificada al ICE mediante correo electrónico señalado, sea notificaciones_drr@ice.go.cr, el día 24 de abril de 2019. En dicho acto además se adjuntó el vínculo de *one drive* por medio del cual se le compartía la documentación de respaldo (Exp. I0053-STT-INT-01405-2017, fs 372).
3. Que mediante correos electrónicos del día 24 de abril de 2019, el ICE informó sobre la imposibilidad técnica para ingresar al link por medio del cual se le trasladaron los documentos anexos a la resolución RCS-061-2019, así como la atención dada por la SUTEL para garantizar el acceso a los mismos.
4. Que mediante escrito recibido vía email el 24 de abril de 2019 (NI-04806-2019), el ICE presentó una solicitud de aclaración y adición de la resolución RCS-061-2019, en la cual señaló que:

“[...] Con el fin de lograr un cabal entendimiento de los argumentos técnicos y económicos que fundamentan la resolución de cita, es menester contar con el informe de la Dirección General de Mercados N° 2188-SUTEL-DGM-2019 y sus Anexos del 12 de marzo de 2019, así como la versión final de la OIR del ICE.

[...]

Al respecto, si bien el día 24 de abril, fue notificada al ICE la resolución de referencia mediante correo electrónico, los anexos respectivos fueron compartidos a través de un vínculo de One Drive, cuyo acceso fue posible hasta el día de hoy, debido a problemas técnicos en la habilitación de los permisos de acceso, acción a cargo del personal técnico de la SUTEL.

[...]

Con base en lo expuesto, en el tanto mi representado no contara con toda la información de respaldo de la resolución N°RCS-061-2019, le resultaba imposible ejercer efectivamente el derecho que le asiste para recurrir la resolución de referencia.

En ese tanto, el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de la parte declarativa de la resolución en el diario oficial La Gaceta, para ejercer el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, citado en la resolución comunicada en el Alcance a La Gaceta N° 86 del 23 de abril del 2019, resulta incomprensible e inaplicable, habida cuenta de la posterior notificación del 24 de abril y final puesta a disposición de todos los elementos de información necesarios para el correcto ejercicio de los derechos por parte de mi representado el 25 de abril."

Con base en lo anterior, como petición en su solicitud expone:

- "
1. *Adicionar y declarar el resuelve 6 de la parte dispositiva o resolutive en cuanto a que el plazo máximo de tres (3) días hábiles para poner a disposición del público en general la OIR, tanto en su página Web <http://www.grupoice.com> y la ponga a disposición de los interesados en sus oficinas centrales en San José, sea a partir del día hábil siguiente de la completa notificación de la resolución, lo cual incluye el informe general de mercados, la OIR modificada y los anexos.*
 2. *Adicionar y aclarar el último párrafo de la parte dispositiva de la Resolución N° RCS-061-2019 para que se indique que el plazo para interponer los recursos de revocatoria o reposición corre a partir del día hábil siguiente de la completa notificación de la resolución, lo cual incluye el informe general de mercados, la OIR modificada y los anexos, con lo cual el cómputo para el cumplimiento de lo establecido o el ejercicio de eventuales acciones recursivas, inicia a partir del día hábil siguiente de la notificación del acto que resuelve la presente solicitud de adición y aclaración, según las normas procesales comunes aplicables al caso, conforme lo descrito en el apartado número uno del presente memorial."*
 5. Que mediante oficio 03654-SUTEL-UJ-2019 del del 30 de abril de 2019, la Unidad Jurídica rindió su informe respecto del recurso que se analiza.

Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

UNICO: Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el criterio jurídico contenido en el oficio número 03654-SUTEL-UJ-2019 del del 30 de abril de 2019, y del cual se extrae lo siguiente:

"[...]

3. SOBRE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICION EN EL CASO CONCRETO.

Tal y como se indicó en el antecedente segundo, el ICE solicita que se modifique el resuelve 6 de la resolución RCS-061-2019 así como el último párrafo de la misma, a fin de que se indique que los plazos ahí establecidos corren a partir de la notificación de la resolución junto con todos sus anexos. Pues bien, revisados los antecedentes del caso, no se encuentran elementos oscuros o contradictorios y omisos que justifiquen la modificación de lo resuelto por vía de la adición.

En esa línea, los motivos dados en la solicitud no resultan suficientes para variar modificar el resuelve seis, toda vez que la vigencia de la OIR corre a partir de su publicación en La Gaceta, de ahí la necesidad de que la misma se encuentre a disposición de los interesados a la mayor brevedad a partir de esa fecha.

No obstante, lo anterior, la circunstancia particular del caso si justifica aclarar que, tal y como lo indica el solicitante, el plazo ordenado en el resuelve 6 y el párrafo último de la resolución, se debe tener por iniciado una vez que el ICE haya tenido acceso a la totalidad de los documentos que de forma anexa conforman la resolución RCS-061-2019; es decir, a partir del día 25 de abril.

Esta aclaración es necesaria a fin de suprimir toda posible afectación a los derechos del instituto solicitante, derivada de la imposibilidad técnica que le impidió acceder a los documentos desde el momento en que le fueron compartidos vía correo electrónico.

Situación que resulta casuística y totalmente fortuita tanto para la SUTEL como para el mismo ICE, quienes valga resaltar, sin dilación alguna realizaron las gestiones necesarias para habilitar y garantizar el acceso sin mayor dilación, tal y como se indicó en el párrafo anterior.

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

SEGUNDO: Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

Con fundamento en los artículos el artículo 63 de la Ley 9342 y el artículo 59 del Reglamento de acceso e interconexión y demás normativa de general y pertinente aplicación:

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de adición presentada por el ICE en relación con la resolución RCS-061-2019 (NI-04806-2019).

SEGUNDO: ACLARAR que los plazos establecidos en el resuelve 6 y el párrafo último de la resolución RCS-061-2019, corren a partir del momento en que el ICE tuvo acceso a la totalidad de los documentos anexos, sea el 25 de abril de 2019.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 4**PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES****4.1. Propuesta de modificación presupuestaria para aprobación del Consejo: 15 EXPECTRO 2019.**

Ingresan a la sala de sesiones los señores Eduardo Arias Cabalceta y Lianette Medina Zamora, con el fin de exponer el tema que se verá a continuación.

La Presidencia somete a consideración del Consejo la propuesta de modificación presupuestaria para 15 EXPECTRO 2019. Al respecto el señor Eduardo Arias Cabalceta presenta el oficio 03519-SUTEL-DGO-2019, de fecha 26 de abril del 2019, conforme al cual exponen a los Miembros del Consejo el tema indicado.

Seguidamente, la funcionaria Lianette Medina Zamora indica que la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno ha procedido al análisis y revisión de la solicitud de modificación presentada, verificando que existen recursos financieros suficientes que permitan efectuar la modificación presupuestaria solicitada.

Agrega que ha revisado que dicha modificación tiene el respaldo y el aval del Director General o superior correspondiente, como responsable presupuestario, conforme lo indica la normativa interna y las normas presupuestarias.

La modificación sujeta de aprobación en total implica \$25,973,220.0 conforme al siguiente detalle:

1) Modificación Presupuestaria 15-ESPECTRO-2019 por un monto de \$25,973,220.0.

Se realiza un refuerzo a las siguientes subpartidas:

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

Código	Subpartida	Aumenta	Justificación
5000-2-04-02-2-220-EA422019	Repuestos Equipos de Medición	1,236,820.0	Se realiza una reclasificación de el egreso conforme el objeto del gasto, ya que se encontraba en la subpartida 1-08-99 Mantenimiento y reparación de otros equipos y lo correcto por ser Repuestos es en la subpartida 2-04-02 Repuestos y accesorios. Justificación remitida por Espectro: <i>"Se van a adquirir dos baterías para un equipo Medidor Selectivo de Radiación de la marca Narda modelo SRM-3006 que se dañaron y un arnés para portar durante las inspecciones de campo el equipo de medición modelo PR100 de la marca Rohde & Schwarz y evitar así eventuales caídas y daños en el equipo, además que ayuda al operario a disponer de sus manos libres para realizar otras tareas simultáneas."</i>
5000-5-99-03-2-220-EA432019	Licencia de Radiogoniometría	24,736,400.0	Se realiza una reclasificación de el egreso conforme el objeto del gasto, ya que se encontraba en la subpartida 1-08-99 Mantenimiento y reparación de otros equipos y lo correcto por ser Licencia es en la subpartida 5-99-03 Bienes Intangibles. Justificación remitida por Espectro: <i>"Se va a adquirir una licencia de Radiogoniometría (Direction Finding, DF) para el equipo de medición PR100 de la marca Rohde & Schwarz para ampliar sus capacidades de medición y habilitar el uso de antenas de radiogoniometría, lo cual mejora la eficiencia en la detección e identificación de interferencias y usos ilegales del espectro."</i>

El dinero se toma de las siguientes subpartidas:

Código	Subpartida	Disminuye	Justificación
5000-1-08-99-2-220-EA152019	Calibración de equipos de medición	25,973,220.0	Se realiza una reclasificación del egreso conforme el objeto del gasto, esto con base en el Clasificador por Objeto del Gasto que emite el Ministerio de Hacienda. Se aclara que en el Inicial 2019 se clasificar el gasto en esta subpartida ya que coincide con la descripción; sin embargo, el área ya tiene claro el dinero que requiere, por lo que se analiza nuevamente el gasto y se determinan estas dos nuevas clasificaciones presupuestarias.

En cuanto al fundamento técnico, señala que las normas Técnicas de presupuesto R-DC-24-2012, en el numeral 4.3.6 establecen que por medio de modificaciones presupuestarias se pueden incorporar nuevos gastos, tomando recursos de otras subpartidas, sin que altere el monto global del presupuesto aprobado.

La Norma Técnica de Presupuesto 4.3.6 Justificación de las variaciones al presupuesto y vinculación con la planificación, indica:

"Toda variación al presupuesto deberá ser justificada, especificando en caso de proceder, los cambios o ajustes que requiere el plan anual".

Además, como lo indica la Norma Técnica de Presupuesto 4.3.5 Variaciones presupuestarias, indica:

"Corresponden a los ajustes cuantitativos y cualitativos al presupuesto aprobado por las instancias internas y la externa competente, que son necesarias para el cumplimiento de los objetivos y metas y se derivan de cambios en el ámbito interno y externo de índole económico, financiero, administrativo y legal, que ocurren durante el periodo presupuestario". Aspecto que faculta para realizar la modificación debido al cumplimiento de obligaciones legales, en este caso laborales".

En el Presupuesto Inicial 2019 se registra el gasto de Calibración de equipos de medición en la subpartida 1-08-99, Mantenimiento y reparación de otros equipos en la cual señala el clasificador por objeto del gasto que acá se registran los egresos relacionados con:

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

“...el mantenimiento y reparación preventivos y habituales de otra maquinaria y equipo, no contemplados en las subpartidas anteriores, comprende el mantenimiento y reparación de equipo y mobiliario médico, hospitalario, de laboratorio, de investigación y protección ambiental entre otros”

Una vez que la Unidad de Espectro determina las necesidades puntualmente y consulta a la Unidad de Finanzas, se percata que es requerida una reclasificación del egreso debido a la naturaleza de este, conforme dictamina el clasificador por objeto del gasto en relación con el registro de los repuestos para el equipo de medición y licencias de software, cita textual:

“2.04.02 Repuestos y accesorios

Abarca los gastos por concepto de compra de partes y accesorios que se usan en el mantenimiento y reparaciones de maquinaria y equipo, siempre y cuando los repuestos y accesorios no incrementen la vida útil del bien...”

“5.99.03 Bienes Intangibles

Incluye las erogaciones de un derecho o beneficio para ser utilizado por la entidad, los derechos garantizados por ley, que mediante determinados trámites se adquieren para realizar ciertas actividades, los permisos para el uso de bienes o activos de propiedad industrial, comercial, intelectual y otros, tales como derechos de autor, derechos de explotación y licencias de diversa índole.”

Dicho lo anterior, esta modificación corresponde a una reclasificación del gasto conforme su naturaleza, tal como lo señala el clasificador por objeto del gasto que emite el Ministerio de Hacienda.

La Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno ha procedido al análisis y revisión de la solicitud presentada en conjunto con el Director General, validando que existen recursos financieros que permitan efectuar la modificación presupuestaria solicitada y que se cumple con lo que indica la normativa interna y las normas presupuestarias.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

Seguidamente la Presidencia consulta a los señores Miembros del Consejo si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado e indican que no tienen ningún comentario.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en la explicación brindada por el señor Humberto Pineda Villegas y el oficio 03519-SUTEL-DGO-2019, de fecha 26 de abril del 2019, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 005-026-2019

CONSIDERANDO QUE:

- I. De conformidad con el procedimiento de Modificaciones Presupuestarias de la Superintendencia de Telecomunicaciones, aprobado mediante acuerdo 006-017-2013, de la sesión ordinaria del Consejo 017-2013, celebrada el 27 de marzo de 2013, la Dirección General de Operaciones presenta la propuesta de modificación presupuestaria: 15-ESPECTRO-2019 por un costo de \$25,973,220.0.
- II. Según se indica en el oficio 03519-SUTEL-DGO-2019, la Dirección General de Operaciones, procedió al análisis y revisión de la solicitud de modificación y ha verificado que dicha modificación cuenta con el respaldo y justificación técnica, así como el aval de los responsables presupuestarios.
- III. En el oficio 03519-SUTEL-DGO-2019 se cita como fundamento técnico para el presente trámite, el numeral 4.3.6 de las Normas Técnicas de presupuesto R-DC-24-2012, según el cual, es posible utilizar

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

las *modificaciones presupuestarias* para incorporar nuevos gastos, tomando recursos de otras subpartidas, sin que altere el monto global del presupuesto aprobado.

ACUERDA:

1. Dar por recibido el oficio 03519-SUTEL-DGO-2019 del 26 de abril de 2019 por medio del cual la Dirección General de Operaciones remite la propuesta de modificación presupuestaria: 15-ESPECTRO-2019 por un costo de \$25,973,220.0.
2. Aprobar la modificación presupuestaria: 15-ESPECTRO-2019 por un monto de \$25,973,220.0, para la adquisición de repuestos requeridos en la calibración de los equipos de medición, así como la adquisición de software para dicho equipo.
3. Autorizar al señor Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones, para que remita a la Contraloría General de la República las modificaciones presupuestarias antes mencionadas.

ACUERDO FIRME.
NOTIFÍQUESE

ARTÍCULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL

5.1 *Reporte del grupo de trabajo sobre la audiencia precartel para la contratación de un nuevo Fideicomiso de Fonatel.*

Ingresa el señor Humberto Pineda Villegas, con el fin de exponer el presente tema.

La Presidencia somete a consideración el reporte presentado por el grupo de trabajo sobre la audiencia precartel para la contratación de un nuevo Fideicomiso de Fonatel.

Al respecto, el señor Humberto Pineda Villegas presenta el oficio 03390-SUTEL-DGO-2019, de fecha 26 de abril del 2019, conforme a cual exponen a los Miembros del Consejo el tema señalado.

Indica que con respecto al reporte del grupo de trabajo sobre la audiencia precartel, el documento 03390-SUTEL-DGF-2019, si bien es cierto tiene referencia que es un informe de la Dirección a su cargo, está suscrito por el grupo de trabajo, o sea, los funcionarios Jorge Brealey Zamora, Mercedes Valle Pacheco, María Marta Allen Chaves y Juan Carlos Sáenz Chaves, por tanto, convergen la Dirección General de Fonatel, la asesoría propia del Consejo, sus dos abogados, la Unidad de Proveeduría y la Unidad Jurídica.

Indica que se referencian los acuerdos del Consejo que dan sustento y pide el accionar, el reporte de la audiencia precartel, recordando que el 11 de enero del 2019 se procedió con la publicación de la invitación para la audiencia precartel en el diario La Nación y en el Sistema de Compras Públicas, audiencia que había sido planificada para ser pública en el mes de diciembre, sin embargo, se hizo en el mes de enero.

La documentación se puso a disposición del público en el sitio web de la Sutel, tanto para los interesados directos como para cualquier otro.

El 25 de enero del 2019 se dio la audiencia en seguimiento de la instrucción del Consejo mediante el acuerdo 023-078-2018, de la sesión ordinaria 078-2018, celebrada el 23 de noviembre del 2018, en la que participaron

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

varios de los presentes, se anexa el acta de la audiencia que levantó la Proveeduría y los documentos y las observaciones presentadas por los interesados y agrega que todo ha sido registrado en el expediente del proceso.

A partir de esa audiencia, el grupo de trabajo se abocó a una serie de discusiones entre para primero entender y analizar las observaciones que formularon los interesados, sea el Banco Nacional de Costa Rica y el Banco de Costa Rica.

Agrega que es importante entender las observaciones presentadas por escrito y además, a la luz de la discusión de la propia audiencia del cartel, pues se dan una serie de manifestaciones en algunos casos ahondando o explicando los detalles de las observaciones que finalmente las tomaron por escrito y al juntar ambas cosas y discutirse en el seno del grupo, fue un trabajo laborioso y delicado que llevó varias sesiones, pues se debían revisar las agendas y la disponibilidad del grupo para poder atenderlas.

Aunado a lo anterior se atendieron todas, también se hizo una matriz de trabajo la cual expone, con el fin de analizar todas las observaciones y las eventuales respuestas que estarían dando y colocando en el expediente a cada una, pero además de ese análisis se reflejaba la posibilidad de que si el cartel que fue puesto en conocimiento requería cambios o no y de qué tipo, entonces el análisis para atender las observaciones también producía cambios en el cartel que obviamente fueron sujetos de otras rondas de discusión que incluso abarcaron discusiones con los Miembros del Consejo, para tratar de llegar a una posición compartida conjunta, escuchar y llegar a puntos de consenso sobre el espíritu de los pasos a seguir que cada uno de los Miembros del Cuerpo Colegiado perseguía.

Por tanto, se trató de hacer ese trabajo y se tuvo esa disposición, la cual obviamente requirió tiempo, coordinación de agendas y otros.

Señala que finalmente plasman en el documento algunas recomendaciones y consideraciones que son producto precisamente de esas sesiones de trabajo, del análisis y la discusión.

En el caso específico de las observaciones recibidas por los interesados, versaron por diferentes puntos del clausulado de la propuesta, había una necesidad en el caso de uno de los bancos, -obviamente no es con el que se estaba trabajando- de entender mejor la gobernanza, a ellos no les quedaba claramente dibujada en el cartel cómo era esa gobernanza y por tanto dónde ellos actuaban y dónde no y también en dónde llegaba el límite de la responsabilidad de cada uno de los actores, cuál era el límite de responsabilidad del Banco, del Consejo, de la Dirección General de Fonatel, de los diferentes órganos, siendo también un debate de cómo hacer explícita dicha situación.

Agrega que el tema del precio fue otro asunto discutido, se ajustaron algunas cláusulas con base en ese análisis, obviamente no es una propuesta final la presentada en esta oportunidad y finalmente, se gira por parte del grupo 3 recomendaciones.

La primera dar por recibida el reporte de avance. Valorar el proceso de contratación o no, para validar el tema del precio, asunto que no haya sido discutido entre el grupo de trabajo, si no también presentado en la audiencia del cartel para explicarles cómo se llegó a ese monto, porque incluso alguno de ellos podría tener alguna cercanía con él, pero otro podría pensar que no era suficiente.

Con base en lo anterior, la recomendación sería lograr avanzar en el procedimiento, obviamente si se acoge el punto número 2 de la propuesta, ese procedimiento no podría continuar hasta que se logre el resultado que se expone en ese punto.

Por tanto, la intención del grupo y en presencia de los funcionarios Jorge Brealey Zamora y Mercedes Valle pacheco, es exponerles a los señores Miembros del Consejo que no ha sido sencillo, que el Cuerpo Colegiado ha sido parte del proceso, se han atendido las observaciones y llegar a puntos de consenso, obviamente considerando las agendas y las limitaciones de tiempo que todos tienen.

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco señala que está totalmente de acuerdo con lo que el señor Humberto Pineda Villegas ha expuesto, pues ha explicado el camino que se ha seguido a partir de que se llevó a cabo la audiencia del cartel, de manera que no vale la pena repetirlo, simplemente abonar en el tema, que se está en una dirección de procurar la selección correcta dentro de los dos potenciales oferentes y así está el informe que hizo el grupo de trabajo.

El señor Gilbert Camacho Mora solicita al señor Pineda Villegas referirse a los pasos a seguir a partir de este momento, conforme a la recomendación.

El señor Humberto Pineda Villegas indica que una vez que se efectuó la audiencia precartel, se analizaron todas las observaciones de los oferentes, esa matriz consta en el expediente, el cartel está ajustado con respecto a esas discusiones, existe un razonamiento y fundamentación del porqué y también se cuenta con el cartel y el precio que está indicado en el mismo, el cual es producto de un estudio que se hizo, mediante el cual al menos uno de los mismos bancos participó, porque hubo una parte de esa estimación de precio que fue explicada por el Banco a la Dirección General de Fonatel en el marco de la posibilidad de reajustar el contrato con el banco actual e incluso llevado a la Contraloría, por tanto, ese monto que al menos uno de los oferentes ya estimó, es de conocimiento general en Sutel, la Contraloría General de la República y en el mismo Banco, para las diferentes instancias que hay en el mismo, además hay un estudio de mercado que fundamenta eso.

El paso siguiente es que si hoy se tienen todos esos elementos, pues naturalmente sería salir con el concurso, lo que se indica como salvedad es que si el Consejo valora tener ese estudio externo adicional de verificación o estimación del precio, habría que hacer ese trabajo previamente para que el Consejo tenga ese elemento incorporado y luego salir con el concurso.

El último detalle es la validación del precio que se está ofertando por la administración del fideicomiso, si se decide validar ese precio, lo que se indica en el reporte es que eso podría tardar aproximadamente dos meses, por lo que habría que acometer ese paso primero, el cual podría tardar dos meses por el tema de contratación administrativa y por eso el proceso tendría que llevar toda esa tramitación y aprobación del Consejo, para luego de eso verificarlo, adjuntar el expediente y el Consejo instruya para el inicio del concurso.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco aclara que cuando se habla de precio, es la estimación del precio - valga la redundancia- que lleva el cartel, obviamente cada oferente va a mostrar en su oferta un precio propio, sin embargo, para salir el concurso hay que hacer una estimación de este.

Seguidamente la Presidencia consulta a los señores Miembros del Consejo si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El señor Gilbert Camacho Mora consulta si ese precio fue analizado primero por el grupo de trabajo y además, estaba inicialmente un precio en el precartel para presentarlo.

El señor Humberto Pineda Villegas indica que efectivamente se conoció en el Consejo, se instruyó y se fue a la audiencia precartel con esa estimación.

El señor Gilbert Camacho Mora consulta cómo sería si el Consejo valida ese precio, ¿Cómo es el proceso, qué parámetros y a quién se le consultaría?

El señor Pineda Villegas indica que ya hay un trabajo previo anticipando para tratar de acortar el tiempo,

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

porque hay un tema importante, el cual es el plan de transición con el Banco Nacional de Costa Rica, porque es para una fecha, pero naturalmente el fondo tiene un nivel de avance en el que entonces el mismo plan de transición comienza a quedar desactualizado, elemento que es importante considerar.

Señala que ya se ha hecho un pre-trabajo, se reunieron con el Centro de Investigación y Capacitación en Administración Pública -CICAP, el cual es experto en fideicomisos, con el señor Mario Jiménez, colaborador del Banco Nacional de Costa Rica, que trabajó también en fideicomisos y con la firma privada KPMG, por lo que se tiene a un organismo público, uno privado y uno individual para tratar de llegar también a un estudio previo de cuánto podría costar esa contratación y cuánto es el tiempo que estas personas estiman podrían tardar, entonces ya se tiene un estudio de mercado previo y en caso que el Consejo decida salir con la contratación, la Unidad de Proveeduría va a pedir la justificación del precio, trabajo que ya se tiene adelantado y con ello se va ganando tiempo.

Indica que es un proceso que debe seguir la contratación administrativa, estimaría más o menos un precio de referencia, sacando uno de los actores porque es muy distante del precio, alrededor de los \$5000 (cinco mil dólares) por un plazo aproximadamente de un mes y el otro mes es el proceso de contratación, por lo que se habla de dos meses.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco indica que para contar con la asesoría externa, es necesario pasar por el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) para contratarlo, por lo que el material recopilado sirve para hacer las indicaciones vía SICOP y tener la previsión presupuestaria.

El señor Federico Chacón Loaiza agradece el informe, el cual considera muy valioso. Sugiere elaborar un diagnóstico interno en el que se haga una revisión especial de las recomendaciones que hizo la Auditoría Interna, para que se esté incorporando en el borrador del cartel.

La otra propuesta es que se realice una revisión sobre la gobernanza de todo el fideicomiso, la Dirección General de Fonatel y el Consejo, el cual va a servir a lo interno y así no se vaya a omitir alguna valoración que se ha hecho en el cartel.

Señala que es importante que se trabaje y se valore el tema de las Unidades de Gestión, pues ha sido un proceso que ha tenido diferentes proyectos, que se ha ido construyendo en el tiempo y por eso el fideicomiso es tan diferente a otros, pero esta misma gradualidad hace pensar que como se ha construido orgánicamente, que a estas alturas de la maduración de todos los proyectos, podrían haber algunas sinergias entre las unidades de gestión para tener un sistema que reduzca costos, que sea más eficiente, tener un back office general para todos los proyectos y algunos temas puntuales para cada uno de ellos. Considera que es un ejercicio que se debe hacer para buscar eficiencia y reducción de costos.

El señor Humberto Pineda Villegas indica que en cuanto a la Auditoría Interna, se va a hacer un trabajo adicional de verificación de las disposiciones de la Auditoría, a la luz de lo que está planteado en el cartel.

Con respecto al tema del expediente, hay que recordar que el Consejo había aprobado la contratación de una persona, la cual deberá ser por el plazo del contrato, es decir, por 8 años, el perfil ya ha sido trabajado con la Unidad de Recursos Humanos y posiblemente será elevado al Consejo en los próximos días.

En cuanto al modelo de gobernanza, señala estar de acuerdo pues le parece que se le debe dedicar tiempo a dicho tema, pues efectivamente la madurez que Sutel tiene a día de hoy y el entendimiento sobre la operación requiere ajustes, tema que en particular la Dirección General de Fonatel ha venido promoviendo por varios años para revisar el modelo de gobernanza, recordando las reuniones con el CICAP con respecto al asunto, las funciones del Consejo y la Dirección, las Unidades de Gestión, la triangulación de ese trabajo que pasa por el Banco por ser un contratado.

Señala que el conocimiento está acá y por tanto, eso es otro punto que se puede revisar y le parece muy oportuno que se le dedique varios espacios al tema de la gobernanza.

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

La señora Hannia Vega Barrantes reitera tanto a la Secretaría del Consejo como la Dirección General de Fonatel, para que se suban los documentos al sistema Felino en versión Word abierto y PDF, lo pide de esa forma para poder remitirle las diferentes observaciones que realice, facilitando así la dinámica y las consultas que tiene a los documentos.

Señala que el martes pasado no estaban en formato Word a la hora indicada, por lo que no tuvo tiempo de revisión y por tanto está dificultando su trabajo.

Por otra parte, indica que existen varias minutas que no las tiene a la vista de las sesiones de trabajo.

Señala que utilizando el acta 082-2018, en la que se discutió el borrador del precartel, la cual le remitió la funcionaria Valle Pacheco el 5 de diciembre, se puede hacer el recorrido de las prioridades que sobre esta materia han tenido, en especial pide al señor Humberto Pineda Villegas, si está en sus posibilidades y si no por parte de los funcionarios Valle Pacheco y Brealey Zamora, que son parte del equipo institucional, porque está consciente que no es un tema de la Dirección General de Fonatel y por eso se creó un equipo, que por cierto reitera su observación de que hace falta la designación del Miembro del Consejo encargado.

Agrega que en esa acta 082-2018 se definieron los elementos que para el Consejo constituido en ese momento eran relevantes, que hacían la diferencia entre el fideicomiso histórico, en particular el modelo de gobernanza y las relaciones de uno a uno con las unidades de gestión, con el fideicomiso, la Dirección General de Fonatel y por supuesto el Consejo.

En ese momento se discutió y personalmente pidió que constara en el acta las razones que fundamentaban los cambios entre el fideicomiso anterior y en este precartel y hacia dónde iba dirigido.

Señala que como era un precartel, se llevó a audiencia y se conocieron sobre ésta observaciones, para efectos del acta solicita que el equipo técnico informe si alguno de los elementos sustantivos que el Consejo emitió y que constan en el acta 082/2018 requirió de algún ajuste, modificación o bien si tuvo alguna observación.

El segundo punto que solicita aclarar es sobre la conformación del Comité de Vigilancia ya que el Consejo en su oportunidad, promovió que el Comité no fuera integrado por funcionarios del fideicomiso, ni funcionarios de Sutel, entonces desea conocer si hubo algún tipo de modificación u observación.

La tercera pregunta se deriva del propio informe que la Dirección General de Fonatel remite y al leerlo, quedó sorprendida porque en el informe interpreta que pareciera que se le está consultando al Consejo si en el informe se recomienda primero dar por recibido el oficio, y de seguido valorar la contratación de una persona física o jurídica que estime el costo considerado de la contratación de un nuevo fideicomiso con el objetivo de respaldar la razonabilidad del precio, tema que fue muy discutido por el Consejo en reuniones atrás y lo menciona porque en las minutas y actas consta su preocupación al respecto.

Indica que en aquel momento se señala que hacía 1 año, ahora 1 año y 6 meses, ella había consultado a la Dirección General de Fonatel y al Consejo de aquel momento, si se requería de algún recurso humano adicional para no atrasar estos procesos y en ese momento se indicó que no.

Indica que posteriormente y antes de diciembre, se volvió a discutir el tema, por lo que desde su óptica en esa oportunidad el equipo interdisciplinario respondió que sí sería factible, objetivo y razonable tener a una persona externa validando el tema de los costos, especialmente porque entre un fideicomiso y la nueva propuesta no son pequeños ni modestos los cambios, especial atención a la coyuntura país como la actual, por lo que siempre promovió la medida y así el Consejo tenga muy claro, robusto y especialmente muy validado ese punto. Agrega que en dentro de ese contexto es que solicita se aclare el contenido de la propuesta, en especial por el plazo transcurrido y los tiempos que se podrían tomar.

Asimismo, en el informe, no en la propuesta de acuerdo, también se recomienda que se continúe con el

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

procedimiento, pero que este quede sujeto al punto 2 en el informe.

El funcionario Jorge Brealey Zamora señala que conforme a su última pregunta, su lectura fue continuar un procedimiento una vez que se tenga el estudio, puesto que se está en un punto después del segundo, él no redactó el documento, pero así lo entendió.

Agrega que los comentarios de la señora Vega Barrantes son muy atinados en algo que mencionó al principio y no lo quiere dejar escapar, es que en todos los temas que han sido cruciales para el Consejo siempre ha estado nombrado un Miembro del Consejo y aquí cuestan muchos temas y es muy complejo, pero la falta de coordinación de una persona que esté conversando entre los mismos Miembros, cree que puede llevar un poco también de esas dudas.

Por ejemplo, la estimación de contratar a alguien, en realidad el grupo se había basado un estudio de que había hecho el Banco, pero entendió que en una reunión, la señora Vega Barrantes había externado la posibilidad de hacer otro estudio y en general, se vio bien, pero tampoco hubo un acuerdo al respecto, nadie ha girado una instrucción y la única forma de poder iniciar contrataciones y demás es con esa dirección, aspecto que se hubiera podido mejorar teniendo esa persona del Consejo.

Señala que el estudio de la estimación es una valoración adicional de los señores Miembros, considera lo que se traer en esta sesión debería ser el reporte de lo que pasó en la audiencia y si el Consejo quisiera informar lo que en sus reuniones ha tenido, lo haga con respecto a la valoración y la estimación del precio, pero entiende que parte del equipo consideró razonable la posición; sin embargo, el Consejo no ha tomado una decisión al respecto.

En cuanto el contraste, se necesita una línea base clara y contundente, al menos él no tiene una clara contundencia, si se discutió cuando se vio el cartel, pero se puede ver y se puede decir que sigue el mismo modelo, pero no son acuerdos, lo importante es que el Miembro del Consejo pueda traducir.

La funcionaria Valle Pacheco indica que la contratación que se estaría haciendo ahora y viene en el informe, es para validar lo que ya se construyó en cuanto a la estimación de precio, esa construcción se tenía en noviembre, se solicitó reforzarlo, se hicieron los esfuerzos y se incorporaron elementos con los que sí se contaron, de manera que ya hay un producto que puede ser visto por un tercero para darle la validación.

Considera que esa es una ventaja para hacer una contratación y no empezar de cero.

El señor Federico Chacón Loaiza consulta por el tema de la gobernanza. Se tiene que un cartel es un instrumento para hacer una escogencia de un proveedor, en ese cartel tienen que ir todas las reglas del juego, pero no es el contrato formal, aunque sí hace referencia a los manuales que rigen en el fideicomiso.

El tema para el cartel como está, como instrumento para seleccionar un banco, en un esquema que si recoge lo que el Consejo quería en diciembre, este cartel recoge una necesidad de continuar con un fideicomiso con más claridad, pero que no está fijo en el cartel cómo se relaciona el Consejo con la Dirección, qué puntos vienen al Consejo, cuáles a la Dirección, por ejemplo se podría hacer por montos de responsabilidad, lo cual no corresponde a un cartel como tal, pero vale la pena hacerlo, por lo que podría ser un acuerdo aparte que lo diga.

Agrega que está claro y viendo un poco los plazos por mientras sale la contratación y se tiene ese producto que va a validar ese tema, se tienen varias semanas en las cuales considera importante ese ejercicio, para que cuando se apruebe el cartel con ajustes de todas las cláusulas, se tenga todo el tema de la gobernanza y las compatibilidades, sinergias y costos de las unidades de gestión, porque pueden haber algunos elementos con eso, más lo de la auditoría, que por lo menos algún tema se podrá incorporar en el cartel, considera que ese ejercicio dará mucha claridad para lo que sigue.

El funcionario Jorge Brealey Zamora pregunta qué se entiende por gobernanza, a lo cual el señor Federico

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

Chacón Loaiza manifiesta que actualmente, cuando se habla de Sutel, se considera toda la Institución, entonces el Banco de Costa Rica, que no conocía la dinámica, hacía varias preguntas puntuales, pero para él, no sabe si una actividad de Sutel implica coordinar con varios actores o informes que tiene que subir y coordinar para que conozca cómo va a operar, pero además son cosas que se podrían con este contrato vigente ir pensando cómo ajustarlas.

El funcionario Jorge Brealey Zamora indica que lo decía por lo que mencionaba de la determinación de una, dos, tres o cuatro Unidades de Gestión, a lo cual el señor Chacón Loaiza manifiesta que son dos cosas aparte, una todo el tema de la gobernanza, cómo se reporta la Unidad de Gestión y demás, otro tema es que los proyectos han ido creciendo orgánicamente, igual las Unidades de Gestión, entonces si hoy se arranca de cero y se dice éstos son los cinco proyectos, está seguro que la misma constitución de las unidades de gestión sería diferentes, entonces que puedan haber ahorros, sinergias y entiende toda la complejidad, que son contratos independientes que están vigentes, pero algunos vendrán de un proceso de renovación, vendrá un nuevo fiduciario que a lo mejor le hubiese gustado tener una estructura diferente y ese análisis es muy importante hacerlo, además que es el tema de más costos y si va a aumentar preguntarse si se puede ser más eficientes.

La señora Hannia Vega Barrantes señala que anteriormente coincidió con el señor Humberto Pineda Villegas en que se tiene que sacar tiempo, pero no sólo se debe sacar varios tiempos, sino que se tiene que nombrar a un Miembro del Consejo para que forme parte del equipo interdisciplinario.

Cree que es imposible que el equipo se reúna con todo el Consejo en forma simultánea, porque las sesiones tienen muchos temas, pero sí es muy posible que un Miembro del Consejo, como se ha hecho en competencia, reglamento de usuario y otros sea el encargado, dado que entre los integrantes del Órgano Colegiado se informan muy rápido, lo cual ha funcionado mucho, por lo que cree que un Miembro que acompañe al grupo garantiza que la voz del Consejo llegue al grupo y no se genere distorsión o atraso, más bien que fluya la información.

Con respecto a lo que el señor Humberto Pineda Villegas señala, había pensado proponer al Consejo tener las sesiones de Fonatel un día diferente a la sesión ordinaria o todo el resto de las decisiones, por las características especiales de Fonatel, que requiere más tiempo, más reposo, audiencias con los bancos y demás.

Le indica al señor Humberto Pineda Villegas y coincide con él que dentro de la agenda de todas las direcciones, ver Fonatel no alcanza el tiempo, si aún no se ha logrado decidir que se haga una sesión específica, aunque sea de medio día para Fonatel, por lo menos sugeriría a los Miembros del Consejo que para efectos del tema de gobernanza, que se inició en una reunión externa que no se continuó por las dificultades del otro Consejo, que talvez así como se ha reservado otras audiencias externas u otras reuniones, se pudiera programar al menos todos los lunes en la tarde 2 horas, para leer y discutir el tema de la gobernanza, mientras se hace la contratación y se garantice resolver temas de fondo.

El señor Humberto Pineda Villegas señala que de los potenciales oferentes, que son el Banco Nacional de Costa Rica y el Banco de Costa Rica, aún el Banco Nacional hacen observaciones a elementos esenciales.

Indica que el modelo se mantiene, pero sí hacen algunas observaciones, por ejemplo, al menos uno de ellos propone que el Comité de Vigilancia se sustituya por un Comité de ambas partes, porque así funciona en otros fideicomisos a criterio de ellos, es decir, si la figura del fideicomiso es de fiduciario y de confianza y el fideicomiso lo forman ambas partes, entonces no es un tema de la Sutel, es un tema de ambos, por lo que proponen que ese equipo conjunto de trabajo funcione y eventualmente sustituya al Comité de Vigilancia, por tanto ese equipo se constituye como Comité de Vigilancia, tiene cuidado del marco del contrato y proponen que haya un reglamento.

Por otra parte, la Dirección General de Fonatel propone que haya una evaluación por parte del fiduciario y piden informar en qué consiste esa evaluación, porque no están acostumbrados a evaluar a sus unidades de

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

gestión y no se quiso ceder, porque la obligación es evaluarlos de que cumplan con todos los requerimientos, si bien es cierto la estructura del modelo a hoy se mantiene, ellos hacen observaciones.

El otro asunto al que se refiere es sobre los expedientes, pues el tema de las obligaciones tributarias en materia de factura electrónica, contrataciones digitales, a ellos también los está impactando y Fonatel como primer fideicomiso, es muy oportuno decirles que toda la tramitación es por SICOP por disposición de Hacienda y ellos hacen algunas observaciones, Fonatel las aprovecha para ampliar y reiterar que ese es el espíritu, que si hay costos relacionados a esta implementación que el fondo tiene los recursos, se les establece las obligaciones y por tanto se propone un plazo.

El señor Humberto Pineda Villegas hace otra observación, considerando el comentario del señor Federico Chacón Loaiza de al menos uno de los bancos, en cuanto a porqué es que se requieren recursos permanentes y que eso tiende a encarecer los costos y que ellos más bien piensan que la figura es que estas contrataciones podrían ser subcontrataciones eventuales, ellos ponían un ejemplo interesante, que no se oponen, es una alternativa entonces ellos decían, la formulación de un proyecto tiene principio y fin, yo no tengo una unidad de gestión para formular, lo que ocupan es subcontratar 5 personas para que acometan este principio y fin y no necesariamente que después de que formulan se quedan tres meses, esperando que se les dé una instrucción de ejecutar una formulación.

Señala que en parte es cierto que si fuera un proyecto, es decir formulen una represa hidroeléctrica y entregan los planos y pueden pasar 5 años entre esa formulación y que se busque el financiamiento para ejecutarla, entonces podría tener su sentido hablando de maximización de recursos, de costos y de buscar alternativas, pero de nuevo se cae en el tema de que se está frente a un caso particular, de que la reducción de la brecha digital es permanente y eso requiere proyectos permanentes y están en un ciclo de vida diferente, uno está en formulación, otro en producción, otro para cierre y otros, entonces no es tan cierto que la gente de Unidad de Gestión formula y se queda sentada esperando.

Agrega que la mayoría de las observaciones que se ven en la matriz de Excel, al final lo que hace es ajustar y precisar a la redacción de las cláusulas y por el contrario, de eliminar o más bien de imponer más cláusulas. Lo que en realidad se aprovecha es para aclarar el modelo y especificar mejor cosas más específicas, más puntuales y en materia de gobernanza, si se observa en el cartel no sólo se incluye, sino tres grandes grupos de procesos, porque es súper importante que los bancos para entender el límite de la responsabilidad y para ello requerían un mapa de procesos y eso está incluido en el cartel al menos de 4 grandes macroprocesos de cuándo se interviene en esto, para saber qué recursos se tienen y cuánto cuestan para hacer la cotización, entonces eso es un trabajo que se venía haciendo tiempo atrás y que hoy incluye en la contratación, que son unas líneas de procesos, de cuándo interviene el Consejo, cuándo la Sutel en general y cuándo ellos tienen que intervenir, así como los puntos de aprobación, cuándo es que el Director recibe una aprobación o cuándo es que puede ejecutar cuando el Consejo le da una instrucción.

Lo anterior son los principales puntos que se observaron y que son esenciales y estratégicos.

El señor Gilbert Camacho indica que lo que procede es revisar el acuerdo propuesto para iniciar la contratación de una persona física o jurídica, para analizar la razonabilidad del precio de la contratación que se va a hacer.

Asimismo, el iniciar un trabajo a lo interno de la Sutel con el tema de la gobernanza que va a tener el fideicomiso. De igual forma lo mencionado por la funcionaria Valle Pacheco.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 3390-SUTEL-DGO-2019 de fecha 26 de abril del 2019 y la exposición del funcionario Humberto Pineda, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 006-026-2019

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

En atención a lo indicado en el acuerdo del Consejo N° 023-078-2018 de la sesión ordinaria 078-2018, celebrada el 23 de noviembre del 2018, mediante el cual se tomó la decisión de: (...) *Instruir a la Unidad de Proveeduría para que se lleve a cabo una audiencia pre-cartel, una vez que el Consejo haya aprobado los términos de referencia para la contratación de un nuevo Fideicomiso, lo anterior, en atención a lo establecido en el artículo 53 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. En dicha audiencia se deberá poner en conocimiento de los potenciales oferentes, que el proceso de contratación se estaría desarrollando por medio del SICOP, advirtiendo de las limitaciones del sistema y que adicionalmente, ellos deberán hacer sus propias indagaciones, a fin de evitar problemas para la presentación de ofertas...*; y a la celebración de la audiencia pre-cartel llevada a cabo a las 09:00 horas del viernes 25 de enero del 2019, con la participación de los representantes de los Bancos Nacional y de Costa Rica; y en donde el grupo de trabajo conformado mediante el acuerdo 006-013-2018 de la sesión ordinaria 013-2018 del 14 de marzo de 2018, por medio del oficio No. 03390 del 23 de abril de 2019 rinde el reporte correspondiente; el Consejo de la SUTEL resuelve:

CONSIDERANDO QUE:

- I. Mediante el acuerdo 006-013-2018 de la sesión ordinaria 013-2018 del 14 de marzo de 2018, el Consejo de la SUTEL conformó un grupo de trabajo para que se encargara de identificar las acciones, procedimientos y planificación correspondiente, relacionadas con el Fideicomiso de Fonatel.
- II. Mediante acuerdo del Consejo 023-078-2018 de la sesión ordinaria 078-2018 del celebrada el 23 de noviembre del 2018, se tomó la decisión de:

"Instruir a la Unidad de Proveeduría para que se lleve a cabo una audiencia pre-cartel, una vez que el Consejo haya aprobado los términos de referencia para la contratación de un nuevo Fideicomiso, lo anterior, en atención a lo establecido en el artículo 53 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. En dicha audiencia se deberá poner en conocimiento de los potenciales oferentes, que el proceso de contratación se estaría desarrollando por medio del SICOP, advirtiendo de las limitaciones del sistema y que adicionalmente, ellos deberán hacer sus propias indagaciones, a fin de evitar problemas para la presentación de ofertas..."
- III. El viernes 11 de enero de 2019, en acatamiento a la instrucción girada por el Consejo mediante el acuerdo 023-078-2018, la Unidad de Proveeduría procedió a publicar en el periódico La Nación y en el Sistema de Compras Públicas (SICOP) la invitación a la audiencia del Precartel para la contratación de un fideicomiso para la administración de FONATEL. La documentación se puso a disposición de los interesados en el sitio web de la Sutel.
- IV. A las 09:00 horas del viernes 25 de enero del 2019, se llevó a cabo la audiencia Precartel en las instalaciones de la SUTEL, con la participación de representantes del Banco Nacional de Costa Rica y del Banco de Costa Rica.
- V. Mediante el oficio FID-227-19 del 23 de enero de 2019 (NI-00682-2019), el Banco Nacional de Costa Rica presentó ante la SUTEL, las respectivas observaciones al borrador de cartel de la contratación.
- VI. Mediante el oficio FIDOP-2019-01-79 del 24 de enero de 2019 (NI-00728-2019), el Banco de Costa Rica presentó ante la SUTEL, las respectivas observaciones al borrador de cartel de la contratación.
- VII. Mediante el oficio 03390-SUTEL-DGF-2019 del 23 de abril de 2019, el grupo de trabajo designado por el Consejo mediante el acuerdo 006-013-2018 de la sesión ordinaria 013-2018 del 14 de marzo de 2018, llevó a cabo el análisis de las observaciones mencionadas en los puntos anteriores, y fruto de ello se procedió levantar una tabla con el análisis de cada una de las observaciones y a realizar los ajustes al cartel derivados de este análisis, que se presentan al Consejo. A este oficio se anexa también el respectivo estudio de mercado previo para la contratación del nuevo Fideicomiso.
- VIII. Ante la variación de los costos del Fideicomiso que se derivada del estudio de mercado, se considera oportuno requerir la contratación de un tercero que valide la razonabilidad de estos costos y del estudio

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

de mercado llevado a cabo, de previo a continuar con el proceso de concurso.

POR TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 03390-SUTEL-DGF-2019 del 23 de abril de 2019, por medio del cual, el equipo de trabajo nombrado mediante el acuerdo 006-013-2018 de la sesión ordinaria 013-2018 del 14 de marzo de 2018, rinde el informe correspondiente a la audiencia Precartel para la contratación de un nuevo Fideicomiso de FONATEL, en atención a la instrucción emitida por el Consejo de la SUTEL mediante el acuerdo 023-078-2018 de la sesión ordinaria 078-2018 del celebrada el 23 de noviembre del 2018.
2. Instruir a la Proveeduría institucional, para que en conjunto con las dependencias internas respectivas lleve a cabo el proceso de contratación de una persona física o jurídica que analice y valide el costo estimado de la contratación de un nuevo Fideicomiso, con el objetivo de respaldar la razonabilidad del precio estimado en el cartel y se presenten los resultados de esa contratación a este Consejo.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ACUERDO 007-026-2019

1. Solicitar la señora Hannia Vega Barrantes, Miembro del Consejo, que coordine la celebración de las reuniones necesarias con los Miembros del Consejo, la Dirección General de Fonatel y Asesores del Consejo, con el fin de que se promueva la identificación de posibles acciones en torno a los siguientes temas:
 - a. Los procesos internos, las interrelaciones y los niveles de decisión a lo interno de la Superintendencia de Telecomunicaciones en relación con el contrato de fideicomiso que se llegue a suscribir. Lo anterior, aprovechando que ya se cuenta con un cartel ajustado, el cual sería publicado una vez completado el proceso de validación de la estimación del precio según el acuerdo inmediato anterior.
 - b. Posibles alternativas para reducir costos de conformidad con los contratos actuales y futuros de las unidades de gestión.
2. Dejar establecido que las reuniones de trabajo indicadas se lleven a cabo durante el presente mes de mayo.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

5.2 Informe de Estados Financieros del Fideicomiso a febrero 2019.

Seguidamente, la Presidencia introduce para conocimiento de los Miembros del Consejo el informe de estados financieros del Fideicomiso a febrero del 2019.

El señor Humberto Pineda Villegas explica el tema y para ello, presenta el oficio 03514-SUTEL-DGF-2019, al mes de febrero del presente año. Menciona que recuerda que el objetivo del informe es presentar la situación de la conformación del patrimonio del fondo, se presenta un estudio sobre el estado de situación

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

del fondo con un total de pasivo más patrimonio de 203.340, en el estado de resultados hay ingresos por 4.350 millones, dato que es importante que muestre el avance en la ejecución y hay ingresos por 2.700 millones, principalmente esos ingresos son producto de la contribución especial parafiscal.

En el caso de los ingresos, son los aportes del primer trimestre, recordando que se paga por 4 tractos durante todo el año. En la cartera de inversiones hay un porcentaje de 50% en colones y 50% en dólares con un rendimiento con base en la realidad del mercado. El plazo de la cartera un 32% con más de 12 meses, un 17% que está entre 6 y 12 meses y un 51% que está en el corto plazo, recordando que el fondo se rige por dos principios, de alta liquidez y bajo riesgo.

En cuanto a la ejecución presupuestaria, en materia de ingresos hay una ejecución del 42% y un 4% en egresos corresponde a 5.200 millones, cerca de 10 millones de dólares al tipo de cambio en materia de ejecución; en la tabla No. 6 se muestra el plan anual de programas y proyectos del 2019, los montos presupuestados del 2019 y los montos ejecutados, en ese caso la ejecución presupuestaria corresponde a un 11% y se muestra el detalle de cada una de las partidas presupuestarias y el monto de ejecución de cada una las dos más importantes, a la fecha son un 23% en el programa Hogares Conectados Programa 2 y un 16% en el Programa 3.

Señala que es necesario recordar que uno de los montos más importantes que hay en la ejecución para este año es la línea dos, que es lo que corresponde a territorios indígenas.

Indica que de lograrse avanzar con eso, se estaría acometiendo una parte importante del presupuesto.

Lo anterior es el resumen ejecutivo de los informes de estados financieros, recordando que el objetivo es presentar la posición del fideicomiso y un análisis que ha hecho la Dirección al respecto, para mostrar el comportamiento de cómo están siendo afectadas las principales partidas del fondo.

Agrega que el activo ha venido creciendo un 16%, lo que significa todos los ingresos que se van capitalizando al patrimonio, las cuentas por pagar a proveedores han venido creciendo, pero eso principalmente es producto de hogares conectados, que van quedando ahí las cuentas registradas y obviamente el patrimonio se ve afectado positivamente.

En cuanto a la ejecución, los principales pasivos corresponden a la empresa Claro CR Telecomunicaciones y al Instituto Costarricense de Electricidad y en menor medida a Telefónica de Costa Rica TC, S. A.

Indica que de los estados de resultados, se hace un análisis vertical y horizontal para mostrar el Consejo la interpretación de los resultados que ha presentado el Banco Nacional de Costa Rica, con respecto al fideicomiso y su patrimonio.

En materia de ingresos, en el mes de febrero se presenta un aumento de 34% con respecto al 2018, equivalente a 711 millones, principalmente los ingresos por diferencial cambiario y productos de instrumentos financieros.

A nivel de egresos, se muestran las diferentes partidas y la cancelación de los subsidios, principalmente del Programa 1 y 2.

Explica las razones por las cuales se están viendo afectadas estas cuentas, para cada uno de los proyectos y el detalle de los compromisos que se tienen con las Unidades de Gestión, que representa un pago recurrente a las tres unidades y así como los pagos por recursos adicionales y otros recursos externos contratados.

Se explica la composición de las inversiones que como lo mencionaba, hoy son 50% colones y 50% en dólares. Se ha venido trabajando con el Banco para actualizar el flujo de caja y que éste vuelva a presentarse a este Consejo para actualizar la estrategia de inversiones, información que se encuentra en conjunto con el

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

Banco para que comparezca en el Consejo.

Con respecto a las inversiones, el patrimonio en un 46% hoy está en títulos de Hacienda, un 22% en el Banco Nacional de Costa Rica y un 13% en el Banco de Costa Rica.

Las inversiones al vencimiento principalmente están de 0 a 180 días en un 51% y a más de un año en 32%, la diferencia está en el mediano plazo, la Dirección ha revisado la política de inversiones y lo que hoy está ejecutando el Banco cumple con esa política.

Se presentan las principales variaciones en los rendimientos, para llevar un control en la evolución y un control de cómo han venido evolucionando los rendimientos financieros y según la moneda en la cual se está invirtiendo.

Se hace una recapitulación de los principales indicadores generados producto a los estados financieros, con respecto a la liquidez, el indicador de solvencia, el de obligaciones, el de apalancamiento y el de la administración en la Sutel.

Con respecto a la ejecución presupuestaria, hay un 42% en ingresos y un 4% en egresos. También la ejecución que hay sobre los títulos valores, la contribución especial parafiscal, el detalle de la recuperación del principal por títulos, por copagos por otros ingresos y el superávit específico, todo esto se ha venido esquematizando en los informes.

La participación de lo ejecutado de ingresos al mes de febrero del 2019 principalmente es por la recuperación de las inversiones, que se vuelven a colocar en el patrimonio y se asignan para inversiones futuras.

Los detalles de los egresos se le presenta al Consejo un nivel de detalle sobre las comisiones del fideicomiso, las dietas, las unidades de gestión, la ejecución por proyectos que hoy representa el 89%, que es la partida más grande de todas, los pagos por seguros, publicaciones y eso es todo el detalle del presupuesto que le fue instruido al fideicomiso.

Menciona que en la tabla 16, que se presenta el porcentaje ejecutado a febrero del 2019, el Programa 1 ha ejecutado 12.700 millones, el programa 2, 4.000 y el Programa 3, 6.400 las otras partidas presupuestarias que fueron planificadas no tienen ejecución.

Básicamente, ese es el resumen de los estados financieros y la información que presenta la Dirección General de Fonatel mediante el oficio analizado.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

Seguidamente la Presidencia consulta a los señores Miembros del Consejo si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La señora Hannia Vega Barrantes informa que no fue sino hasta el martes 30 de abril que logró mandar las observaciones a los documentos de Fonatel, y no como normalmente lo hace los días lunes, pero la agenda del lunes no ha estado permitiendo que lo lea con anticipación.

Por lo anterior, remitió a los señores Humberto Pineda Villegas, Adrián Mazón Villegas y a Paola Bermúdez Quesada, por ser los firmantes de los documentos.

Indica que en estos casos, en el informe financiero se mantiene la tendencia a la mejora de este tipo de informes y eso le parece que le hace bien a Sutel y a los actores externos, que están interesados en el seguimiento de esta materia.

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

Sobre el documento, señala que se irá deteniendo en cada una de las observaciones de fondo, sin incorporar las de forma.

En la página 4 del documento, se incorpora la tabla resumen de ejecución de los programas, Plan de Programas y Proyectos de Fonatel, como es del conocimiento de este Consejo, desde su origen cuando se presentó dicho plan, ella votó en contra de dicho documento, fue un voto de minoría en particular por los elementos que a la fecha la Rectoría no ha incorporado y por tanto, no han sido incorporados en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, consecuente con esa posición y siendo que a la fecha no ha sido resuelta, mantiene su objeción a los elementos incluidos o excluidos y por tanto ejecutados en dicho plan. Entonces consecuente con el voto anterior, vota en contra de eso.

Sin embargo, para efectos de la institucionalidad le parece importante continuar con las observaciones que podrían eventualmente ayudar a que el informe quede de mejor forma, si éstas son atendidas y aceptadas por el Consejo.

Las de forma, no se va a referir a ellas, pues el señor Humberto Pineda Villegas las conoce y eventualmente cree que podrán ajustarlas.

En la página No. 14, al igual que lo ha recomendado para los informes de avances de proyectos que ha recibido, considera oportuno si los colegas del Consejo aprueban este oficio, que el mismo sea conocido y remitir copia a la Rectoría, en este caso al igual que lo ha recomendado para los otros informes, con una carta remitida por la Presidencia, en la cual destaque elementos que se contienen en dicho informe.

Indica que se requiere especial atención con el tema de los datos que se encuentran en 3 partes del documento, en este caso en la página 14 hace el llamado de atención por cuanto el fondo del fideicomiso tiene un potencial compromiso de pago, lo cual representa el 104% del patrimonio actual.

Cree que estos son de los temas que mayor importancia deben tener a la vista la Rectoría, en el tanto no están incorporados los nuevos programas que dicho ente ha indicado por lo menos verbalmente, va a remitir al Consejo, que es el Programa de Interoperabilidad y el de alfabetización, adicionalmente al Programa 5, por lo que le parece que debe ser de conocimiento de la Rectoría.

Reitera que la Rectoría debería conocer el patrimonio con que ya se cuenta y por tanto, como cualquier otro nuevo programa, implicaría un aumento en la contribución parafiscal o un concurso o alguna fuente para eventualmente los nuevos programas.

Desea aprovechar este momento, para indicar que a la fecha no han recibido información para los programas 5, 6 y 7 y aunque el Plan Nacional de Desarrollo se refiere a que estos elementos estarían para el Bicentenario, es necesario aclarar los plazos y los tiempos sobre esta materia.

Siguiendo el documento, el Programa 1 en la página 17, se habla sobre el programa de subsidio que corresponde al pago del OPEC, sobre infraestructura y mantenimiento de radio bases para brindar servicios de internet y vos fija de 16 proyectos en estado de producción y ejecución, en cuanto al subsidio de los servicios, pertenece a 4 proyectos los cuales son Guatuso, Los Chiles, Siquirres, La Roxana. Se detiene para consultar a la Dirección General de Fonatel si corresponde en este caso indicar la existen de una disputa con uno de los operadores que está todavía en discusión, esto por ser un tema financiero.

En esa misma página en el punto c, servicios externos contratados y para efectos de actas, señala que sería oportuno valorar o aclarar que la comparación de los datos es: con el mismo mes del año anterior, o si son del periodo 2018 o son datos acumulados del 2018. Lo anterior, por cuanto en el informe van a encontrar esa tendencia a esa comparación, pero no en una forma estandarizada, por lo que recomienda ser consistente para poder tener la comparabilidad que busca el informe.

En la página 24, en el primer párrafo, indica que como resultado del segundo informe de riesgos presentado

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

por el fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica de fecha 01 de agosto del 2018 y en el cual se exponen las razones de lo que sigue, le parece oportuno que se incorpore el número del oficio del análisis que sobre este oficio remitió la propia Dirección, que es la que asesoró el Consejo en esta materia, para que no se vea sólo el documento del Banco como la fuente, sino el propio análisis de la Dirección General de Fonatel, porque ambos documentos fueron los que justificaron y recomendaron a este Consejo las razones técnicas que aquí se señalan.

En la tabla correspondiente a la página 20, en la que se habla de análisis de indicadores financieros de los estados financieros del fideicomiso, tabla No. 12, cree que eventualmente estos datos sería de interés para la nota tanto de la Rectoría como del uso de prensa, tal y como el señor Federico Chacón Loaiza ha dado seguimiento, los comentarios de razonabilidad según la naturaleza del fideicomiso que se aluden en este informe, porque es una forma muy resumida en la que esa tabla indica que el resultado del fideicomiso se encuentra en un nivel de secuencia adecuada, que el fondo del fideicomiso puede hacer frente a los compromisos adquiridos en el corto y largo plazo, que el fondo tiene un sano nivel de apalancamiento y tiene un cumplimiento con las obligaciones a corto plazo.

Señala que se afirma en el documento que las obligaciones contraídas en los programas 1, 2, 3 y 4 representarían en este caso, un consumo del 90% del fideicomiso y anteriormente, se dijo 104%, talvez se tiene que aclarar el tema del lenguaje para estandarizar en qué se diferencia este porcentaje al señalado antes y estandarizar en el documento.

Finalmente, advierte que en el documento de avance de proyectos convocado para esta sesión, se habla de la red de banda ancha solidaria contiene la información diferente a la indicada en este informe financiero, por lo que recomienda que se debe estandarizar la posición técnica.

Esas son las observaciones y la razonabilidad con respecto al fondo de este informe.

El señor Gilbert Camacho Mora agradece a la señora Hannia Vega Barrantes por el análisis tan detallado. Indica que le queda la duda de la tabla número 16.

La señora Vega Barrantes indica que de la banda ancha, en el otro informe se habla de una nota al pie recomendado estandarizar el lenguaje.

La funcionaria Valle Pacheco señala que la aclaración se hizo no en el contexto del informe de enero, sino en el de una respuesta que se dio al Ministerio de la Presidencia, sobre una consulta a un proyecto de ley y en esa nota fue donde intervino para aclarar que ese programa al que se están refiriendo aparece o está incluido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, que está en la página de Mideplan y esa era la fuente de información para mencionarlo en ese estatus incluido en el PNDT.

Agrega que la referencia existe y que se encuentra en el PNDT que invirtió Mideplan y que ahí aparece porque la fuente de información es el Plan Anual de Proyectos y Programas.

El señor Gilbert Camacho Mora indica que el informe le parece completo, pero sí hay que tener cuidado con temas del lenguaje, para evitar confusiones.

El señor Federico Chacón Loaiza consulta a la señora Vega Barrantes sobre cuál sería la propuesta a la Rectoría, pues este informe no se envía regularmente, o sea que se elabore un borrador de una carta y se revise primero.

La señora Vega Barrantes indica en varias oportunidades ha solicitado que se remita tanto el informe de avance de proyecto, como el financiero, para el tema de coordinación según el convenio con la rectoría, pero que esta acción no siempre se está en la propuesta del acuerdo. Aclara que la razón de esta solicitud es porque el informe de proyectos indica las áreas en las que se tienen dificultades y los riesgos y el financiero para que la Rectoría conozca el seguimiento de los recursos y tenga la información, por ser una autoridad a

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

la cual le consultan sobre esta materia.

Agrega que particular atención merece en este informe, ya que no en todos los anteriores lo traían pero en este sí, y es la referencia a la sección en la que la Dirección General de Fonatel incorpora que los programas que están en este momento y tienen un compromiso presupuestal del patrimonio de un porcentaje bastante elevado, entonces eso es muy importante que la Rectoría lo maneje desde su perspectiva, ya sea por la programación que están haciendo de nuevos proyectos, para que se comprenda cómo sería el impacto de estos nuevos proyectos y cuáles mecanismos deberíamos buscar para el financiamiento de largo plazo, el segundo es porque es información valiosa para cuando a la Rectoría le consulten proyectos de ley en los cuales se le recomiende tomar parte del patrimonio de Fonatel, como un insumo de otras actividades, bajo la falsa premisa de que hay recursos ociosos en este fideicomiso, lo cual permitiría tener fundamento, documentos objetivos para que eventualmente la Rectoría pueda pronunciarse.

El señor Federico Chacón Loaiza indica que le parece muy bien la recomendación y lo que hay que analizar es la redacción, para que no se interprete como que se está comunicando una imposibilidad de continuar con esos proyectos, por lo que hay que modularlo bien y conocer el borrador en la sesión del Consejo.

El señor Walther Herrera Cantillo señala que siguiendo en la misma línea que plantea la señora Vega Barrantes, pregunta al Director del Fondo con respecto a la tabla 8 que mostraron, si está incluido, no está incluido, ni está la previsión, eso es sólo lo que hoy está el fondo de compromiso, se refiere a si no está incluida la solicitud del Ministerio, ni una previsión del famoso aumento de velocidades, pues lo considera un tema importante.

Cree que si no está incluido y por lo menos por algunas informaciones que ha tenido, eso posiblemente sí se aplica en algunos de los programas, lo que incrementaría las obligaciones, entonces ese porcentaje que queda libre cada vez es menor.

El señor Humberto Pineda Villegas menciona que como lo indica el señor Herrera Cantillo, no están incluidos otros compromisos, sólo los actuales y tal como es la intención de mencionarlo para información estratégica del Consejo, es que el patrimonio del fondo tiene un compromiso muy alto y al menos la recomendación de la Dirección General de Fonatel no sería que el nivel de compromiso exceda el 90% y se está en ese umbral, porque el 10% restante son las otras obligaciones contractuales como las Unidades de Gestión, el pago del fideicomiso, entonces si se suma el 90% que son los compromisos actuales, más el 10% que son las otras obligaciones relacionadas con el fideicomiso y las Unidades de Gestión, es el 100%

El señor Gilbert Camacho indica que al acuerdo propuesto se debe incorporar lo sugerido, por tanto, proceden a revisar la propuesta de acuerdo.

Señala que habría que agregar un acuerdo adicional para remitir copia de este acuerdo a los señores Ministro y Viceministro de Telecomunicaciones y los informes indicados en el punto 1 y 2 de este acuerdo.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 3514-SUTEL-DGF-2019 al mes de febrero del presente año y la exposición del funcionario Humberto Pineda, los Miembros del Consejo resuelven por mayoría, con voto disidente de la señora Hannia Vega Barrantes:

ACUERDO 008-026-2019**CONSIDERANDO QUE:**

- I. El contrato de fideicomiso de gestión de los proyectos y programas de Fonatel, GPP SUTEL-BNCR 1082, suscrito por la Superintendencia de Telecomunicaciones y el Banco Nacional de Costa Rica el 23 de enero de 2012, en su cláusula 14, relativa a las obligaciones del Fiduciario, establece:

"G. Obligaciones en relación con los Estados Financieros del Fideicomiso: El Fiduciario deberá generar

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

estados financieros y registros contables totalmente independientes sobre el Fideicomiso, los cuales suministrará a la Fideicomitente y a los órganos auditores mencionados en el Artículo 40 de la LGT, todo de conformidad con la normativa emitida por dichos órganos."

- II. En cumplimiento de la obligación contractual citada, el Banco Nacional de Costa Rica, en su condición de Fiduciario presenta los estados financieros al 28 de febrero de 2019; documentación que fue ingresada en Sutel mediante el NI-03156-2019 de fecha 15 de marzo de 2019.
- III. La Dirección General de Fonatel, por medio del oficio 03514-SUTEL-DGF-2019 del 26 de abril del año en curso, presenta el informe de análisis que incluye los elementos y situaciones de importancia al cierre del período en consideración; así como la verificación respectiva para determinar que los Estados Financieros del Fideicomiso presentan razonablemente la posición financiera del Fondo al 28 de febrero de 2019.

RESUELVE, POR MAYORÍA:

1. Dar por recibidos y conocidos los Estados Financieros, así como las notas explicativas remitidas por el Banco Nacional de Costa Rica en su condición de Fiduciario del Contrato de Fideicomiso GPP SUTEL-BNCR 1082, ingresados con el NI-03156-2018 de fecha 15 de marzo de 2019.
2. Dar por recibido el oficio de la Dirección General de Fonatel 03514-SUTEL-DGF-2019 del 26 de abril 2019, por medio del cual remite el análisis realizado a los Estados Financieros del Fideicomiso GPP SUTEL-BNCR 1082 al 28 de febrero de 2019.
3. Aprobar el informe de análisis de los Estados Financieros, presentado por la Dirección General de Fonatel, de conformidad con el detalle citado en el numeral anterior.
4. Remitir copia del presente acuerdo al Ministro y Viceministro del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), así como de los informes a los cuales se hace referencia en los numerales 1 y 2 anteriores.

NOTIFIQUESE

Voto disidente señora Hannia Vega Barrantes.

Respecto a los acuerdos número 1, 2 y 3.

Siendo que en el informe:

1.- Identifica una serie de inconsistencia de los datos.

2.- Se incluyen en Plan de Programas y Proyectos de Fonatel, desde su origen cuando se presentó dicho plan, ella votó en contra de dicho documento, fue un voto de minoría en particular por los programas que a la fecha la Rectoría no ha incorporado el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, consecuente con esa posición y siendo que a la fecha no se ha remitido el ajuste al PPYP, mantiene su objeción por los elementos incluidos o excluidos y por tanto ejecutados en dicho plan.

Respecto al acuerdo 3 referente a la nota de información a la Rectoría, siendo su propuesta aclara que apoya su remisión, ya que por primera vez se incluye la sección sobre programas que están en este momento y el compromiso presupuestal del patrimonio de un porcentaje bastante elevado. Considera que es muy importante que la Rectoría lo conozca y analice desde su perspectiva, ya sea por la programación que están haciendo de nuevos programas, para que se comprenda cómo sería el efecto de estos nuevos proyectos y se identifiquen cuáles mecanismos se deberían buscar para el financiamiento de largo plazo,

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

el segundo por ser información valiosa para cuando a la Rectoría le consulten proyectos de ley en los cuales se le recomiende tomar parte del patrimonio de Fonatel, esta información le serviría como un insumo.

5.3 Solicitud de certificaciones de acuerdo con el procedimiento PR-FO-09.

La Presidencia presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo la solicitud de certificaciones de acuerdo con el procedimiento PR-FO-09.

Sobre el particular, se conoce el oficio 03166-SUTEL-DGF-2019, de fecha 09 de abril de 2019, mediante el cual el señor Humberto Pineda Villegas expone a los Miembros del Consejo que en apego al procedimiento PR-FO-09 "Procedimiento de emisión de certificaciones de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA)", definido por SUTEL mediante acuerdo 018-019-2018, de la sesión ordinaria 019-2018, celebrada el del 10 de abril de 2018, los operadores Claro CR Telecomunicaciones, S. A. y el Instituto Costarricense de Electricidad presentaron ante la Superintendencia de Telecomunicaciones las siguientes solicitudes para emitir la certificación de que la infraestructura indicada es parte de los Proyectos que atiende los objetivos de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad, incluido en el Plan Anual de Programas y Proyectos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones:

- RI-027-2019 del 28 de febrero de 2019 (RU1394) y RI-0081-2019 del 21 de marzo de 2019 (RU1033), referente a las torres RU1394 y RU1394 ubicadas en Upala
- 9010-157-2019 del 11 de marzo del 2019 (60602-11), referente a la torre 60602-11 ubicada en Aguirre (Quepos).

Señala que por medio del Decreto Ejecutivo N° 40763-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC-MICITT, publicado en el Alcance N° 303 del Diario Oficial La Gaceta del 15 de diciembre de 2017, se reformó el inciso 4) del artículo 9 del Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), Decreto N° 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC del 24 de mayo de 2004, que determina los requisitos que deben aportar las empresas que lleven a cabo actividades, obras o proyectos que tengan algún impacto ambiental potencial (IAP) ante la Secretaría Técnica Nacional Ambiental.

Menciona que con la reforma indicada, las empresas que ejecutan proyectos para atender los objetivos de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad incluidos en el Plan Anual de Programas y Proyectos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, se encuentran exceptuadas de presentar una Certificación de Propiedad Inmueble, cuando se trate de terrenos que no se encuentran inscritos en el Registro de Bienes Inmuebles del Registro Nacional, pero sus poseedores se encuentran en el supuesto contenido en el artículo 307 del Código Civil. Para esto, la norma reglamentaria obliga a los operadores a presentar ante Setena una certificación emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la que se haga constar que la infraestructura a ubicar es parte de un proyecto que atiende objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad. Además, se obligó a los operadores a presentar a Setena un estudio técnico, avalado por la Superintendencia de Telecomunicaciones, que respalde que el sitio del proyecto de infraestructura es la única alternativa técnica o económicamente viable para el operador de la red y que es el punto óptimo en términos de cobertura y/o interferencias.

Indica que es así que mediante el citado acuerdo 018-019-2018 del 10 de abril de 2018, el Consejo de SUTEL decidió:

"1. Dar por recibido el oficio 02380-SUTEL-DGF-2018, del 05 de abril del 2018, "Procedimiento interno para la emisión de certificaciones de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) y respuesta a la consulta planteada por la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S. A., relacionada con la reforma al inciso 4) del artículo 9 del Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), Decreto Ejecutivo N° 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC", el cual contiene la siguiente documentación:

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

PR-FO-09	Procedimiento para la Emisión de Certificaciones de Impacto Ambiental (EIA) en el marco de los proyectos de infraestructura del Programa Comunidades Conectadas
DF-FO-09	Diagrama de Flujo del Procedimiento de Emisión de Certificaciones EIA
FR-FO-09.01	Requisitos de Solicitud de Certificación EIA
FR-FO-09.02	Formato de Certificación EIA

3. Aprobar el procedimiento identificado como "PR-FO-09 Procedimiento para la Emisión de Certificaciones de Impacto Ambiental (EIA) en el marco de los proyectos de infraestructura del Programa Comunidades Conectadas"; así como la documentación que lo acompaña, descrita en el Resuelve 1 anterior."

Agrega que, para emitir la certificación requerida, el procedimiento establece los siguientes pasos a seguir:

- Una solicitud del operador acompañada de un informe técnico y la documentación entregada del sitio.
- La Dirección General de Fonatel procede a solicitar un informe al Fideicomiso sobre concordancia de la información aportada por los operadores en el marco de su proyecto respectivo, en este caso, los proyectos en Upala y Aguirre (Quepos).
- Remisión de informe al Consejo de la Sutel sobre la información aportada por el operador y la verificación de la concordancia de esta dentro del correspondiente proyecto emitida por el Fideicomiso.

Como parte del procedimiento, el operador Claro CR Telecomunicaciones, mediante los oficios RI-027-2019 (RU1394) y RI-0081-2019 (RU1033) y el operador Instituto Costarricense de Electricidad, mediante el oficio 9010-157-2019 (60602-11), remitieron la siguiente información a esta Superintendencia:

En cumplimiento de lo requerido por el sub-inciso a del inciso 4) del artículo 9 del Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA):

- Los datos del proyecto de Fonatel que se encuentra ejecutando: número de contrato, y delimitación de la zona atendida.
- Ubicación georreferenciada del sitio, que coincida con el área adjudicada del proyecto del programa 1.
- Comunidades y Centros de Prestación de Servicios Públicos (CPSP), que se atenderán con el sitio.

En cumplimiento de lo requerido por el inciso 4) del artículo 9 del Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA):

- Ubicación georreferenciada del sitio.
- Estudio técnico que respalde que el sitio del proyecto de infraestructura de telecomunicaciones es la única alternativa técnica o económicamente viable y, por ende, es una ubicación necesaria para el cumplimiento de los objetivos del Proyecto a desarrollar y que es el punto óptimo en términos de cobertura y/o interferencias.
- Análisis técnico y económico, en el que se indique las alternativas que se estudiaron para instalar la infraestructura, y las razones por las cuales han sido descartadas.

Explica que a partir de esta información, mediante oficios 01804-SUTEL-DGF-2019, del 1 de marzo de 2019 (RU1394), 02679-SUTEL-DGF-2019 del 27 de marzo del 2019 (RU1033), y 02683-SUTEL-DGF-2019 del 27 de marzo de 2018 (60602-11) se solicitó al Fideicomiso un informe sobre la consistencia de la información aportada para estos sitios con la información y alcance contractual de los proyectos desarrollados en Upala y Aguirre (Quepos), mediante el programa Comunidades Conectadas. Estas solicitudes fueron atendidas por el Fideicomiso de la siguiente forma:

Mediante el informe NI-02866-2019, atendiendo el oficio 01804-SUTEL-DGF-2019, en relación con el sitio RU1394 en Upala:

- (...)
- El sitio RU1394 coincide con uno de los sitios listados como infraestructura pendiente dentro del Informe de

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

Recomendación de Recepción de Obra Parcial para el Proyecto de Upala, contrato 006-2014, enviado a la DGF mediante el UG-206-15 del 14 de setiembre de 2015.

- II. *La información sobre ubicación georreferenciada que maneja la Unidad coincide con los datos presentados por el Contratista, además, según el estatus del sitio se mantiene a la fecha como pendiente por Posesorio(...)*
- III. *Sobre el alcance del sitio respecto al objeto contractual, el registro en las bases de datos de esta Unidad indica que la infraestructura está asociada a tres (3) comunidades correspondientes a Caño Blanco, El Mango, y San Ramón y cuatro (4) CPSP: Caño Blanco, Jesús de Popoyoapa, San Pedro y Suampito(...)*

La Unidad según lo expuesto en los puntos anteriores considera que la información presentada tiene consistencia con la información que se ha trabajado entre el Fideicomiso y el operador en las distintas fases ejecutadas y reportes que se entregan actualmente como parte de la Operación del Proyecto de Upala con aporte del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL)."

Por otra parte, mediante el informe NI-04293-2019, atendiendo el oficio 02679-SUTEL-DGF-2019, en relación con los sitios RU1033 en Upala:

"(...)

- I. *El sitio RU1033 coincide con uno de los sitios listados como infraestructura pendiente dentro del Informe de Recomendación de Recepción de Obra Parcial para el Proyecto de Upala, contrato 006-2014, enviado a la DGF mediante el UG-206-15 del 14 de setiembre de 2015.*
- II. *La información sobre ubicación georreferenciada que maneja esta Unidad coincide con los datos presentados por el Contratista, además, según el estatus del sitio se mantiene a la fecha como Pendiente por Posesorio (...)*
- III. *Sobre el alcance del sitio respecto al objeto contractual, el registro en las bases de datos de esta Unidad 1 indica que la infraestructura está asociada a dos (2) poblados y dos (2) CPSP, correspondientes a las comunidades y centros educativos de Armenias y Guacalito (...).*

La Unidad 1, según lo expuesto en los puntos anteriores, considera que la información presentada tiene consistencia con la información que se ha trabajado entre el Fideicomiso y el operador en las distintas fases ejecutadas y reportes que se entregan actualmente como parte de la operación del proyecto de Upala con aporte del Fondo Nacional de Telecomunicaciones."

Mediante el informe NI-04295-2019, atendiendo el oficio 02683-SUTEL-DGF-2019, en relación con el sitio 60602-11 en Aguirre (Quepos):

- I. *El sitio 60602-11 coincide con uno de los sitios listados como infraestructura a entregar para el proyecto de Aguirre, contrato 002-2017.*
- II. *La información sobre ubicación georreferenciada que maneja esta Unidad 1 coincide con los datos presentados por el Contratista (...)*
- III. *Sobre el alcance del sitio respecto al objeto contractual, el registro en las bases de datos de la Unidad 1 indica que la infraestructura está asociada a cinco (5) poblados y cuatro (4) CPSP, correspondientes a las comunidades de Tierras Morenas, Dos Bocas, Punto de Mira, Tres Piedras y a los Centros Educativos, Dos Bocas, Punto de Mira, San Miguel, Tierras Morenas, Tres Piedras (...)*

Señala que conforme al oficio FID-1484-2019 enviada por el Fideicomiso a esta Superintendencia, se hace la aclaración de un error material indicado en el documento, enviado inicialmente el FID-1484-2019, en donde por error se indicaba que esta torre pertenecía al proyecto Upala, en la nota de aclaración se indica que esta infraestructura pertenece al proyecto Aguirre (Quepos) como sigue:

"La Unidad según lo expuesto en los puntos anteriores considera que la información presentada tiene consistencia con la información que se ha trabajado entre el Fideicomiso y el operador en las distintas fases ejecutadas y reportes que se entregan actualmente como parte de la Operación del Proyecto de Aguirre con aporte del Fondo Nacional de Telecomunicaciones."

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

Añade que según los informes aportados por el Fideicomiso, la torre RU1394 es requerida para atender las comunidades Caño Blanco, El Mango, y San Ramón y los CPSP Caño Blanco, Jesús de Popoyoapa, San Pedro y Suampito; la torre RU1033 es requerida para atender las comunidades y CPSP de Armenias y Guacalito, correspondiente en ambos casos al proyecto de Upala. La torre 60602-11 es requerida para atender las comunidades y CPSP de Tierras Morenas, Dos Bocas, Punto de Mira, Tres Piedras y a los Centros Educativos, Dos Bocas, Punto de Mira, San Miguel, Tierras Morenas, Tres Piedras correspondientes al proyecto de Aguirre (Quepos).

Menciona que la Dirección a su cargo presenta ante el Consejo la información aportada por los operadores y su verificación por parte del fideicomiso, habiendo verificado que las infraestructuras RU1394 (Upala), RU1033 (Upala) y 60602-11 (Aguirre) son necesarias para cumplir el objeto contractual de los proyectos que se desarrollan con cargo a Fonatel en Upala y Aguirre (Quepos), en el marco del Programa Comunidades Conectadas.

Con base en la información recibida por el operador y la verificación realizada por el fideicomiso, la Dirección General de Fonatel le recomienda al Consejo de la SUTEL emitir las certificaciones solicitadas por el operador, de acuerdo al documento que se adjunta.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 3166-SUTEL-DGF-2019 de fecha 09 de abril de 2019 y la exposición del señor Humberto Pineda Villegas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 009-026-2019

En relación con la solicitud de Claro CR Telecomunicaciones, S.A. para emitir las certificaciones de que las torres: RU1524 ubicada en Pérez Zeledón, RU1357 en Sarapiquí y RU1392 y RU1396 en Upala, son parte de los Proyectos que atienden los objetivos de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad, incluidos en el Plan Anual de Programas y Proyectos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con el Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) y Procedimiento de emisión de certificaciones de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA); el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, acuerda:

RESULTANDO QUE:

- I. Mediante oficios RI-081-2019, RI-027-2019 el operador CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. (CLARO) presentó una solicitud ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) para emitir las certificaciones de que las torres RU1033 y RU1394 ubicadas en Upala, las cuales son parte de un Proyecto que atiende los objetivos de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad, incluido en el Plan Anual de Programas y Proyectos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones.
- II. Mediante oficio 9010-157-2019 el operador INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE), presentó una solicitud ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) para emitir las certificaciones de que la torre 60602-11 ubicada en Aguirre, la cual es parte de un Proyecto que atiende los objetivos de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad, incluido en el Plan Anual de Programas y Proyectos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones.
- III. Mediante oficios 01804-SUTEL-DGF-2019, 02679-SUTEL-DGF-2019 y 02683-SUTEL-DGF-2019 se solicitó al Fideicomiso un informe sobre la consistencia de la información aportada para los sitios RU1394, RU1033 y 60602-11 con la información y alcance contractual de los proyectos desarrollados en Upala y Aguirre mediante el programa Comunidades Conectadas adjudicado a CLARO y el ICE respectivamente.
- IV. Los oficios mencionados en el punto anterior fueron atendidos por el Fideicomiso mediante los informes FID-0880-2019, FID-1132-2019 y FID-1484-2019 en los cuales se informa que la RU1394 es

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

requerida para atender las comunidades Caño Blanco, El Mango, y San Ramón y los CPSP Caño Blanco, Jesús de Popoyoapa, San Pedro y Suampito; La torre RU1033 es requerida para atender las comunidades y CPSP de Armenias y Guacalito, correspondiente en ambos caso al proyecto de Upala. La torre 60602-11 es requerida para atender las comunidades y CPSP de Tierras Morenas, Dos Bocas, Punto de Mira, Tres Piedras y a los Centros Educativos, Dos Bocas, Punto de Mira, San Miguel, Tierras Morenas, Tres Piedras correspondientes al proyecto de Aguirre (Quepos).

CONSIDERANDO QUE

1. Por medio del Decreto Ejecutivo N° 40763-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC-MICITT, publicado en el Alcance N° 303 del Diario Oficial La Gaceta del 15 de diciembre de 2017, se reformó el inciso 4) del artículo 9 del Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), Decreto N° 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC del 24 de mayo de 2004, que determina los requisitos que deben aportar las empresas que lleven a cabo actividades, obras o proyectos que tengan algún impacto ambiental potencial (IAP) ante la Secretaría Técnica Nacional Ambiental.
2. Con la reforma indicada, las empresas que ejecutan proyectos para atender los objetivos de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad incluidos en el Plan Anual de Programas y Proyectos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, se encuentran exceptuadas de presentar una Certificación de Propiedad Inmueble, cuando se trate de terrenos que no se encuentran inscritos en el Registro de Bienes Inmuebles del Registro Nacional, pero sus poseedores se encuentran en el supuesto contenido en el artículo 307 del Código Civil. Para esto, la norma reglamentaria obliga a los operadores a presentar ante Setena una certificación emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la que se haga constar que la infraestructura a ubicar es parte de un proyecto que atiende objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad. Además, se obligó a los operadores a presentar a Setena un estudio técnico avalado por la Superintendencia de Telecomunicaciones que respalde que el sitio del proyecto de infraestructura es la única alternativa técnica o económicamente viable para el operador de la red y que es el punto óptimo en términos de cobertura y/o interferencias.
3. El Consejo de la SUTEL estableció el procedimiento PR-FO-09 "Procedimiento de emisión de certificaciones de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA)" mediante acuerdo 018-019-2018 del 10 de abril de 2018.
4. La información aportada por los operadores y su verificación por parte del fideicomiso, así como lo indicado por la Dirección General de Fonatel en el oficio 03166-SUTEL-DGF-2019, ha permitido verificar que la infraestructura es necesaria para cumplir el objeto contractual del proyecto que se desarrolla con cargo a Fonatel en Upala y Aguirre en el marco del Programa Comunidades Conectadas.
5. La potestad certificante se concreta en un acto administrativo de certificación, por cuyo medio un órgano administrativo acredita la verdad real o formal de un hecho, una situación, una relación o una conducta. Su contenido es una declaración de conocimiento con la finalidad de asegurar la verdad de lo contenido en él y que la administración pública conoce.
6. Conforme con el artículo 65 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), la potestad de emitir certificaciones corresponde únicamente al órgano que tenga funciones de decisión en cuanto a lo certificado o a su secretario.

RESUELVE

1. Dar por recibidos los documentos FID-0880-2019, FID-1132-2019 y FID-1484-2019 del Banco Nacional y el oficio 03166-SUTEL-DGF-2019 de la Dirección General de Fonatel, relacionados con la solicitud presentada por los operadores INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. para emitir las certificaciones de acuerdo a lo definido en

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

el procedimiento PR-FO-09 "Procedimiento de emisión de certificaciones de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA)" para los sitios RU1394, RU1033 y 60602-11.

2. Certificar que la infraestructura solicitada por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD a ubicar en Aguirre, es parte del Proyecto derivado del contrato 002-2017, promovido por el Fondo Nacional de Telecomunicaciones para atender los objetivos de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad, incluido en el Plan Anual de Programas y Proyectos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones. Asimismo, que el estudio técnico para el sitio 60602-11, remitido mediante oficio 9010-157-2019 ha sido avalado por la Superintendencia de Telecomunicaciones. El mismo respalda que el sitio del proyecto de infraestructura de telecomunicaciones es la única alternativa técnica o económicamente viable para el operador de la red y, por ende, es una ubicación necesaria para el cumplimiento de los objetivos del Proyecto en Aguirre derivados de la ejecución del contrato 002-2017 a desarrollar y es el punto óptimo en términos de cobertura y/o interferencias.
3. Certificar que las infraestructuras solicitadas por CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. a ubicar en Upala, son parte del Proyecto derivado del contrato 006-2014, promovido por el Fondo Nacional de Telecomunicaciones para atender los objetivos de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad, incluido en el Plan Anual de Programas y Proyectos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones. Asimismo, que el estudio técnico para los sitios RU1394 y RU1033, remitido mediante oficio RI-081-2019 y RI-021-2019 ha sido avalado por la Superintendencia de Telecomunicaciones. El mismo respalda que el sitio del proyecto de infraestructura de telecomunicaciones es la única alternativa técnica o económicamente viable para el operador de la red y, por ende, es una ubicación necesaria para el cumplimiento de los objetivos del Proyecto en Upala derivados de la ejecución del contrato 006-2014 a desarrollar y es el punto óptimo en términos de cobertura y/o interferencias.
4. Autorizar al Secretario del Consejo a suscribir las respectivas certificaciones, según lo indicado anteriormente.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**ARTICULO 6****PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD****6.1. Borrador de respuesta a la solicitud de prórroga para la instalación de equipos de radiocomunicación del Banco de Costa Rica.**

Ingresa el señor Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

Al ser las 10:25 horas ingresa la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el borrador de respuesta presentado por la Dirección General de Calidad para atender la solicitud de prórroga para la instalación de equipos de radiocomunicación del Banco de Costa Rica.

Al respecto, se da lectura al oficio 03423-SUTEL-DGC-2019, del 24 de abril del 2019, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien hace del conocimiento del Consejo el citado informe y menciona que se trata de una solicitud de prórroga de seis meses para la instalación de los equipos de radiocomunicación que completan la red descrita en el Acuerdo Ejecutivo N° 123-2018-TEL-MICITT, a nombre del Banco de Costa Rica, con cédula jurídica 4-000-000019.

Detalla los antecedentes de la solicitud y señala que el trámite no fue presentado en primera instancia ante el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, ente competente para brindar la decisión final por la naturaleza del título habilitante. No obstante, en vista de la labor de asesor técnico de Sutel, y en observancia a los principios de eficacia, eficiencia, simplicidad y celeridad de la administración pública, esa Dirección procede con el análisis de este requerimiento y su eventual remisión al MICITT, para que valore la procedencia según corresponda.

Explica que el argumento expuesto por el Banco de Costa Rica es que es necesaria la aplicación de los ajustes requeridos, en virtud de los cambios que se han presentado en la conformación de sus Juntas Directivas y una serie de cambios internos, debido a situaciones que se han presentado y que han sido de conocimiento de la opinión pública, lo que originó que no se pudiera planificar de forma adecuada la disposición de los recursos y de sus técnicos para la atención de la red.

Agrega que no obstante lo anterior, si se ha demostrado un avance significativo en la instalación de los sistemas, por lo que esa Dirección determina que es procedente otorgar la prórroga requerida por 6 meses.

Menciona los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo a la información remitida por el Banco de Costa Rica y los resultados obtenidos de éstos, a partir de los cuales se recomienda al Consejo emitir el respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El funcionario Jorge Brealey Zamora se refiere al tema de la eficiencia en la gestión correspondiente a la atención de esta solicitud y el otorgamiento de la prórroga, función que no corresponde a Sutel, sino que es competencia del Poder Ejecutivo.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 03423-SUTEL-DGC-2019, del 24 de abril del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 010-026-2019

En relación documento sin número de oficio del Banco de Costa Rica, NI-00952-2019, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de prórroga de seis meses para la instalación de los equipos de radiocomunicación que completan la red descrita en el Acuerdo Ejecutivo N° 123-2018-TEL-MICITT, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00400-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

- I. Que en fecha del 31 de enero de 2019 el Banco de Costa Rica presentó directamente a esta Superintendencia una solicitud de prórroga de seis meses para el cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo Ejecutivo N° 123-2018-TEL-MICITT.
- II. Que el trámite no fue presentado en primera instancia ante el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT) quienes son los competentes en brindar la decisión final por la naturaleza del título habilitante en cuestión. Sobre el particular, el artículo 26 de la Ley General de Telecomunicaciones establece lo siguiente, *"Para el uso de las bandas de frecuencias a que se refieren los incisos b), c) y d) del artículo 9 de esta Ley, se requerirá un permiso, el cual será otorgado por el Poder Ejecutivo previa recomendación de la Sutel y el cumplimiento de los requisitos que se definan reglamentariamente (...)."*
- III. Que la SUTEL es la encargada de brindar el criterio técnico correspondiente, según lo dispone el artículo 73 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593, el cual indica que una función del Consejo de la SUTEL es el rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo en materia de concesiones y permisos cuando se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- IV. Que a pesar de que el Banco de Costa Rica no presentó su solicitud ante el órgano público competente, en vista de la labor de asesor técnico de la Sutel, y en observancia a los principios de eficacia, eficiencia, simplicidad y celeridad de la administración pública, procede el análisis de este requerimiento y su eventual remisión al MICITT para que valore la procedencia según corresponda.
- V. Que la jurisprudencia nacional ha indicado que el principio de eficiencia de la administración se encuentra recogido en el artículo 191 de nuestra Constitución Política. Asimismo, que en aras de cumplir con lo regulado en el artículo 2, 6, 8 y 9 de la Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos y el artículo 6 del reglamento a dicha Ley (Decreto Ejecutivo N° 37045 del 22 de febrero de 2012), se considera que para no afectar los derechos del Banco de Costa Rica y no incurrir en un atraso en brindar un informe técnico sobre la gestión de prórroga presentada, procede el análisis de esta solicitud y su eventual remisión al MICITT para que valore la procedencia de la solicitud de prórroga.
- VI. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 03423-SUTEL-DGC-2019, de fecha 24 de abril del 2019.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre descatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 03423-SUTEL-DGC-2019 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que de conformidad con el artículo 81 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones (Ley N° 8642), "el Poder Ejecutivo o la SUTEL, según corresponda podrán otorgar una única prórroga para iniciar la prestación del servicio". Lo anterior es viable si el permisionario demuestra que su requerimiento surge a raíz de alguno de los siguientes supuestos:
- a. *Cuando el concesionario solicite por escrito, antes del vencimiento del plazo otorgado para la instalación y adjunte certificación de un contador público autorizado, que demuestre que se han realizado inversiones mayores al 50% del total requerido para el funcionamiento del sistema solicitado, previo dictamen de la SUTEL.*
 - b. *Cuando de conformidad con el criterio técnico de la SUTEL sea imprescindible hacer ajustes o modificaciones en el sistema.*
 - c. *Cuando concurren circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito la SUTEL enviará un funcionario a las instalaciones para verificar la situación y procederá a recomendar la prórroga correspondiente. Si en un plazo de treinta días naturales no resuelve la petición del concesionario, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada."*
- VI. Que en cuanto a la figura del caso fortuito, se ha dicho lo siguiente:
- "(...) El caso fortuito a diferencia de la fuerza mayor, que se caracteriza generalmente por su inevitabilidad, tiene más bien por eje definitorio la imprevisibilidad, por esa razón es determinante que el sujeto, antes de la producción del acontecimiento haya actuado con diligencia, para determinar la previsibilidad debe tomarse en cuenta la diligencia del buen padre de familia. Se ha dicho que, si a pesar de dase tal dirige hacia el evento sigue siendo imprevisible, estaremos en presencia del caso fortuito, este exime de culpa, no hay pues responsabilidad. Pero si el daño no fue previsto por no usarse la diligencia debida, estaremos ante una*

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

conducta negligente determinante de responsabilidad.”¹

- VII. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y coger el informe técnico de la Dirección General de Calidad, rendido mediante oficio 03423-SUTEL-DGC-2019, de fecha 24 de abril del 2019, con respecto a la solicitud de prórroga de seis meses para la instalación de los equipos de radiocomunicación que completan la red descrita en el Acuerdo Ejecutivo N° 123-2018-TEL-MICITT.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión requerida por el Banco de Costa Rica, lo que se indica en el oficio 03423-SUTEL-DGC-2019. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00400-2012 de esta Superintendencia.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

6.2. Solicitud de inhibición de Hannia Vega Barrantes para conocer dictamen técnico sobre la solicitud de adecuación de los títulos habilitantes de la empresa TV de San José UHF, S. A.

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la solicitud de inhibición presentada por la señora Hannia Vega Barrantes, para conocer el punto 6.3 del orden del día de la presente sesión, "*Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de adecuación de los títulos habilitantes de la empresa TV de San José UHF, S. A. para el servicio de radiodifusión televisiva digital de acceso libre*".

En virtud de que la solicitud de inhibición debe ser conocida de inmediato, la señora Vega Barrantes brinda una explicación sobre los motivos expuestos en el documento que se conoce en esta oportunidad; señala que como Miembro del Consejo y en cumplimiento de su obligación legal, extrae los elementos que fundamentan su inhibición, que consiste en una separación voluntaria del Miembro del Órgano Colegiado para intervenir en un procedimiento y sobre el particular.

En virtud de lo indicado, señala que solicita al Consejo la autorización para inhibirse de este tema, en procura

¹ Pérez Vargas, Víctor. (1994) Derecho Privado. Tercera edición. Litografía e imprenta Lil S.A. Costa Rica.

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

de evitar una eventual nulidad de cualquier acuerdo y expone los motivos de la siguiente manera:

^(*)
CONSIDERANDO QUE:

- I. El oficio 06766-SUTEL-SCS-2018, del 17 de agosto del 2018, por medio del cual se comunicó el acuerdo 014-050-2018, adoptado en la sesión ordinaria 050-2018, celebrada el 6 de agosto del 2018, que ordena a la Unidad Jurídica lo siguiente:

"II. Trasladar a la Unidad Jurídica el informe 06316-SUTEL-DGC-2018 citado en el numeral anterior y declararlo como documento de trabajo, con el propósito de que dicha Unidad valore si en el presente caso, para alguno de los señores Miembros del Consejo recae una causal de impedimento, excusa y recusación, de conformidad con lo que establece el artículo 67 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos."

- II. En cumplimiento de dicho acuerdo, el 14 de setiembre del 2018, la Unidad Jurídica remitió para conocimiento del Consejo el 07648-SUTEL-UJ-2018, del cual destaco:

a.- Sobre la inhibición

... La inhibición o abstención supone **una separación voluntaria del miembro del órgano al que le corresponde intervenir en el procedimiento** y se traduce en una obligación jurídica del funcionario.

Al respecto la Sala Constitucional en sentencia N° 0052-96 del 3 de enero de 1996, resolvió: "Asimismo, no sólo se acuerda a las partes el derecho de recusar a los jueces, sino que se impone a éstos el **deber de inhibirse de conocer de los asuntos respecto de los cuales se encuentren comprendidos en una causal de recusación.** (...)".

... mientras que la inhibición **es un deber legal que recae sobre el funcionario** y sobre quien pesa el deber de abstención, **deber legal que no puede delegar.** (La negrita no es del original)

b.- Sobre los motivos para inhibirse

- i) ... La Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, indica que **los motivos de abstención son los que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de la Administración Financiera de la República.**

Artículo 230

1. Serán motivos de abstención los mismos de impedimento y recusación que se establecen en la Ley Orgánica del Poder Judicial y, además, los que resultan del artículo 102 de la Ley de la Administración Financiera de la República.
2. Los motivos de abstención se aplicarán al órgano director, al de la alzada y a las demás autoridades o funcionarios que intervengan auxiliándolos o asesorándolos en el procedimiento.
3. **Sin embargo, cuando los motivos concurran en un miembro de un órgano colegiado, la abstención no se hará extensiva a los demás miembros, salvo casos calificados en que éstos la consideren procedente.**

Esa misma ley también establece que las actuaciones emitidas por funcionarios sobre los cuales pesa un motivo de abstención son nulas y dan lugar a responsabilidad, previo cumplimiento del debido proceso y siempre que haya mediado culpa grave o dolo en su actuación.

Artículo 237

1. **La actuación de funcionarios en los que concurran motivos de abstención implicará la invalidez de los actos en que hayan intervenido y, además, dará lugar a responsabilidad.**
2. Cuando los motivos de abstención sean los de impedimento previstos en el artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, o los del artículo 102 de la Ley de la Administración Financiera de la República, la nulidad será absoluta; en los demás casos será relativa.
3. Los órganos superiores deberán separar del expediente a las personas en quienes concurra algún

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

motivo de abstención susceptible de causar nulidad absoluta de conformidad con el párrafo anterior.

En adición a lo anterior, el incumplimiento al deber de abstención implica una infracción al deber de probidad, lo cual acarrea responsabilidad administrativa y podría constituir causa justa para la separación del cargo que se ejerce, según lo establece el artículo 38 inciso b) de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito:

*"Artículo 38.-Causales de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de otras causales previstas en el régimen aplicable a la respectiva relación de servicios, **tendrá responsabilidad administrativa el funcionario público** que: (...) b) Independientemente del régimen de prohibición o dedicación exclusiva a que esté sometido, ofrezca o desempeñe actividades que comprometan su imparcialidad, posibiliten un conflicto de intereses o favorezcan el interés privado en detrimento del interés público. **Sin que esta ejemplificación sea taxativa, se incluyen en el supuesto los siguientes casos: el estudio, la revisión, la emisión de criterio verbal o escrito, la preparación de borradores relacionados con trámites en reclamo o con ocasión de ellos, los recursos administrativos, las ofertas en procedimientos de contratación administrativa, la búsqueda o negociación de empleos que estén en conflicto con sus deberes, sin dar aviso al superior o sin separarse del conocimiento de asuntos en los que se encuentre interesado el posible empleador.**", y el artículo 1 inciso 14 apartado f) del Reglamento a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, Decreto Ejecutivo N° 32333, que dice así: " 14) Deber de probidad: Obligación del funcionario público de orientar su gestión a la satisfacción del interés público, el cual se expresa, fundamentalmente, en las siguientes acciones: (...) f) **Abstenerse de conocer y resolver un asunto cuando existan las mismas causas de impedimento y recusación que se establecen en la Ley Orgánica de Poder Judicial, en el Código Procesal Civil, y en otras leyes.**" (La negrita no es del original) ...*

ii. Ley N° 9342

El Código Procesal Civil, Ley N° 9342, de aplicación para los miembros del Consejo de la SUTEL según el artículo 67 de la N° 7593 y el 230 de la Ley 6227, establece los supuestos en los cuales los miembros del Consejo se deben de inhibir del conocimiento de algún asunto. Aclaramos que la Ley 9342 entró a regir el 8 de octubre de 2018, sin embargo, esto no impide que las causales de impedimento señaladas en dicha ley resulten, a la fecha de emisión de este oficio, inaplicables.

Artículo 12.- Causales de impedimento
Son causales de impedimento:

...

15. Haber participado en la decisión del acto objeto del proceso.

Además, conviene prestar atención a las "Directrices generales sobre principios y enunciados éticos a observar por parte de los jefes, titulares subordinados, funcionarios de la Contraloría General de la República, auditorías internas y servidores públicos en general", emitidas por la Contraloría General de la República y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 228 del 22 de noviembre de 2004. En especial al punto 1.4 denominado "Conflicto de intereses", donde también se indican motivos para inhibirse y que deben acatar los funcionarios públicos.

...

*De lo expuesto en este apartado, concluimos lo siguiente: **los miembros del Consejo de la SUTEL tienen la obligación jurídica de inhibirse del conocimiento de un asunto cuando esté presente cualquiera de las causales establecidas en el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el artículo 12 del Código Procesal Civil.** En el supuesto de que el funcionario no se inhiba, la actuación es nula, da lugar a responsabilidad y puede ser removido de su cargo.*

c.- Sobre el caso concreto

a.- Es público y notorio que desde octubre 2008 a junio 2012 ocupé el cargo de Viceministra de Telecomunicaciones en Costa Rica.

b.- De conformidad con el expediente de la empresa me correspondió participar en las decisiones referentes al oficio 1619-SUTEL-2010 del 08 de setiembre del 2010.

POR LO TANTO:

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

Solicito al Consejo de la Sutel aplicar el artículo 234 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, con el fin de autorizarme como Miembro del Consejo la inhibición (abstención) del conocimiento del punto del orden del día 6.3., vinculado con la empresa TV de San José UHF, S. A.

Lo anterior, al amparo del artículo 12 del Código Procesal en el cual se indica aplica para quien ha participado en la decisión del acto objeto del proceso, en particular las respecto al oficio 1619-SUTEL-2010 del 08 de setiembre del 2010".

Por lo anteriormente descrito, señala que solicita al Consejo la autorización para inhibirse de este tema, en procura de evitar una eventual nulidad de cualquier acuerdo. Se retira del salón de sesiones.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

La Presidencia hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido de la documentación aportada y la discusión correspondiente, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 011-026-2019**CONSIDERANDO QUE:**

- I. El oficio 06766-SUTEL-SCS-2018, del 17 de agosto del 2018, por medio del cual se comunicó el acuerdo 014-050-2018, adoptado en la sesión ordinaria 050-2018, celebrada el 6 de agosto del 2018, que ordena a la Unidad Jurídica lo siguiente:

"II. Trasladar a la Unidad Jurídica el informe 06316-SUTEL-DGC-2018 citado en el numeral anterior y declararlo documento de trabajo, con el propósito de que dicha Unidad valore si en el presente caso, para alguno de los señores Miembros del Consejo recae una causal de impedimento, excusa y recusación, de conformidad con lo que establece el artículo 67 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos."

- II. En cumplimiento de dicho acuerdo, el 14 de setiembre del 2018, la Unidad Jurídica remitió para conocimiento del Consejo el 07648-SUTEL-UJ-2018, del cual se destaca:

"a.- Sobre la inhibición

... La inhibición o abstención supone una separación voluntaria del miembro del órgano al que le corresponde intervenir en el procedimiento y se traduce en una obligación jurídica del funcionario.

Al respecto la Sala Constitucional en sentencia N° 0052-96 del 3 de enero de 1996, resolvió: "Asimismo, no sólo se acuerda a las partes el derecho de recusar a los jueces, sino que se impone a éstos el deber de inhibirse de conocer de los asuntos respecto de los cuales se encuentren comprendidos en una causal de recusación. (...)"

... mientras que la inhibición es un deber legal que recae sobre el funcionario y sobre quien pesa el deber de abstención, deber legal que no puede delegar. (La negrita no es del original)

b.- Sobre los motivos para inhibirse

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

- i) ... La Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, indica que **los motivos de abstención son los que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de la Administración Financiera de la República.**

Artículo 230

1. Serán motivos de abstención los mismos de impedimento y recusación que se establecen en la Ley Orgánica del Poder Judicial y, además, los que resultan del artículo 102 de la Ley de la Administración Financiera de la República.
2. Los motivos de abstención se aplicarán al órgano director, al de la alzada y a las demás autoridades o funcionarios que intervengan auxiliándolos o asesorándolos en el procedimiento.
3. **Sin embargo, cuando los motivos concurren en un miembro de un órgano colegiado, la abstención no se hará extensiva a los demás miembros, salvo casos calificados en que éstos la consideren procedente.**

Esa misma ley también establece que las actuaciones emitidas por funcionarios sobre los cuales pesa un motivo de abstención son nulas y dan lugar a responsabilidad, previo cumplimiento del debido proceso y siempre que haya mediado culpa grave o dolo en su actuación.

Artículo 237

1. **La actuación de funcionarios en los que concurren motivos de abstención implicará la invalidez de los actos en que hayan intervenido y, además, dará lugar a responsabilidad.**
2. Cuando los motivos de abstención sean los de impedimento previstos en el artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, o los del artículo 102 de la Ley de la Administración Financiera de la República, la nulidad será absoluta; en los demás casos será relativa.
3. Los órganos superiores deberán separar del expediente a las personas en quienes concurra algún motivo de abstención susceptible de causar nulidad absoluta de conformidad con el párrafo anterior.

En adición a lo anterior, el incumplimiento al deber de abstención implica una infracción al deber de probidad, lo cual acarrea responsabilidad administrativa y podría constituir causa justa para la separación del cargo que se ejerce, según lo establece el artículo 38 inciso b) de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito:

"Artículo 38.-Causales de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de otras causales previstas en el régimen aplicable a la respectiva relación de servicios, tendrá responsabilidad administrativa el funcionario público que: (...) b) Independientemente del régimen de prohibición o dedicación exclusiva a que esté sometido, ofrezca o desempeñe actividades que comprometan su imparcialidad, posibiliten un conflicto de intereses o favorezcan el interés privado en detrimento del interés público. Sin que esta ejemplificación sea taxativa, se incluyen en el supuesto los siguientes casos: el estudio, la revisión, la emisión de criterio verbal o escrito, la preparación de borradores relacionados con trámites en reclamo o con ocasión de ellos, los recursos administrativos, las ofertas en procedimientos de contratación administrativa, la búsqueda o negociación de empleos que estén en conflicto con sus deberes, sin dar aviso al superior o sin separarse del conocimiento de asuntos en los que se encuentre interesado el posible empleador.", y el artículo 1 inciso 14 apartado f) del Reglamento a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, Decreto Ejecutivo N° 32333, que dice así: " 14) Deber de probidad: Obligación del funcionario público de orientar su gestión a la satisfacción del interés público, el cual se expresa, fundamentalmente, en las siguientes acciones: (...) f) **Abstenerse de conocer y resolver un asunto cuando existan las mismas causas de impedimento y recusación que se establecen en la Ley Orgánica de Poder Judicial, en el Código Procesal Civil, y en otras leyes." (La negrita no es del original) ...**

ii. Ley N° 9342

El Código Procesal Civil, Ley N° 9342, de aplicación para los miembros del Consejo de la SUTEL según el artículo 67 de la N° 7593 y el 230 de la Ley 6227, establece los supuestos en los cuales los miembros del Consejo se deben de inhibir del conocimiento de algún asunto. Aclaramos que la Ley 9342 entró a regir el 8 de octubre de 2018, sin embargo, esto no impide que las causales de impedimento señaladas en dicha ley resulten, a la fecha de emisión de este oficio, inaplicables.

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

Artículo 12.- Causales de impedimento: Son causales de impedimento:

...
15. **Haber participado en la decisión del acto objeto del proceso.**

Además, conviene prestar atención a las "**Directrices generales sobre principios y enunciados éticos a observar por parte de los jefes, titulares subordinados, funcionarios de la Contraloría General de la República, auditorías internas y servidores públicos en general**", emitidas por la Contraloría General de la República y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 228 del 22 de noviembre de 2004. En especial al punto 1.4 denominado "Conflicto de intereses", donde también se indican motivos para inhibirse y que deben acatar los funcionarios públicos.

...
De lo expuesto en este apartado, concluimos lo siguiente: **los miembros del Consejo de la SUTEL tienen la obligación jurídica de inhibirse del conocimiento de un asunto cuando esté presente cualquiera de las causales establecidas en el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el artículo 12 del Código Procesal Civil. En el supuesto de que el funcionario no se inhiba, la actuación es nula, da lugar a responsabilidad y puede ser removido de su cargo.**

c.- Sobre el caso concreto

- a.- Es público y notorio que desde octubre 2008 a junio 2012 ocupé el cargo de Viceministra de Telecomunicaciones en Costa Rica.
- b.- De conformidad con el expediente de la empresa **me correspondió participar en las decisiones referentes al oficio 1619-SUTEL-2010 del 08 de setiembre del 2010.**

POR LO TANTO:

Solicito al Consejo de la Sutel aplicar el artículo 234 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, con el fin de autorizarme como Miembro del Consejo la inhibición (abstención) del conocimiento del punto del orden del día 6.3., vinculado con la empresa **TV de San José UHF, S. A.**

Lo anterior, al amparo del artículo 12 del Código Procesal en el cual se indica aplica para quien ha participado en la decisión del acto objeto del proceso, en particular las respecto al oficio 1619-SUTEL-2010 del 08 de setiembre del 2010".

RESUELVE:

1. Dar por recibida la solicitud planteada por la señora Hannia Vega Barrantes, Presidente del Consejo, para inhibirse de conocer el punto 6.3. del orden del día de la presente sesión, "**Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de adecuación de los títulos habilitantes de la empresa TV de San José UHF, S. A., para el servicio de radiodifusión televisiva digital de acceso libre**".
2. Aprobar la solicitud planteada por la señora Hannia Vega Barrantes, Miembro del Consejo, para inhibirse de conocer el punto 6.3. del orden del día de la presente sesión, citado en el numeral anterior, de acuerdo con lo que establece el artículo 234 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 y el artículo 12 del Código Procesal Civil.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

- 6.3. **Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de adecuación de los títulos habilitantes de la empresa TV de San José UHF, S. A. para el servicio de radiodifusión televisiva digital de acceso libre.**

En atención a una solicitud planteada por la señora Hannia Vega Barrantes, con el propósito de inhibirse del conocimiento del presente tema, el Consejo resuelve posponer el conocimiento de este para la sesión ordinaria que se celebrará el jueves 09 de mayo del 2019.

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

De igual manera, acuerda convocar al señor Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente del Consejo, para que integre el Órgano Colegiado durante el lapso correspondiente al conocimiento del tema indicado.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 012-026-2019

1. Que mediante acuerdo 011-026-2019, se aprobó la inhibición de la señora Hannia Vega Barrantes, Presidente del Consejo, para conocer el tema "**Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de adecuación de los títulos habilitantes de la empresa TV de San José UHF, S. A., para el servicio de radiodifusión televisiva digital de acceso libre**".
2. Que en vista de lo expuesto, se hace necesario conocer el tema en una sesión extraordinaria, a la que se convocó según lo dispuesto mediante acuerdo 019-078-2018, de la sesión ordinaria 078-2018, celebrada el 23 de noviembre del 2018, sesión en la que estará presente el señor Jaime Herrera Santiesteban, Miembro Suplente del Consejo, en sustitución de la señora Vega Barrantes.

POR TANTO**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Trasladar para la sesión ordinaria convocada para el jueves 09 de mayo del 2019, a las 08:30 horas, el conocimiento del tema "**Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de adecuación de los títulos habilitantes de la empresa TV de San José UHF, S. A., para el servicio de radiodifusión televisiva digital de acceso libre**", con base en lo discutido en esta oportunidad y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 234 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227.
2. Remitir este acuerdo al señor Walther Herrera Cantillo, para los fines correspondientes.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**6.4. Acuerdos adoptados de manera unánime en el Comité Técnico de Registro Prepago (CTRP).**

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a los acuerdos adoptados por el Comité Técnico de Registro Prepago (CTRP) en las sesiones ordinarias 02-2018, celebrada el 22 de noviembre del 2018 y 02-2019, celebrada el 28 de marzo del 2019.

Sobre el tema, se da lectura al oficio 03521-SUTEL-DGC-2019, del 26 de abril del 2019, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

El señor Fallas Fallas explica que con la finalidad de incentivar a los usuarios finales de líneas prepago a realizar el debido registro de sus líneas telefónicas en la plataforma de registro prepago de la SUTEL, los operadores miembros de este Comité acordaron realizar una nueva campaña publicitaria mediante envío masivo de mensajes de texto y llamadas telefónicas, la cual incluye el sorteo de tres terminales tipo Smartphone entre todos aquellos usuarios que realicen el registro exitoso de su línea telefónica en la citada plataforma y para el cual se ha aprobado el correspondiente reglamento.

Agrega que el comité elaboró un reglamento al efecto, en el cual se establece que el sorteo antes indicado se efectuará el día 04 de junio del 2019 entre todos los usuarios que se registren en la plataforma y ya se está lista la información publicitaria que se distribuirá entre los usuarios. De igual manera, es necesario tomar las medidas correspondientes, por ejemplo, a nivel del centro de atención, para brindar el apoyo a los usuarios que soliciten la información.

Indica que este evento servirá de medición para determinar si se escala a premios más significativos, que sirvan de motivación a los usuarios para su registro.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez consulta lo referente al nombre del reglamento elaborado por el Comité Técnico de Registro Prepago y si por la denominación de "*reglamento*", eso puede significar que el Consejo deba brindarle un trámite diferente, lo cual no es el propósito de este asunto. Consulta si existe la posibilidad de separar los temas que corresponden a gobernanza, de aquellas que pueden considerarse medidas administrativas de ese comité, que no requieren someterse a consideración del Consejo.

El señor Fallas Fallas señala que podría efectuarse un ajuste en la denominación, si es necesario, para evitar eventuales equivocaciones.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco señala que el término reglamento se refiere a la norma que rige la promoción y en esa materia se conoce así, por lo que no debería existir duda en cuanto a la naturaleza de éste. Agrega que el valor de someterlo a conocimiento del Consejo es que se pueda ordenar que este reglamento se publique en la página web.

Sugiere que se ajuste el texto del acuerdo y se establezca que se dé por conocido, lo cual no afecta la validez del acuerdo tomado en el seno del Comité Técnico de Registro Prepago.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 03521-SUTEL-DGC-2019, del 26 de abril del 2019 y la explicación brindada por el señor el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 013-026-2019**RESULTANDO:**

- I. Que mediante el acuerdo 020-007-2017 de la sesión ordinaria N° 007-2017 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 2 de febrero del 2017 y notificado mediante oficio número 01137-SUTEL-SCS-2017 del 7 de febrero del 2017, dispuso lo siguiente:



SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

- 2. Conformar el Comité sobre el registro de usuarios prepago, para lo cual se otorga a los operadores miembros del Comité Técnico de Portabilidad aportar en un plazo máximo de 10 días hábiles posteriores a las notificaciones del presente acuerdo, los nombres y poderes respectivos de los integrantes que propondrá cada operador/proveedor para el citado Comité.*
 - 3. Ordenar a los operadores y proveedores miembros del Comité Técnico de Portabilidad Numérica, que deberán participar activamente en el Comité sobre el registro de los usuarios prepago.*
- II. Que el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 018-039-2017, de la sesión ordinaria 039-2017, celebrada el 17 de mayo del 2017, aprobó los lineamientos de gobernanza aplicables al Comité Técnico de Registro Prepago (CTRP), los cuales establecen que como parte de las funciones de la Presidencia de este Comité el deber de comunicar las decisiones adoptadas de forma unánime por el CTRP cuando se considere pertinente al Consejo de la SUTEL para su respectiva ratificación.
 - III. Que en sesión ordinaria N°02-2018 del 22 de noviembre del 2018 del CTRP se aprobó de manera unánime el siguiente acuerdo: *"3. Los operadores y proveedores miembros del CTRP acuerdan de forma unánime aprobar el contenido del reglamento de la promoción para el incentivo de registro de líneas prepago."*
 - IV. Que en sesión ordinaria N°02-2019 del 28 de marzo del 2019, los operadores miembros del CTRP acordaron de forma unánime lo siguiente con relación a la fecha del sorteo de la promoción: *"3. Los operadores y proveedores del CTRP acuerdan de forma unánime que la fecha en la que se realizará el sorteo de los tres terminales tipo Smartphone de la promoción "REGISTRA TU LÍNEA PREPAGO Y GANA" será el día 4 de junio del 2019."*

CONSIDERANDO:

- I. Que el CTRP se encuentra conformado por los operadores de telecomunicaciones móviles, a saber, el Instituto Costarricense De Electricidad, Claro CR Telecomunicaciones, Sociedad Anónima y Telefónica De Costa Rica TC, Sociedad Anónima de conformidad con el acuerdo del Consejo de la Sutel número 020-007-2017 de la sesión ordinaria N° 007-2017 del día 2 de febrero del 2017.
- II. Que en sesión ordinaria número 02-2018 del 22 de noviembre del 2018 del CTRP se aprobó de manera unánime el siguiente acuerdo: *"3. Los operadores y proveedores miembros del CTRP acuerdan de forma unánime aprobar el contenido del reglamento de la promoción para el incentivo de registro de líneas prepago."*
- III. Que en sesión ordinaria número 02-2019 del 28 de marzo del 2019, los operadores miembros del CTRP acordaron de forma unánime lo siguiente con relación a la fecha del sorteo de la promoción: *"3. Los operadores y proveedores del CTRP acuerdan de forma unánime que la fecha en la que se realizará el sorteo de los tres terminales tipo Smartphone de la promoción "REGISTRA TU LÍNEA PREPAGO Y GANA" será el día 4 de junio del 2019."*

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642; en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

PRIMERO. Recibir y dar por conocido el acuerdo tomado de forma unánime por el Comité Técnico de Registro Prepago, de la sesión ordinaria número 02-2018, del 22 de noviembre del 2018, en el cual se acordó: "3. Los operadores y proveedores miembros del CTRP acuerdan de forma unánime aprobar el contenido del reglamento de la promoción para el incentivo de registro de líneas prepago."

SEGUNDO. Recibir y dar por conocido el acuerdo tomado de forma unánime por el Comité Técnico de Registro Prepago de la sesión ordinaria número 02-2019, del 28 de marzo del 2019, en la cual se acordó: "3. Los operadores y proveedores del CTRP acuerdan de forma unánime que la fecha en la que se realizará el sorteo de los tres terminales tipo Smartphone de la promoción "REGISTRA TU LÍNEA PREPAGO Y GANA" será el día 4 de junio del 2019."

TERCERO. Ordenar que se publique el reglamento promocional en la página WEB de la SUTEL, así como en los sitios WEB de los operadores miembros del Comité Técnico de Registro Prepago, para efectuar el citado sorteo promocional el 4 de junio del 2019.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**6.5. Propuesta de dictamen técnico para el otorgamiento del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva al concesionario Celestrón, S. A.**

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a la atención de la solicitud de otorgamiento del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva al concesionario Celestrón, S. A.

Al respecto, se da lectura al oficio 03300-SUTEL-DGC-2019, del 08 de abril del 2019, por el cual esa Dirección presenta el informe indicado, el cual corresponde al análisis de factibilidad e interferencias de seis (6) enlaces solicitados por el concesionario Celestrón, S. A.

El señor Fallas Fallas explica los antecedentes de la solicitud, así como los resultados de los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo, a partir de los cuales se concluye que la solicitud analizada se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es proceda con la emisión del respectivo dictamen al Poder Ejecutivo.

Agrega el señor Fallas Fallas que los casos similares al presente que se analizarán en esta sesión tienen el mismo tratamiento.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 03300-SUTEL-DGC-2019, del 08 de abril del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 014-026-2019

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

- I. Dar por recibido el oficio 03300-SUTEL-DGC-2019, del 08 de abril del 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la atención de la solicitud de otorgamiento del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva al concesionario Celestrón, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-084-2019

**RESULTADO DE ESTUDIO TECNICO PARA EL OTORGAMIENTO DE ENLACES DEL SERVICIO FIJO
EN LAS BANDAS DE ASIGNACIÓN NO EXCLUSIVA A CELESTRON, S. A.**

EXPEDIENTE: C0166-ERC-DTO-ER-00825-2016

RESULTANDO

1. Que mediante Resolución número RCS-118-2015 de las diecisiete horas del 15 de julio del 2015, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 029-037-2015 de la sesión 037-2015 estableció el "*Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva*", la cual fue modificada mediante resolución N° RCS-103-2016, del 1° de junio del 2016 publicada en el alcance N° 97 al diario oficial La Gaceta N° 114 del 14 de junio del 2016.
2. Que el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio número MICITT-GNP-OF-072-2016 recibido por esta Superintendencia el 29 de abril del 2016 (NI-04491-2016), informó que el concesionario Celestrón S.A. (en adelante Celestrón), con número de cédula jurídica 3-101-212804, presentó solicitud para la concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para enlaces del servicio fijo. Por lo cual, solicitan a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) la emisión del dictamen técnico en relación con la solicitud realizada. (Folios 2 al 51)
3. Que mediante oficio 644-SUTEL-DGC-2019 de fecha 24 de enero de 2019, se solicitó al concesionario aclarar la información aportada mediante el oficio MICITT-GNP-OF-072-2016 para la atención de la solicitud de concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para enlaces del servicio fijo. (Folios 52 al 54)
4. Que por medio del NI-01740-2019 recibido en fecha 15 de febrero de 2019, Celestron remitió la información solicitada por medio del oficio 644-SUTEL-DGC-2019. (Folios 63 al 96)
5. Que el día 26 de marzo del 2019 (minuta MIN-DGC-00030-2019) se realizó sesión de trabajo con los señores Jaime Montero y Manuel Alfaro y representantes de la SUTEL, con la finalidad de analizar la solicitud de 6 enlaces remitida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, mediante el oficio MICITT-GNP-OF-072-2016. (Folios 151 y 152)
6. Que mediante oficio número 2639-SUTEL-DGC-2019, del 26 de marzo del 2019, la Superintendencia otorgó audiencia escrita al concesionario Celestrón para valorar la aceptación de enlaces del servicio fijo libres de interferencias, de conformidad con las recomendaciones de la SUTEL. (Folios 106 al 111)
7. Que el concesionario Celestrón mediante escrito de fecha 08 de abril del 2019, que ingresó a esta Superintendencia mediante NI-04303-2019 en esa misma fecha, manifestó en atención al oficio 2639-SUTEL-DGC-2019, que "*...ha valorado los cambios propuestos por la Superintendencia de Telecomunicaciones en relación con los enlaces factibles para el servicio fijo los cuales no nos representan inconveniente técnico alguno...*". (Folios 164 al 165)

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

8. Que mediante oficio número 3300-SUTEL-DGC-2019 del 8 de abril del 2019, la Dirección General de Calidad de la Superintendencia emitió informe denominado "*Propuesta de Dictamen Técnico para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva al concesionario Celestrón S.A.*"
9. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7593, "*Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos*", establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N°34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que asimismo, el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de las frecuencias para cada caso particular.
- IV. Que tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- V. Que de conformidad con la nota CR 085, "*El segmento de 6425 MHz a 7110 MHz (banda U6) se utiliza, en el servicio fijo, para radioenlaces punto a punto en redes del servicio de radiodifusión televisiva y en redes de telecomunicaciones. Lo anterior, conforme con la canalización de la recomendación UIT-R F.384. Este segmento se identifica como de asignación no exclusiva.*"
- VI. Que asimismo, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, se utilizaron los parámetros y consideraciones del oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016, del 26 de abril del 2016, aprobado mediante acuerdo 014-025-2016 de la sesión ordinaria 025-2016 celebrada el 11 de mayo del 2016 y comunicado mediante oficio 3651-SUTEL-SCS-2016.
- VII. Que en la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, y sus modificaciones, esta Superintendencia estableció las condiciones técnicas para el análisis de la asignación de los enlaces microondas y son utilizados para la emisión del dictamen técnico. Dichos criterios son los siguientes:
 - El análisis técnico de la factibilidad e interferencias de los enlaces de servicio fijo se utilizó la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, versión 2.0.0.47 y SpectraEMC versión 5.2.3.0-1149 de la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT: UIT-R P.526, UIT-R P.838, UIT-R P.530, UIT-R P.676, ITU-R P.837, ITU-R P.453, ITU-R P.452.

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

- Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores:
 - Resolución de mapas a 20 m para área rural.
 - Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
 - Mapa de promedio anual de precipitaciones.
 - Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según resolución RCS-118-2015.
 - Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según resolución RCS-118-2015.
 - Coeficiente de refractividad $k= 4/3$.
 - Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.
- Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los concesionarios no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con la Resolución RCS-118-2015.

VIII. Que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por el concesionario Celestrón y de la información presentada de conformidad con el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 39311-MICITT publicado en La Gaceta N° 238 del 8 de diciembre del 2015, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios.

IX. Que conviene incorporar al análisis realizado mediante oficio 3300-SUTEL-DGC-2019, en fecha 8 de abril del 2019, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

"(...) De conformidad con la resolución RCS-118-2015, donde se establece que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces del servicio fijo de las bandas de asignación no exclusiva según las notas CR 079, CR 084, CR 085, CR 086 y CR 090, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas, se somete a valoración del Consejo la presente propuesta de dictamen técnico que incluye el análisis de factibilidad e interferencias de seis (6) enlaces solicitado por el concesionario Celestrón S.A.

Cabe señalar que, el presente estudio incluye la información remitida mediante nota MICITT-GNP-OF-072-2015 recibida por esta Superintendencia el 29 de abril del 2016 y las aclaraciones realizadas mediante correo electrónico (NI-01849-2019) en respuesta al oficio 644-SUTEL-DGC-2019 del 24 de enero del presente año.

1. Estudio registral

Con base en la información del Registro Nacional de Telecomunicaciones, consultada vía WEB², sobre la empresa Celestrón S.A., se presenta el estudio registral correspondiente a los enlaces de soporte al servicio de radiodifusión para televisión de acceso libre (títulos relacionados con la operación de los canales 9 y 39) de la citada empresa:

Tabla 1. Títulos habilitantes de la Celestrón S.A relacionados con los enlaces de soporte al servicio de radiodifusión televisiva

Segmento de Frecuencia (MHz)	Frecuencia Central (MHz)	Acuerdo Ejecutivo, Permiso Instalación y Pruebas
6620 – 6640	6 630.0000	507-00 CNR
7100 – 7125	7 112.5000	333-99

El Acuerdo Ejecutivo N° 333-99 y el permiso de instalación y pruebas (reserva) número 507-00 CNR indicados en la tabla anterior únicamente estableció puntos fijos San José y Volcán Irazú para el caso del Acuerdo Ejecutivo y no se establecieron las coordenadas geográficas para el caso del permiso de instalación y pruebas,

²Consulta realizada en el enlace: <https://sites.google.com/a/rnt.sutel.go.cr/rnt/titulos-habilitantes/concesiones>.

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

sin embargo, es necesario contar con la ubicación geográfica y precisa de cada uno de los enlaces del servicio fijo para hacer un uso eficiente del espectro al reutilizar el recurso.

2. Análisis técnico

Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, esta Superintendencia ha utilizado los parámetros y consideraciones presentadas en el oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016 del 26 de abril del 2016 (aprobado mediante acuerdo 014-025-2016 de la sesión ordinaria 025-2016 celebrada el 11 de mayo del 2016 y comunicado mediante oficio 3651-SUTEL-SCS-2016) mediante el uso de las herramientas adquiridas por esta Superintendencia denominadas CHIRplus_TC³, versión 2.4.0.8 y SpectraEMC versión 5.2.3.0-1149 de la empresa LStelcom. A su vez, se verificó que las frecuencias solicitadas se ajustaran a las canalizaciones indicadas por esta Superintendencia a través de la resolución RCS-118-2015 modificada mediante resolución RCS-103-2016 publicado en La Gaceta N° 97 el 14 de junio del 2016.

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces del servicio fijo, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

- a) La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)
- b) Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)
- c) La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)
- d) Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias
- e) Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación
- f) Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas
- g) Condiciones climatológicas
- h) Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios
- i) El relieve y la morfología del terreno
- j) Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

Cabe destacar que, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, esta Superintendencia configuró la herramienta de predicción con los parámetros y valores definidos en la resolución RCS-118-2015, como predeterminados, los cuales se muestran a continuación:

- i. Resolución de mapas a 20 m para área rural.
- ii. Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- iii. Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- iv. Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según Resolución N° RCS-118-2015.
- v. Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según Resolución N° RCS-118-2015.
- vi. Coeficiente de refractividad $k = 4/3$.
- vii. Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LS telcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los concesionarios no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con la resolución RCS-118-2015.

Esta Superintendencia procedió a analizar con la herramienta CHIRplus_TC la disponibilidad y factibilidad de cada uno de los enlaces solicitados. Los resultados de estos análisis se muestran en el apéndice 2 del presente informe.

A su vez, se analizaron los diferentes valores de interferencia, siguiendo el mismo proceso detallado en el oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016 del 26 de abril del 2016 y la resolución RCS-118-2015, considerando los enlaces del servicio fijo otorgados a otros concesionarios para dar el criterio técnico respectivo y garantizar que los nuevos enlaces solicitados por el concesionario Celestrón S.A., no degradarán o afectarán los enlaces actuales.

³ LStelcom. Mobile and Fixed Communication. Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

Los enlaces mostrados en el apéndice 1 corresponden a aquellos para los cuales los análisis con la herramienta CHIRplus_TC mostraron que no recibirán o generarán interferencias (activas y pasivas), siempre y cuando su implementación se apege a los valores mostrados en cada una de las tablas. Estos enlaces presentan valores de T/I y C/I superiores a los proporcionados por los concesionarios, o en su defecto, a los considerados como predeterminados por esta Superintendencia según resolución RCS-118-2015.

Mediante oficio número 2639-SUTEL-DGC-2019 del 26 de marzo del 2019, se le informó al concesionario Celestrón S.A., las especificaciones técnicas para los enlaces del servicio fijo del apéndice 1, incluyendo los que presentan cambio de canal, banda, antena, polarización y/o potencia acordados en la sesión de trabajo con personal técnico de dicha empresa, realizada el día 26 de marzo del 2019, los cuales según el análisis realizado por esta Superintendencia son factibles siempre y cuando se utilicen los valores indicados en el apéndice 1. Este concesionario, mediante nota recibida el 8 de abril del presente año sin número de consecutivo (NI-04303-2019), manifestó su aceptación de las modificaciones indicadas en el oficio número 2639-SUTEL-DGC-2019 e indicó lo siguiente:

"Que en relación con el oficio 2639-SUTEL-DGC-2019, mi representada ha valorado los cambios propuestos por la Superintendencia de Telecomunicaciones en relación con los enlaces factibles para el servicio fijo los cuales no nos representan inconveniente técnico alguno, reservándonos aspectos jurídicos a discutir con el Viceministerio de Telecomunicaciones."

La precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los diferentes concesionarios y de la información presentada de conformidad con el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 39311-MICITT publicado en La Gaceta N° 238 del 8 de diciembre del 2015, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios.

Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces del servicio fijo y la recomendación técnica del presente informe, se cumplió con lo establecido en la resolución RCS-118-2015, "PROCEDIMIENTO PARA LA REMISION AL PODER EJECUTIVO DE RECOMENDACIONES TECNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DIRECTAS EN FRECUENCIAS DE ASIGNACION NO EXCLUSIVA" modificada mediante resolución RCS-103-2016 publicada en La Gaceta N° 97 del 14 de junio de 2016.

Por otra parte, en lo relativo al análisis de confidencialidad del expediente en cuestión, debe considerarse lo establecido en el criterio 3073-SUTEL-UJ-2018 del 25 de abril del 2018 de la Unidad Jurídica de la SUTEL y a la luz de que la presente gestión corresponde a un trámite simple de recomendación, se considera que no existe información que requiera un trámite confidencial en el expediente.

3. Naturaleza de los enlaces

Considerando la naturaleza de la solicitud, al corresponder a enlaces necesarios para la operación del servicio de radiodifusión televisiva, resulta recomendable que la utilización del enlace en el servicio fijo se restrinja únicamente para los fines propios (auto prestación) de Celestrón S.A., para la comunicación entre sus puntos de generación de contenido (estudios) y los puntos de transmisión o entre puntos de transmisión de acuerdo con los requisitos técnicos aportados en su solicitud los cuales permitan el funcionamiento de la red de radiodifusión de televisión abierta en el formato digital ISDB-Tb del concesionario (adecuación de los Acuerdos -Ejecutivos N° 2774-2002 MSP y N° 2775-2002 MSP ambos del 18 de julio de 2002).

4. Recomendaciones

Expuesto lo anterior y para cumplir con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, se recomienda al Consejo de la SUTEL lo siguiente:

- Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico para el eventual otorgamiento de seis (6) enlaces del servicio fijo y descritos en el apéndice 1 al concesionario Celestrón S.A., con cédula jurídica N° 3-101-242804, con el fin de que sean tomados como recomendación para la eventual concesión directa respectiva según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-GNP-OF-072-2015 recibido por esta Superintendencia el 29 de abril del 2016 y las aclaraciones realizadas mediante correo electrónico (NI-01849-2019) en respuesta al oficio 644-SUTEL-DGC-2019 del 24 de enero del presente año asociada a la adecuación que realice el Poder Ejecutivo de los Acuerdos Ejecutivos N° 2774-2002 MSP y N° 2775-2002 MSP ambos del 18 de julio de 2002.

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

- *Recomendar al MICITT proceder como en derecho corresponda respecto a los títulos habilitantes mostrados en la tabla número 1 del presente dictamen técnico, tomando en cuenta que con la asignación de los enlaces sometidos a valoración en el presente estudio se dan por satisfechas las necesidades de comunicación de la empresa Celestrón S.A con cédula jurídica N° 3-101-212804.*
- *Aprobar la remisión de este dictamen técnico con su respectivo expediente al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones."*

X. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE

1. Dar por recibido y acoger el dictamen técnico número 3300-SUTEL-DGC-2019 del 8 de abril de 2019 para el eventual otorgamiento de seis (6) enlaces del servicio fijo y descritos en el apéndice 1 al concesionario Celestrón S.A., con cédula jurídica N° 3-101-242804, con el fin de que sean tomados como recomendación para la eventual concesión directa respectiva según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-GNP-OF-072-2015 recibido por esta Superintendencia el 29 de abril del 2016 y las aclaraciones realizadas mediante correo electrónico (NI-01849-2019) en respuesta al oficio 644-SUTEL-DGC-2019 del 24 de enero del presente año asociada a la adecuación que realice el Poder Ejecutivo de los Acuerdos Ejecutivos N° 2774-2002 MSP y N° 2775-2002 MSP ambos del 18 de julio de 2002.
2. Recomendar al MICITT proceder como en derecho corresponda respecto a los títulos habilitantes mostrados en la tabla número 1 del informe número 3300-SUTEL-DGC-2019, tomando en cuenta que con la asignación de los enlaces sometidos a valoración en el presente estudio se dan por satisfechas las necesidades de comunicación de la empresa Celestrón S.A., con cédula jurídica N° 3-101-212804.
3. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el dictamen técnico correspondiente a la **concesión de derecho de uso y explotación** de seis (6) enlaces del servicio fijo en bandas de asignación no exclusiva al concesionario **Celestrón S.A.**, con cédula jurídica N° 3-101-212804 para el soporte de su red de radiodifusión, en atención a lo dispuesto mediante la adecuación de los Acuerdos Ejecutivos N° 2774-2002 MSP y N° 2775-2002 MSP ambos del 18 de julio de 2002.
4. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar al concesionario **Celestrón S.A.**, con cédula jurídica N° 3-101-212804, la concesión de derecho de uso y explotación de enlaces del servicio fijo, de acuerdo con los términos detallados en el apéndice 1 del informe número 3300-SUTEL-DGC-2019, del 8 de abril del 2019.
5. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar dichos enlaces con las siguientes características generales del título habilitante:

Tabla N° 1. Concesión de Derecho de Uso y Explotación de Frecuencias

CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642 y LEY N° 1758

Título habilitante	Concesión directa
Tipo de red	Red de Telecomunicaciones
Servicios radioeléctricos	Servicio Fijo
Frecuencias Asociadas	Canal 39 físico (segmento de frecuencias 620 – 626 MHz)

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642 y LEY N° 1758	
Servicio aplicativo o uso pretendido	Radioenlaces punto a punto para soporte del servicio de radiodifusión
Clasificación según el servicio prestado	Servicio de radiodifusión comercial de televisión
Vigencia del título	La adecuación de los Acuerdos Ejecutivos dispuestas mediante N° 2774-2002 MSP y N° 2775-2002 MSP ambos del 18 de julio de 2002
Indicativo	TE-DE

6. Recomendar como condiciones aplicables a las concesiones directas de enlaces del servicio fijo las siguientes:
- 1) Es obligación del concesionario sujetarse a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, en el cual establece que la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la citada Ley, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.
 - 2) Una vez instalado cada enlace microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
 - 3) Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
 - 4) Es importante señalar que el plazo de vigencia, de los enlaces del servicio fijo necesarios para la operación de la red de telecomunicaciones, deberá ser el mismo que el considerado para las frecuencias principales (frecuencias al servicio de radiodifusión comercial sonora). La presente concesión iniciará a partir de la notificación, por parte del Poder Ejecutivo del acuerdo que las otorgue, y se extinguirá en el mismo momento que la Concesión principal, pudiendo ser prorrogada a gestión de parte en los mismos términos que la Principal.
 - 5) La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberá estar habilitada para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.
 - 6) Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en las redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
 - 7) De conformidad con el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la "Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos", se

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.

- 8) El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.
- 9) La empresa concesionaria, previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces del servicio fijo (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decretos Ejecutivos N° 35257-MINAET y sus reformas. Todo lo anterior con excepción de un cambio de frecuencia, caso que deberá efectuarse mediante acuerdo ejecutivo.
- 10) **Obligaciones de la concesionaria:** Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, al concesionario, **Celestrón S.A.**, con cédula jurídica N° 3-101-242804, estará obligado a:
 - a. Operar las redes y prestar los servicios dispuestos en la concesión, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
 - b. Apegarse en el uso de sus frecuencias a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente (según el artículo 7 de la Ley N° 8642).
 - c. Cumplir con los requisitos de información que requiera la SUTEL en el ejercicio de sus funciones.
 - d. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo, y por la SUTEL;
 - e. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
 - f. Permitir a los inspectores de la SUTEL el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
 - g. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
 - h. En caso de cualquier cambio total o parcial en el control accionario de la sociedad, deberá solicitar de previo la autorización al Poder Ejecutivo, siguiendo, para dicha aprobación los requisitos previstos en el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
 - i. Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

7. Remitir al Micitt copia del expediente administrativo C0166-ERC-DTO-ER-00825-2016

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**6.6. Propuesta de dictamen técnico para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva al concesionario Bivisión de Costa Rica, S. A.**

De inmediato, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a la atención de la solicitud de otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva al concesionario Bivisión de Costa Rica, S. A.

Sobre el caso, se conoce el oficio 03315-SUTEL-DGC-2019, del 22 de abril del 2019, mediante el cual esa Dirección presenta el informe citado, correspondiente al análisis de factibilidad e interferencias de tres (3) enlaces solicitados por el concesionario Bivisión de Costa Rica, S. A.

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

El señor Fallas Fallas detalla los antecedentes del caso y los resultados de los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo, con base en los cuales se concluye que la solicitud analizada se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es proceda con la emisión del respectivo dictamen al Poder Ejecutivo.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 03315-SUTEL-DGC-2019, del 22 de abril del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 015-026-2019

- I. Dar por recibido el oficio 03315-SUTEL-DGC-2019, del 22 de abril del 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva al concesionario Bivisión de Costa Rica, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-085-2019**RESULTADO DE ESTUDIO TECNICO PARA EL OTORGAMIENTO DE ENLACES DEL SERVICIO FIJO EN LAS BANDAS DE ASIGNACIÓN NO EXCLUSIVA AL CONCESIONARIO BIVISIÓN DE COSTA RICA S.A.****EXPEDIENTE: B0095-ERC-DTO-ER-0926-2016****RESULTANDO**

1. Que mediante Resolución N° RCS-118-2015 de las diecisiete horas del 15 de julio del 2015, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 029-037-2015 de la sesión 037-2015 estableció el "*Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva*", la cual fue modificada mediante resolución N° RCS-103-2016, del 1° de junio del 2016 publicada en el alcance N° 97 al diario oficial La Gaceta N° 114 del 14 de junio del 2016.
2. Que el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio número MICITT-GNP-OF-095-2016 recibido por esta Superintendencia el 19 de mayo del 2016 (NI-05293-2016), informó que el concesionario **Bivisión de Costa Rica, S. A. (en adelante Bivisión)**, con número de cédula jurídica 3-101-094640, presentó solicitud para la concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para enlaces del servicio fijo. Por lo cual, solicitan a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) la emisión del dictamen técnico en relación con la solicitud realizada. (Folios 2 al 31)
3. Que mediante oficio 00659-SUTEL-DGC-2019 de fecha 24 de enero de 2019, se solicitó al

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

concesionario aclarar la información aportada mediante el oficio MICITT-GNP-OF-095-2016 para la atención de la solicitud de concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para enlaces del servicio fijo. (Folios 32 al 34)

4. Que por medio del NI-01069-2019 recibido en fecha 2 de febrero de 2019, Bivisión remitió la información solicitada por medio del oficio número 00659-SUTEL-DGC-2019. (Folios 35 y 36)
5. Que el día 21 de marzo del 2019 (minuta MIN-DGC-032-2019) se realizó sesión de trabajo con el señor Carlos Garino y representantes de la SUTEL, con la finalidad de analizar la solicitud de un enlace remitida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, mediante el oficio MICITT-GNP-OF-095-2016.
6. Que mediante oficio número 02719-SUTEL-DGC-2019, del 28 de marzo del 2019, la Superintendencia otorgó audiencia escrita al concesionario Bivisión para valorar la aceptación de enlaces del servicio fijo libres de interferencias, de conformidad con las recomendaciones de la SUTEL. (Folios 37 al 42)
7. Que el concesionario **Bivisión** mediante escrito de fecha 9 de abril del 2019, que ingresó a esta Superintendencia mediante NI-04366-2019 el día 10 de ese mismo mes y año, manifestó estar de acuerdo con los datos y especificaciones de las tablas adjuntas en el oficio número 02459-SUTEL-DGC-2019 para su eventual concesión directa. (Folio 45)
8. Que mediante oficio N° 3315-SUTEL-DGC-2019 del 22 de abril del 2019, la Dirección General de Calidad de la Superintendencia emitió informe denominado "*Propuesta de Dictamen Técnico para el otorgamiento*
9. *de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva al concesionario Bivisión de Costa Rica S.A.*"
10. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7593, "*Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos*", establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N°34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que, asimismo, el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de las frecuencias para cada caso particular.
- IV. Que tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

causar interferencias perjudiciales entre ellas.

- V. Que de conformidad con las notas CR 086 y CR090, "**CR 086** El segmento de 7110 MHz a 7425 MHz (parte de la banda de 7 GHz) se utiliza, en el servicio fijo, para radioenlaces punto a punto en redes del servicio de radiodifusión televisiva y en redes de telecomunicaciones. Lo anterior, conforme a la canalización de la recomendación UIT-R F.385. Este segmento se declara de asignación no exclusiva. (...) **CR 090** El segmento de 10 GHz a 10,68 GHz se utiliza, en el servicio fijo, para radioenlaces punto a punto en redes del servicio de radiodifusión televisiva y en redes de telecomunicaciones. Lo anterior, conforme con las canalizaciones descritas en la recomendación UIT-RF.747. Este segmento de frecuencias se identifica como de asignación no exclusiva."
- VI. Que asimismo, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, se utilizaron los parámetros y consideraciones del oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016, del 26 de abril del 2016, aprobado mediante acuerdo 014-025-2016 de la sesión ordinaria 025-2016 celebrada el 11 de mayo del 2016 y comunicado mediante oficio 3651-SUTEL-SCS-2016.
- VII. Que en la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, y sus modificaciones, esta Superintendencia estableció las condiciones técnicas para el análisis de la asignación de los enlaces microondas y son utilizados para la emisión del dictamen técnico. Dichos criterios son los siguientes:
- El análisis técnico de la factibilidad e interferencias de los enlaces de servicio fijo se utilizó la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, versión 2.0.0.47 y SpectraEMC versión 5.2.3.0-1149 de la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT: UIT-R P.526, UIT-R P.838, UIT-R P.530, UIT-R P.676, ITU-R P.837, ITU-R P.453, ITU-R P.452.
 - Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores:
 - Resolución de mapas a 20 m para área rural.
 - Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
 - Mapa de promedio anual de precipitaciones.
 - Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según resolución RCS-118-2015.
 - Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según resolución RCS-118-2015.
 - Coeficiente de refractividad $k= 4/3$.
 - Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.
 - Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los concesionarios no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con la Resolución RCS-118-2015.
- VIII. Que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por el concesionario **Bivisión** y de la información presentada de conformidad con el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 39311-MICITT publicado en La Gaceta N° 238 del 8 de diciembre del 2015, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios.
- IX. Que conviene incorporar al análisis realizado mediante oficio número 3315-SUTEL-DGC-2019, en fecha 22 de abril del 2019, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:
- (...)
De conformidad con la resolución RCS-118-2015, donde se establece que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces del servicio fijo de las bandas de asignación no exclusiva según las notas CR 079, CR 084, CR 085, CR 086 y CR 090, del Plan Nacional de

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas, se somete a valoración del Consejo la presente propuesta de dictamen técnico que incluye el análisis de factibilidad e interferencias de tres (3) enlaces solicitados por el concesionario Bivisión de Costa Rica S.A.

Cabe señalar que, el presente estudio incluye la información remitida mediante nota MICITT-GNP-OF-095-2015 recibido por esta Superintendencia el 19 de mayo del 2016 y las aclaraciones realizadas mediante oficio sin número de consecutivo (NI-01069-2019) en respuesta al oficio 669-SUTEL-DGC-2019 del 24 de enero del presente año.

5. Estudio registral

Con base en la información del Registro Nacional de Telecomunicaciones, consultada vía WEB⁴, sobre la empresa Bivisión de Costa Rica S.A, se presenta el estudio registral correspondiente a los enlaces de soporte al servicio de radiodifusión para televisión de acceso libre (títulos relacionados con la operación de los canales 24 y 29) de la citada empresa:

Tabla 2. Títulos habilitantes de la Bivisión de Costa Rica S.A relacionados con los enlaces de soporte al servicio de radiodifusión televisiva

Segmento de Frecuencia (MHz)	Frecuencia Central (MHz)	Permiso de instalación y pruebas
8400 – 8425	8 412.5000	AF-018-94 CNR
10650 – 10675	10 662.5000	661-08 CNR

Los permisos de instalación y pruebas indicados en la tabla anterior únicamente establecieron como transmisor principal San Jose, Volcán Irazú y con recepción en el Volcán Irazú, San Jose, Cerro Adams, Cerro de la Muerte y Santa Elena, es necesario contar con la ubicación geográfica y precisa de cada uno de los enlaces del servicio fijo para hacer un uso eficiente del espectro al reutilizar el recurso.

6. Análisis técnico

Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, esta Superintendencia ha utilizado los parámetros y consideraciones presentadas en el oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016 del 26 de abril del 2016 (aprobado mediante acuerdo 014-025-2016 de la sesión ordinaria 025-2016 celebrada el 11 de mayo del 2016 y comunicado mediante oficio 3651-SUTEL-SCS-2016) mediante el uso de las herramientas adquiridas por esta Superintendencia denominadas CHIRplus_TC⁵, versión 2.4.0.8 y SpectraEMC versión 5.2.3.0-1149 de la empresa LStelcom. A su vez, se verificó que las frecuencias solicitadas se ajustaran a las canalizaciones indicadas por esta Superintendencia a través de la resolución RCS-118-2015 modificada mediante resolución RCS-103-2016 publicado en La Gaceta N° 97 el 14 de junio del 2016.

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces del servicio fijo, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

- a) La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)
- b) Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)
- c) La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)
- d) Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias
- e) Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación
- f) Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas
- g) Condiciones climatológicas
- h) Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios
- i) El relieve y la morfología del terreno
- j) Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

⁴Consulta realizada en el enlace: <https://sites.google.com/a/rnt.sutel.go.cr/rnt/titulos-habilitantes/concesiones>.

⁵ LStelcom. Mobile and Fixed Communication Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

Cabe destacar que, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, esta Superintendencia configuró la herramienta de predicción con los parámetros y valores definidos en la resolución RCS-118-2015, como predeterminados, los cuales se muestran a continuación:

- i. Resolución de mapas a 20 m para área rural.*
- ii. Resolución de mapas a 20 m para el valle central.*
- iii. Mapa de promedio anual de precipitaciones.*
- iv. Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según Resolución N° RCS-118-2015.*
- v. Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según Resolución N° RCS-118-2015.*
- vi. Coeficiente de refractividad $k=4/3$.*
- vii. Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LS telcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.*

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los concesionarios no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con la resolución RCS-118-2015.

Esta Superintendencia procedió a analizar con la herramienta CHIRplus_TC la disponibilidad y factibilidad de cada uno de los enlaces solicitados. Los resultados de estos análisis se muestran en el apéndice 2 del presente informe.

A su vez, se analizaron los diferentes valores de interferencia, siguiendo el mismo proceso detallado en el oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016 del 26 de abril del 2016 y la resolución RCS-118-2015, considerando los enlaces del servicio fijo otorgados a otros concesionarios para dar el criterio técnico respectivo y garantizar que los nuevos enlaces solicitados por el concesionario Bivisión de Costa Rica S.A., no degradarán o afectarán los enlaces actuales.

Los enlaces mostrados en el apéndice 1 corresponden a aquellos para los cuales los análisis con la herramienta CHIRplus_TC mostraron que no recibirán o generarán interferencias (activas y pasivas), siempre y cuando su implementación se apege a los valores mostrados en cada una de las tablas. Estos enlaces presentan valores de T/I y C/I superiores a los proporcionados por los concesionarios, o en su defecto, a los considerados como predeterminados por esta Superintendencia según resolución RCS-118-2015.

Mediante oficio número 2719-SUTEL-DGC-2019 del 28 de marzo del 2019, se le informó al concesionario Bivisión de Costa Rica S.A., las especificaciones técnicas para los enlaces del servicio fijo del apéndice 1, incluyendo los que presentan cambio de canal, banda, antena, polarización y/o potencia acordados en la sesión de trabajo con personal técnico de dicha empresa, realizada el día 27 de marzo del 2019, los cuales según el análisis realizado por esta Superintendencia son factibles siempre y cuando se utilicen los valores indicados en el apéndice 1. Este concesionario, mediante nota recibida el 9 de abril del presente año (NI-04366-2019), manifestó su aceptación de las modificaciones indicadas en el oficio número 2719-SUTEL-DGC-2019 e indicó lo siguiente:

"En respuesta al oficio 2719-SUTEL-DGC-2019 me permito manifestar:

- Estamos de acuerdo con el apéndice y asignación de frecuencias y sus puntos de transmisión en dicha notificación en enlace Estudio – Irazú.*
- Estamos de acuerdo con el apéndice y asignación de frecuencias y sus puntos de transmisión en dicha notificación en enlace Irazú – Cerro de la Muerte.*
- Estamos de acuerdo con el apéndice y asignación de frecuencias y sus puntos de transmisión en dicha notificación en enlace Irazú – Vista del Mar.*

Se aceptan en todos sus extremos los cambios propuestos por SUTEL en las frecuencias de enlace."

La precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los diferentes concesionarios y de la información presentada de conformidad con el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 39311-MICITT publicado en La Gaceta N° 238 del 8 de diciembre del 2015, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios.

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces del servicio fijo y la recomendación técnica del presente informe, se cumplió con lo establecido en la resolución RCS-118-2015, "PROCEDIMIENTO PARA LA REMISION AL PODER EJECUTIVO DE RECOMENDACIONES TECNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DIRECTAS EN FRECUENCIAS DE ASIGNACION NO EXCLUSIVA" modificada mediante resolución RCS-103-2016 publicada en La Gaceta N° 97 del 14 de junio de 2016.

Por otra parte, en lo relativo al análisis de confidencialidad del expediente en cuestión, debe considerarse lo establecido en el criterio 3073-SUTEL-UJ-2018 del 25 de abril del 2018 de la Unidad Jurídica de la SUTEL y a la luz de que la presente gestión corresponde a un trámite simple de recomendación, se considera que no existe información que requiera un trámite confidencial en el expediente.

7. Naturaleza de los enlaces

Considerando la naturaleza de la solicitud, al corresponder a enlaces necesarios para la operación del servicio de radiodifusión televisiva, resulta recomendable que la utilización de los enlaces en el servicio fijo se restrinja únicamente para los fines propios (auto prestación) de Bivisión de Costa Rica S.A., para la comunicación entre sus puntos de generación de contenido (estudios) y los puntos de transmisión o entre puntos de transmisión de acuerdo con los requisitos técnicos aportados en su solicitud los cuales permitan el funcionamiento de la red de radiodifusión de televisión abierta en el formato digital ISDB-Tb del concesionario (adecuación del Acuerdo Ejecutivo N° 122 del 23 abril de 1990 modificado mediante Fe de Erratas del 17 de mayo de 1990).

8. Recomendaciones

Expuesto lo anterior y para cumplir con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, se recomienda al Consejo de la SUTEL lo siguiente:

- Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico para el eventual otorgamiento de tres (3) enlaces del servicio fijo y descrito en el apéndice 1 al concesionario Bivisión de Costa Rica S.A., con cédula jurídica N° 3-101-094640, con el fin de que sea tomado como recomendación para la eventual concesión directa respectiva según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-GNP-OF-095-2015 recibido por esta Superintendencia el 19 de mayo del 2016 y las aclaraciones realizadas mediante oficio sin número de consecutivo (NI-01069-2019) en respuesta al oficio 669-SUTEL-DGC-2019 del 24 de enero del presente año asociada a la adecuación que realice el Poder Ejecutivo del Acuerdo N° 122 del 23 abril de 1990 modificado mediante Fe de Erratas del 17 de mayo de 1990.
 - Recomendar al MICITT proceder como en derecho corresponda respecto a los títulos habilitantes mostrados en la tabla número 1 del presente dictamen técnico, tomando en cuenta que con la asignación de los enlaces sometidos a valoración en el presente estudio se dan por satisfechas las necesidades de comunicación de la empresa Bivisión de Costa Rica S.A con cédula jurídica N° 3-101-094640.
 - Aprobar la remisión de este dictamen técnico con su respectivo expediente al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.
- X. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE

1. Dar por recibido y acoger el dictamen técnico número 3315-SUTEL-DGC-2019 del 22 de abril de 2019

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

para el eventual otorgamiento de tres (3) enlaces del servicio fijo y descrito en el apéndice 1 al concesionario **Bivisión de Costa Rica, S. A.**, con cédula jurídica N° 3-101-094640, con el fin de que sea tomado como recomendación para la eventual concesión directa respectiva según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-GNP-OF-095-2016 recibido por esta Superintendencia el 19 de mayo del 2016 y las aclaraciones realizadas mediante oficio sin número de consecutivo (NI-01069-2019) en respuesta al oficio 669-SUTEL-DGC-2019 del 24 de enero del presente año asociada a la adecuación que realice el Poder Ejecutivo del Acuerdo N° 122 del 23 abril de 1990 modificado mediante Fe de Erratas del 17 de mayo de 1990.

2. Recomendar al MICITT proceder como en derecho corresponda respecto a los títulos habilitantes mostrados en la tabla número 1 del presente dictamen técnico, tomando en cuenta que la asignación del enlace sometido a valoración en el presente estudio, se dan por satisfechas las necesidades de comunicación de la empresa Bivisión de Costa Rica S.A con cédula jurídica N° 3-101-094640.
3. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el dictamen técnico correspondiente a la concesión de derecho de uso y explotación de **tres (3)** enlaces al concesionario Bivisión de Costa Rica S.A con cédula jurídica N° 3-101-094640 del servicio fijo en bandas de asignación no exclusiva al concesionario para el soporte de su red de radiodifusión, en atención a la adecuación que realice el Poder Ejecutivo del Acuerdo N° 122 del 23 abril de 1990 modificado mediante Fe de Erratas del 17 de mayo de 1990, correspondiente al título habilitante por medio del cual se otorga el derecho de explotación del canal 24 físico (segmento de frecuencias 530–536 MHz)
4. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar al concesionario **Bivisión de Costa Rica S.A con cédula jurídica N° 3-101-094640** la concesión de derecho de uso y explotación de enlaces del servicio fijo, de acuerdo con los términos detallados en el apéndice 1 del informe número 3315-SUTEL-DGC-2019, del 22 de abril del 2019.
5. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar dichos enlaces con las siguientes características generales del título habilitante:

Tabla N° 1. Concesión de Derecho de Uso y Explotación de Frecuencias

CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642 y LEY N° 1758	
Título habilitante	Concesión directa
Tipo de red	Red de Telecomunicaciones
Servicios radioeléctricos	Servicio Fijo
Frecuencias Asociadas	Canal 24 físico (segmento de frecuencias 530 – 536 MHz)
Servicio aplicativo o uso pretendido	Radioenlaces punto a punto para soporte del servicio de radiodifusión
Clasificación según el servicio prestado	Servicio de radiodifusión comercial de televisión
Vigencia del título	La adecuación del Acuerdo Ejecutivo dispuesta mediante la N° 122 del 23 abril de 1990 modificado mediante Fe de Erratas del 17 de mayo de 1990
Indicativo	TE-BVC

6. Recomendar como condiciones aplicables a las concesiones directas de enlaces del servicio fijo las siguientes:
 1. Es obligación del concesionario sujetarse a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, en el cual establece que la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la citada Ley, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.
 2. Una vez instalado cada enlace microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N°

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

3. Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
4. Es importante señalar que el plazo de vigencia, de los enlaces del servicio fijo necesarios para la operación de la red de telecomunicaciones, deberá ser el mismo que el considerado para las frecuencias principales (frecuencias al servicio de radiodifusión comercial sonora). La presente concesión iniciará a partir de la notificación, por parte del Poder Ejecutivo del acuerdo que las otorgue, y se extinguirá en el mismo momento que la Concesión principal, pudiendo ser prorrogada a gestión de parte en los mismos términos que la Principal.
5. La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberán estar habilitadas para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.
6. Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en las redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
7. De conformidad con el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la "*Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos*", se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
8. El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.
9. La empresa concesionaria, previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces del servicio fijo (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decretos Ejecutivos N° 35257-MINAET y sus reformas. Todo lo anterior con excepción de un cambio de frecuencia, caso que deberá efectuarse mediante acuerdo ejecutivo.
10. **Obligaciones de la concesionaria:** Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, el concesionario **Bivisión de Costa Rica S.A.** con cédula jurídica N° 3-101-094640, estará obligado a:
 - a) Operar las redes y prestar los servicios dispuestos en la concesión, de manera continua, de acuerdo con

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

- los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- b) Apegarse en el uso de sus frecuencias a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente (según el artículo 7 de la Ley N° 8642).
 - c) Cumplir con los requisitos de información que requiera la SUTEL en el ejercicio de sus funciones.
 - d) Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo, y por la SUTEL;
 - e) Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
 - f) Permitir a los inspectores de la SUTEL el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
 - g) Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
 - h) En caso de cualquier cambio total o parcial en el control accionario de la sociedad, deberá solicitar de previo la autorización al Poder Ejecutivo, siguiendo, para dicha aprobación los requisitos previstos en el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
 - i) Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

11. Remitir copia del expediente administrativo B0095-ERC-DTO-ER-0926-2016.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**6.7. Propuesta dictamen técnico para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva para el concesionario Radio CR 930 AM, S. A.**

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo el dictamen técnico presentado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a la atención del otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva para el concesionario Radio Costa Rica 930 AM, S. A.

Sobre el particular, se da lectura al oficio 03301-SUTEL-DGC-2019, del 08 de abril del 2019, por medio del cual esa Dirección presenta el informe citado, correspondiente al análisis de factibilidad e interferencias de tres (3) enlaces solicitados por el concesionario Radio Costa Rica 930 AM, S. A.

El señor Fallas Fallas explica los antecedentes de este asunto, así como los resultados obtenidos de los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo, a partir de los cuales se determina que la solicitud analizada en esta oportunidad se ajusta a lo que establece la normativa vigente sobre el particular, por lo que señala que la recomendación al Consejo es proceda con la emisión del respectivo dictamen al Poder Ejecutivo.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 03301-SUTEL-DGC-2019, del 08 de abril del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 016-026-2019

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

- I. Dar por recibido el oficio 03301-SUTEL-DGC-2019, del 08 de abril del 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la atención del otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva para el concesionario Radio Costa Rica 930 AM, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-086-2019**RESULTADO DE ESTUDIO TECNICO PARA EL OTORGAMIENTO DE ENLACES DEL SERVICIO FIJO
EN LAS BANDAS DE ASIGNACIÓN NO EXCLUSIVA AL CONCESIONARIO RADIO COSTA RICA
NOVECIENTOS TREINTA AM S.A.****EXPEDIENTE: R0013-ERC-DTO-ER-02455-2012****RESULTANDO**

1. Que mediante Resolución número RCS-118-2015 de las diecisiete horas del 15 de julio del 2015, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 029-037-2015 de la sesión 037-2015 estableció el "*Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva*", la cual fue modificada mediante resolución N° RCS-103-2016, del 1° de junio del 2016 publicada en el alcance N° 97 al diario oficial La Gaceta N° 114 del 14 de junio del 2016.
2. Que el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio número MICITT-GNP-OF-081-2016 recibido por esta Superintendencia el 11 de mayo del 2016 (NI-04466-2016), informó que el concesionario Radio Costa Rica Novecientos Treinta A.M. S.A. (en adelante Radio Costa Rica), con número de cédula jurídica 3-101-145991, presentó solicitud para la concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para enlaces del servicio fijo. Por lo cual, solicitan a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) la emisión del dictamen técnico en relación con la solicitud realizada. (Folios 37 al 130)
3. Que mediante oficio 646-SUTEL-DGC-2019 de fecha 24 de enero de 2019, se solicitó al concesionario aclarar la información aportada mediante el oficio MICITT-GNP-OF-081-2016 para la atención de la solicitud de concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para enlaces del servicio fijo. (Folios 131 al 133)
4. Que el día 6 de febrero del 2019 (minuta MIN-DGC-00014-2019), a solicitud del concesionario, se realizó reunión a efecto de exponer la situación de las concesiones de bandas de microondas y su adecuación al ordenamiento jurídico vigente. (Folios 142 y 144)
5. Que por medio del NI-03062-2019 recibido en fecha 15 de marzo de 2019, Radio Costa Rica remitió la información solicitada por medio del oficio 646-SUTEL-DGC-2019. (Folios 145 al 169)
6. Que el día 26 de marzo del 2019 (minuta MIN-DGC-00031-2019) se realizó sesión de trabajo con el señor Carlos Garino y representantes de la SUTEL, con la finalidad de analizar la solicitud de 3 enlaces remitida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, mediante el oficio MICITT-GNP-OF-081-2016. (Folios 170 y 171)
7. Que mediante oficio número 2640-SUTEL-DGC-2019, del 26 de marzo del 2019, la Superintendencia otorgó audiencia escrita al concesionario Radio Costa Rica para valorar la aceptación de enlaces del servicio fijo libres de interferencias, de conformidad con las recomendaciones de la SUTEL. (Folios 172 al 177)

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

8. Que el concesionario Radio Costa Rica mediante correo electrónico (NI-03964-2019), de fecha 1 de abril del 2019, manifestó en atención al oficio 2640-SUTEL-DGC-2019, que "...por la presente confirmo y formalmente acepto lo conversado entre ustedes y el técnico Carlos Garino en cuanto a los enlaces de Radio Costa Rica Novecientos Treinta AM S.A...". (Folio 178)
9. Que mediante oficio número 3301-SUTEL-DGC-2019 del 8 de abril del 2019, la Dirección General de Calidad de la Superintendencia emitió informe denominado "*Propuesta de Dictamen Técnico para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva al concesionario Radio Costa Rica Novecientos Treinta AM S.A.*"
10. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7593, "*Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos*", establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N°34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de las frecuencias para cada caso particular.
- IV. Que tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- V. Que de conformidad con la nota CR 090, "*El segmento de 10 GHz a 10,68 GHz se utiliza, en el servicio fijo, para radioenlaces punto a punto en redes del servicio de radiodifusión televisiva y en redes de telecomunicaciones. Lo anterior, conforme con las canalizaciones descritas en la recomendación UIT-R F.747. Este segmento de frecuencias se identifica como de asignación no exclusiva.*"
- VI. Que asimismo, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, se utilizaron los parámetros y consideraciones del oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016, del 26 de abril del 2016, aprobado mediante acuerdo 014-025-2016 de la sesión ordinaria 025-2016 celebrada el 11 de mayo del 2016 y comunicado mediante oficio 3651-SUTEL-SCS-2016.
- VII. Que en la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, y sus modificaciones, esta Superintendencia estableció las condiciones técnicas para el análisis de la asignación de los enlaces microondas y son utilizados para la emisión del dictamen técnico. Dichos criterios son los siguientes:

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

- El análisis técnico de la factibilidad e interferencias de los enlaces de servicio fijo se utilizó la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, versión 2.0.0.47 y SpectraEMC versión 5.2.3.0-1149 de la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT: UIT-R P.526, UIT-R P.838, UIT-R P.530, UIT-R P.676, ITU-R P.837, ITU-R P.453, ITU-R P.452.
- Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores:
 - Resolución de mapas a 20 m para área rural.
 - Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
 - Mapa de promedio anual de precipitaciones.
 - Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según resolución RCS-118-2015.
 - Relación sensibilidad contra Interferente (T/I) de 15 dB según resolución RCS-118-2015.
 - Coeficiente de refractividad $k=4/3$.
 - Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.
- Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los concesionarios no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con la Resolución RCS-118-2015.

VIII. Que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por el concesionario Radio Costa Rica y de la información presentada de conformidad con el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 39311-MICITT publicado en La Gaceta N° 238 del 8 de diciembre del 2015, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios.

IX. Que conviene incorporar al análisis realizado mediante oficio 3301-SUTEL-DGC-2019, en fecha 8 de abril del 2019, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

"(...) De conformidad con la resolución RCS-118-2015, donde se establece que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces del servicio fijo de las bandas de asignación no exclusiva según las notas CR 079, CR 084, CR 085, CR 086 y CR 090, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas, se somete a valoración del Consejo la presente propuesta de dictamen técnico que incluye el análisis de factibilidad e interferencias de tres (3) enlaces solicitados por el concesionario Radio Costa Rica Novecientos Treinta AM S.A.

Cabe señalar que, el presente estudio incluye la información remitida mediante nota MICITT-GNP-OF-081-2015 recibido por esta Superintendencia el 11 de mayo del 2016 y las aclaraciones realizadas mediante oficio sin número de consecutivo (NI-03062-2019) en respuesta al oficio 646-SUTEL-DGC-2019 del 24 de enero del presente año.

9. Estudio registral

Con base en la información del Registro Nacional de Telecomunicaciones, consultada vía WEB⁶, sobre la empresa Radio Costa Rica Novecientos Treinta AM S.A., se presenta el estudio registral correspondiente a los enlaces de soporte al servicio de radiodifusión para televisión de acceso libre (títulos relacionados con la operación de los canales 49 y 54) de la citada empresa:

Tabla 3. Títulos habilitantes de la Radio Costa Rica Novecientos Treinta AM S.A. relacionados con los enlaces de soporte al servicio de radiodifusión televisiva

Segmento de Frecuencia (MHz)	Frecuencia Central (MHz)	Contrato
7350 – 7375	7 362.5000	015-008-CNR

⁶Consulta realizada en el enlace: <https://sites.google.com/a/rnt.sutel.go.cr/rnt/titulos-habilitantes/concesiones>.

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

Segmento de Frecuencia (MHz)	Frecuencia Central (MHz)	Contrato
10925 – 10950	10 937.5000	014-008-CNR
12000 – 12025	12 012.5000	015-008-CNR

Los Contratos de Concesión indicados en la tabla anterior únicamente establecieron como transmisor principal el Volcán Irazú, sin embargo, resulta necesario contar con la ubicación geográfica y precisa de cada uno de los enlaces del servicio fijo para hacer un uso eficiente del espectro al reutilizar el recurso.

10. Análisis técnico

Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, esta Superintendencia ha utilizado los parámetros y consideraciones presentadas en el oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016 del 26 de abril del 2016 (aprobado mediante acuerdo 014-025-2016 de la sesión ordinaria 025-2016 celebrada el 11 de mayo del 2016 y comunicado mediante oficio 3651-SUTEL-SCS-2016) mediante el uso de las herramientas adquiridas por esta Superintendencia denominadas CHIRplus_TC⁷, versión 2.4.0.8 y SpectraEMC versión 5.2.3.0-1149 de la empresa LStelcom. A su vez, se verificó que las frecuencias solicitadas se ajustaran a las canalizaciones indicadas por esta Superintendencia a través de la resolución RCS-118-2015 modificada mediante resolución RCS-103-2016 publicado en La Gaceta N° 97 el 14 de junio del 2016.

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces del servicio fijo, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

- a) La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)
- b) Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)
- c) La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)
- d) Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias
- e) Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación
- f) Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas
- g) Condiciones climatológicas
- h) Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios
- i) El relieve y la morfología del terreno
- j) Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

Cabe destacar que, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, esta Superintendencia configuró la herramienta de predicción con los parámetros y valores definidos en la resolución RCS-118-2015, como predeterminados, los cuales se muestran a continuación:

- i. Resolución de mapas a 20 m para área rural.
- ii. Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- iii. Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- iv. Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según Resolución N° RCS-118-2015.
- v. Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según Resolución N° RCS-118-2015.
- vi. Coeficiente de refractividad $k= 4/3$.
- vii. Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LS telcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los concesionarios no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con la resolución RCS-118-2015.

Esta Superintendencia procedió a analizar con la herramienta CHIRplus_TC la disponibilidad y factibilidad de cada uno de los enlaces solicitados. Los resultados de estos análisis se muestran en el apéndice 2 del presente informe.

⁷ LStelcom. Mobile and Fixed Communication. Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

A su vez, se analizaron los diferentes valores de interferencia, siguiendo el mismo proceso detallado en el oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016 del 26 de abril del 2016 y la resolución RCS-118-2015, considerando los enlaces del servicio fijo otorgados a otros concesionarios para dar el criterio técnico respectivo y garantizar que los nuevos enlaces solicitados por el concesionario Radio Costa Rica Novecientos Treinta AM S.A., no degradarán o afectarán los enlaces actuales.

Los enlaces mostrados en el apéndice 1 corresponden a aquellos para los cuales los análisis con la herramienta CHIRplus_TC mostraron que no recibirán o generarán interferencias (activas y pasivas), siempre y cuando su implementación se apegue a los valores mostrados en cada una de las tablas. Estos enlaces presentan valores de T/I y C/I superiores a los proporcionados por los concesionarios, o en su defecto, a los considerados como predeterminados por esta Superintendencia según resolución RCS-118-2015.

Mediante oficio número 2640-SUTEL-DGC-2019 del 26 de marzo del 2019, se le informó al concesionario Radio Costa Rica Novecientos Treinta AM S.A., las especificaciones técnicas para el enlace del servicio fijo del apéndice 1, incluyendo los que presentan cambio de canal, banda, antena, polarización y/o potencia acordados en la sesión de trabajo con personal técnico de dicha empresa, realizada el día 26 de marzo del 2019, los cuales según el análisis realizado por esta Superintendencia son factibles siempre y cuando se utilicen los valores indicados en el apéndice 1. Este concesionario, mediante correo electrónico recibido el 1 de abril del presente año (NI-03964-2019), manifestó su aceptación de las modificaciones indicadas en el oficio número 2640-SUTEL-DGC-2019 e indicó lo siguiente:

"(...) confirmo y formalmente acepto lo conversado entre ustedes y el técnico Carlos Garino en cuanto a los enlaces de Radio Costa Rica Novecientos Treinta A.M S.A."

La precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los diferentes concesionarios y de la información presentada de conformidad con el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 39311-MICITT publicado en La Gaceta N° 238 del 8 de diciembre del 2015, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios.

Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces del servicio fijo y la recomendación técnica del presente informe, se cumplió con lo establecido en la resolución RCS-118-2015, "PROCEDIMIENTO PARA LA REMISION AL PODER EJECUTIVO DE RECOMENDACIONES TECNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DIRECTAS EN FRECUENCIAS DE ASIGNACION NO EXCLUSIVA" modificada mediante resolución RCS-103-2016 publicada en La Gaceta N° 97 del 14 de junio de 2016.

Por otra parte, en lo relativo al análisis de confidencialidad del expediente en cuestión, debe considerarse lo establecido en el criterio 3073-SUTEL-UJ-2018 del 25 de abril del 2018 de la Unidad Jurídica de la SUTEL y a la luz de que la presente gestión corresponde a un trámite simple de recomendación, se considera que no existe información que requiera un trámite confidencial en el expediente.

11. Naturaleza de los enlaces

Considerando la naturaleza de la solicitud, al corresponder a enlaces necesarios para la operación del servicio de radiodifusión televisiva, resulta recomendable que la utilización del enlace en el servicio fijo se restrinja únicamente para los fines propios (auto prestación) de Radio Costa Rica Novecientos Treinta AM S.A., para la comunicación entre sus puntos de generación de contenido (estudios) y los puntos de transmisión o entre puntos de transmisión de acuerdo con los requisitos técnicos aportados en su solicitud los cuales permitan el funcionamiento de la red de radiodifusión de televisión abierta en el formato digital ISDB-Tb del concesionario (Acuerdo Ejecutivo N° 383-2018-TEL-MICITT).

12. Recomendaciones

Expuesto lo anterior y para cumplir con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, se recomienda al Consejo de la SUTEL lo siguiente:

- Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico para el eventual otorgamiento de tres (3) enlace del servicio fijo y descrito en el apéndice 1 al concesionario Radio Costa Rica Novecientos Treinta AM S.A., con cédula jurídica N° 3-101-145991, con el fin de que sea tomado como recomendación para la eventual

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

concesión directa respectiva según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-GNP-OF-081-2015 recibido por esta Superintendencia el 11 de mayo del 2016 y las aclaraciones realizadas mediante oficio sin número de consecutivo (NI-03062-2019) en respuesta al oficio 646-SUTEL-DGC-2019 del 24 de enero del presente año asociada a la adecuación del Poder Ejecutivo Acuerdo Ejecutivo N° 383-2018-TEL-MICITT.

- *Recomendar al MICITT proceder como en derecho corresponda respecto a los títulos habilitantes mostrados en la tabla número 1 del presente dictamen técnico, tomando en cuenta que con la asignación de los enlaces sometidos a valoración en el presente estudio se dan por satisfechas las necesidades de comunicación de la empresa Radio Costa Rica Novecientos Treinta AM S.A con cédula jurídica N° 3-101-145991.*
 - *Aprobar la remisión de este dictamen técnico con su respectivo expediente al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones".*
- X. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE**

1. Dar por recibido y acoger el dictamen técnico número 3301-SUTEL-DGC-2019 del 8 de abril de 2019 para el eventual otorgamiento de tres (3) enlaces del servicio fijo descritos en el apéndice 1 al concesionario Radio Costa Rica Novecientos Treinta AM S.A., con cédula jurídica N° 3-101-145991, con el fin de que sean tomados como recomendación para la eventual concesión directa respectiva según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-GNP-OF-081-2015 recibido por esta Superintendencia el 11 de mayo del 2016 y las aclaraciones realizadas mediante correo electrónico (NI-03062-2019) en respuesta al oficio 646-SUTEL-DGC-2019 del 24 de enero del presente año asociada a la adecuación del Poder Ejecutivo Acuerdo Ejecutivo N° 383-2018-TEL-MICITT.
2. Recomendar al MICITT proceder como en derecho corresponda respecto a los títulos habilitantes mostrados en la tabla número 1 del informe número 3301-SUTEL-DGC-2019, tomando en cuenta que con la asignación de los enlaces sometidos a valoración en el presente estudio se dan por satisfechas las necesidades de comunicación de la empresa Radio Costa Rica Novecientos Treinta AM S.A., con cédula jurídica N° 3-101-145991.
3. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el dictamen técnico correspondiente a la concesión de derecho de uso y explotación de tres (3) enlaces del servicio fijo en bandas de asignación no exclusiva al concesionario Radio Costa Rica Novecientos Treinta AM S.A., con cédula jurídica N° 3-101-145991, para el soporte de su red de radiodifusión, en atención a lo dispuesto mediante la adecuación del Poder Ejecutivo Acuerdo Ejecutivo N° 383-2018-TEL-MICITT.
4. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar al concesionario Radio Costa Rica Novecientos Treinta AM S.A., con cédula jurídica N° 3-101-145991, la concesión de derecho de uso y explotación de enlaces del servicio fijo, de acuerdo con los términos detallados en el apéndice 1 del informe número 3301-SUTEL-DGC-2019, del 8 de abril del 2019.
5. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar dichos enlaces con las siguientes características generales del título habilitante:

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

Tabla N° 1. Concesión de Derecho de Uso y Explotación de Frecuencias

CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642 y LEY N° 1758	
Título habilitante	Concesión directa
Tipo de red	Red de Telecomunicaciones
Servicios radioeléctricos	Servicio Fijo
Frecuencias Asociadas	Canal 49 físico (segmento de frecuencias 680 – 686 MHz)
Servicio aplicativo o uso pretendido	Radioenlaces punto a punto para soporte del servicio de radiodifusión
Clasificación según el servicio prestado	Servicio de radiodifusión comercial de televisión
Vigencia del título	La dispuesta en el Acuerdo Ejecutivo N° 383-2018-TEL-MICITT
Indicativo	TE-RCR

6. Recomendar como condiciones aplicables a las concesiones directas de enlaces del servicio fijo las siguientes:
1. Es obligación del concesionario sujetarse a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, en el cual establece que la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la citada Ley, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.
 2. Una vez instalado cada enlace microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
 3. Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
 4. Es importante señalar que el plazo de vigencia, de los enlaces del servicio fijo necesarios para la operación de la red de telecomunicaciones, deberá ser el mismo que el considerado para las frecuencias principales (frecuencias al servicio de radiodifusión comercial sonora). La presente concesión iniciará a partir de la notificación, por parte del Poder Ejecutivo del acuerdo que las otorgue, y se extinguirá en el mismo momento que la Concesión principal, pudiendo ser prorrogada a gestión de parte en los mismos términos que la Principal.
 5. La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberá estar habilitada para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.
 6. Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en las redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.

7. De conformidad con el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la "Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos", se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
8. El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.
9. La empresa concesionaria, previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces del servicio fijo (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decretos Ejecutivos N° 35257-MINAET y sus reformas. Todo lo anterior con excepción de un cambio de frecuencia, caso que deberá efectuarse mediante acuerdo ejecutivo.
10. **Obligaciones de la concesionaria:** Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, el concesionario, Radio Costa Rica Novecientos Treinta AM S.A., con cédula jurídica N° 3-101-145991, estará obligado a:
 - a) Operar las redes y prestar los servicios dispuestos en la concesión, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
 - b) Apegarse en el uso de sus frecuencias a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente (según el artículo 7 de la Ley N° 8642).
 - c) Cumplir con los requisitos de información que requiera la SUTEL en el ejercicio de sus funciones.
 - d) Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo, y por la SUTEL;
 - e) Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
 - f) Permitir a los inspectores de la SUTEL el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
 - g) Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
 - h) En caso de cualquier cambio total o parcial en el control accionario de la sociedad, deberá solicitar de previo la autorización al Poder Ejecutivo, siguiendo, para dicha aprobación los requisitos previstos en el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
 - i) Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

7. Remitir al Micitt copia del expediente administrativo N° R0013-ERC-DTO-ER-02455-2012

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

6.8. Informe sobre la imposibilidad de emitir dictamen técnico en atención al oficio MICITT-GNP-OF-082-2016.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el dictamen técnico presentado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a la imposibilidad de emitir dictamen técnico

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

en atención al oficio MICITT-GNP-OF-082-2016.

Sobre este tema, se conoce el oficio 03304-SUTEL-DGC-2019, del 22 de abril del 2019, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe técnico que se indica.

Señala el señor Fallas Fallas que se trata de la solicitud de concesión directa en frecuencias de asignación no exclusiva, según las notas CR 079, CR 084, CR 085, CR 086 y CR 090 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas por parte de las empresas Televisora Cristiana, S. A. y Televisión y Audio, S. A.

Agrega que luego de los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo, se determina que en vista que dichas empresas no han presentado la información requerida para iniciar los trámites de adecuación de sus respectivos títulos habilitantes de conformidad con lo establecido en la "*Disposición Conjunta suscrita entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de los Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la televisión Digital*", no es posible para esta Superintendencia emitir el dictamen técnico correspondiente, en vista que no se cuenta con la información técnica de las condiciones de operación de la red de radiodifusión televisiva y la ubicación geográfica de sus respectivos emplazamientos.

En virtud de lo indicado, señala que la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión del respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 03304-SUTEL-DGC-2019, del 22 de abril del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 017-026-2019

En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-082-2016 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-04970-2016, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo un criterio técnico sobre la gestión presentada por la empresas Televisora Cristiana S.A. con cédula jurídica número 3-101-148610 y Televisión y Audio, S. A., con cédula jurídica número 3-101-113917 sobre la solicitud de concesión directa en frecuencias de asignación no exclusiva; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que mediante Resolución N° RCS-118-2015 de las diecisiete horas del 15 de julio del 2015, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 029-037-2015 de la sesión 037-2015 estableció el "*Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones en frecuencias de asignación no exclusiva*", la cual fue modificada mediante resolución N° RCS-103-2016, del 01 de junio del 2016 publicada en el alcance N° 97 al diario oficial La Gaceta N° 114 del 14 de junio del 2016.

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

2. Que mediante oficio N° MICITT-GNP-OF-0082-2016, remitido a esta Superintendencia el 11 de mayo del 2016 (NI-4970-2016), el Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), solicitó a este órgano regulador emitir criterio técnico en relación a la solicitud de concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para enlaces fijos presentada por la Televisora Cristiana S.A. y Televisión y Audio S.A.
3. Que mediante oficio número MICITT-OF-DVMT-499-2017 del 7 de noviembre de 2017 el Poder Ejecutivo solicitó a la empresa Televisora Cristiana S.A., presentar la información que se detalla en el Por Tanto III y del apéndice N° 1 de la "Disposición Conjunta suscrita entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de los Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la televisión Digital" con base en el diseño final de la red de radiodifusión en estándar digital.
4. Que mediante oficio sin número, de fecha 24 de noviembre de 2017, la concesionaria Televisora Cristiana S.A., canal 23, solicitó prórroga para la presentación de la documentación técnica requerida mediante oficio MICITT-OF-DVMT-520-2017 de fecha 7 de noviembre de 2017, respecto a la "Disposición Conjunta suscrita entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de los Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la televisión Digital".
5. Que mediante oficio número MICITT-DM-OF-957-2017 del 7 de diciembre de 2017, el Viceministerio de Telecomunicaciones procedió a otorgar un plazo de 15 (quince) días hábiles para que se presentara la documentación requerida.
6. Que mediante oficio número MICITT-OF-DVMT-507-2017 del 7 de noviembre de 2017 el Poder Ejecutivo solicitó a la empresa Televisión y Audio S.A., presentar la información que se detalla en el Por Tanto III y del apéndice N° 1 de la "Disposición Conjunta suscrita entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de los Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la televisión Digital" con base en el diseño final de la red de radiodifusión en estándar digital.
7. Que mediante oficio sin número, de fecha 24 de noviembre de 2017, la concesionaria Televisión y Audio S.A., canal 35, solicitó prórroga para la presentación de la documentación técnica requerida mediante oficio MICITT-OF-DVMT-507-2017 de fecha 7 de noviembre de 2017, respecto a la "Disposición Conjunta suscrita entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de los Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la televisión Digital".
8. Que mediante oficio número MICITT-DM-OF-967-2017 del 7 de diciembre de 2017, el Viceministerio de Telecomunicaciones procedió a otorgar un plazo de 15 (quince) días hábiles para que se presente la documentación requerida.
9. Que mediante oficio sin número, de fecha 8 de enero de 2018, la concesionaria Televisión y Audio S.A., canal 35, solicitó una segunda prórroga para la presentación de la documentación técnica requerida mediante oficio MICITT-OF-DVMT-507-2017 de fecha 7 de noviembre de 2017, respecto a la "Disposición Conjunta suscrita entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de los Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la televisión Digital".

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

10. Que mediante oficio número MICITT-DM-OF-011-2018 del 10 de enero de 2018, el Viceministerio de Telecomunicaciones procedió a otorgar un plazo de 10 (diez) días hábiles para que se presente la documentación requerida.
11. Que a la fecha de elaboración del informe 3304-SUTEL-DGC-2019, las empresas Televisora Cristiana S.A. y Televisión y Audio S.A., no han presentado la información requerida mediante oficios MICITT-OF-DVMT-499-2017 y número MICITT-OF-DVMT-507-2017 para iniciar con los tramites de adecuación de sus respectivos títulos habilitantes de conformidad con la *"Disposición Conjunta suscrita entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de los Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la televisión Digital"*.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7395, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento de las concesiones y permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa, concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde, instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que asimismo, el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de frecuencias para cada caso en particular.
- IV. Que tal y como lo señala el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la SUTEL debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- V. Que de conformidad con la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, la SUTEL debe remitir a la Administración Concedente la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de uso no exclusivo según la Nota CR 047 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus respectivas reformas.
- VI. Que esta Superintendencia no cuenta con la información técnica asociada con la red de radiodifusión de ambos concesionarios y la ubicación geográfica de cada uno de sus emplazamientos para el requerimiento de enlaces del servicio fijo en bandas de asignación no exclusiva.
- VII. Que como base técnica que motiva la presente recomendación, conviene incorporar el análisis realizado en el oficio N° 3304-SUTEL-DGC-2019, del 22 de abril del 2019, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos.

POR TANTO

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 3304-SUTEL-DGC-2019, del 22 de abril del 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el dictamen técnico para atender lo solicitado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones mediante oficio MICITT-GNP-OF-082-2016, sobre la solicitud de concesión directa en frecuencias de asignación no exclusiva según las notas CR 079, CR 084, CR 085, CR 086 y CR 090, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas por parte de las empresas Televisora Cristiana, S. A. y Televisión y Audio, S. A.

Es necesario indicar que en vista que dichas empresas no han presentado la información requerida para iniciar los trámites de adecuación de sus respectivos títulos habilitantes, de conformidad con la "*Disposición Conjunta suscrita entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de los Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la televisión Digital*", no es posible para esta Superintendencia emitir el dictamen técnico correspondiente en vista que no se cuenta con la información técnica de las condiciones de operación de la red de radiodifusión televisiva y la ubicación geográfica de sus respectivos emplazamientos, con el fin de que valore tomar las acciones que en derecho correspondan sobre el presente trámite.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo que remita copia a esta Superintendencia del acto final que se decida sobre la presente gestión iniciada con oficio número MICITT-GNP-OF-082-2016.

TERCERO: Aprobar la remisión del oficio 03304-SUTEL-DGC-2019 con su respectivo expediente al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

6.9. Propuesta de dictamen técnico para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a la atención de la solicitud de otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva.

Al respecto, se conoce el oficio 03481-SUTEL-DGC-2019, del 25 de abril del 2019, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

Explica el señor Fallas Fallas que se trata del análisis de factibilidad e interferencias de tres (3) enlaces solicitados por el concesionario La Productora Centroamericana de Televisión, S. A.

Se refiere a los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de estos, a partir de los cuales se determina que el solicitante no aportó la totalidad de la documentación requerida

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

para continuar con el trámite respectivo, por lo cual se recomienda al Consejo emitir el respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 03481-SUTEL-DGC-2019, del 25 de abril del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 018-026-2019

- I. Dar por recibido el oficio 03481-SUTEL-DGC-2019, del 25 de abril del 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la atención de la solicitud de otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-094-2019

**RESULTADO DE ESTUDIO TECNICO PARA EL OTORGAMIENTO DE ENLACES DEL SERVICIO FIJO
EN LAS BANDAS DE ASIGNACIÓN NO EXCLUSIVA A PRODUCTORA
CENTROAMERICANA DE TELEVISION, S. A.**

EXPEDIENTE: P0110-ERC-DTO-ER-00922-2016

RESULTANDO

1. Que mediante Resolución número RCS-118-2015 de las diecisiete horas del 15 de julio del 2015, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 029-037-2015 de la sesión 037-2015 estableció el "*Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva*", la cual fue modificada mediante resolución N° RCS-103-2016, del 1° de junio del 2016 publicada en el alcance N° 97 al diario oficial La Gaceta N° 114 del 14 de junio del 2016.
2. Que el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio número MICITT-GNP-OF-084-2016 recibido por esta Superintendencia el 19 de mayo del 2016 (NI-05304-2016), informó que el concesionario La Productora Centroamericana de Televisión S.A. (en adelante La Productora Centroamericana), con número de cédula jurídica 3-101-062981, presentó solicitud para la concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para enlaces del servicio fijo. Por lo cual, solicitan a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) la emisión del dictamen técnico en relación con la solicitud realizada. (Folios 2 al 48)
3. Que mediante oficio 675-SUTEL-DGC-2019 de fecha 24 de enero de 2019, se solicitó al concesionario aclarar la información aportada mediante el oficio MICITT-GNP-OF-084-2016 para la atención de la

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

solicitud de concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para enlaces del servicio fijo.
(Folios 49 al 51)

4. Que por medio del NI-01765-2019 recibido en fecha 15 de febrero de 2019, La Productora Centroamericana remitió la información solicitada por medio del oficio 675-SUTEL-DGC-2019. (Folios 57 al 106)
5. Que el día 29 de marzo del 2019 (minuta MIN-DGC-00034-2019), se realizó sesión de trabajo con los señores Manuel Alfaro y Frank Cárdenas y representantes de la SUTEL, con la finalidad de analizar la solicitud de 3 enlaces remitida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, mediante el oficio MICITT-GNP-OF-084-2016. (Folios 107 y 108)
6. Que mediante oficio número 3341-SUTEL-DGC-2019, del 22 de abril del 2019, la Superintendencia otorgó audiencia escrita al concesionario La Productora Centroamericana para valorar la aceptación de enlaces del servicio fijo libres de interferencias, de conformidad con las recomendaciones de la SUTEL. (Folios 109 al 114)
7. Que el concesionario La Productora Centroamericana mediante escrito (NI-04761-2019), de fecha 24 de abril del 2019, manifestó en atención al oficio 3341-SUTEL-DGC-2019, que "...mi representada está de acuerdo en los enlaces factibles siguiendo las especificaciones técnicas acordadas entre nuestro personal técnico y Sutel en la sesión de trabajo del día 29 de marzo de este año 2019...". (Folios 115 al 116)
8. Que mediante oficio número 3481-SUTEL-DGC-2019 del 25 de abril del 2019, la Dirección General de Calidad de la Superintendencia emitió informe denominado "Propuesta de Dictamen Técnico para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva al concesionario La Productora Centroamericana de Televisión S.A."
9. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7593, "*Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos*", establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N°34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de las frecuencias para cada caso particular.
- IV. Que tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permitan asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.

- V. Que de conformidad con la nota: **"CR 085 El segmento de 6425 MHz a 7110 MHz (banda U6) se utiliza, en el servicio fijo, para radioenlaces punto a punto en redes del servicio de radiodifusión televisiva y en redes de telecomunicaciones. Lo anterior, conforme con la canalización de la recomendación UIT-R F.384. Este segmento se identifica como de asignación no exclusiva"**, y la nota: **"CR 086 El segmento de 7110 MHz a 7425 MHz (parte de la banda de 7 GHz) se utiliza, en el servicio fijo, para radioenlaces punto a punto en redes del servicio de radiodifusión televisiva y en redes de telecomunicaciones. Lo anterior, conforme a la canalización de la recomendación UIT-R F.385. Este segmento se declara de asignación no exclusiva."**
- VI. Que asimismo, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, se utilizaron los parámetros y consideraciones del oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016, del 26 de abril del 2016, aprobado mediante acuerdo 014-025-2016 de la sesión ordinaria 025-2016 celebrada el 11 de mayo del 2016 y comunicado mediante oficio 3651-SUTEL-SCS-2016.
- VII. Que en la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, y sus modificaciones, esta Superintendencia estableció las condiciones técnicas para el análisis de la asignación de los enlaces microondas y son utilizados para la emisión del dictamen técnico. Dichos criterios son los siguientes:
- El análisis técnico de la factibilidad e interferencias de los enlaces de servicio fijo se utilizó la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, versión 2.0.0.47 y SpectraEMC versión 5.2.3.0-1149 de la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT: UIT-R P.526, UIT-R P.838, UIT-R P.530, UIT-R P.676, ITU-R P.837, ITU-R P.453, ITU-R P.452.
 - Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores:
 - Resolución de mapas a 20 m para área rural.
 - Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
 - Mapa de promedio anual de precipitaciones.
 - Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según resolución RCS-118-2015.
 - Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según resolución RCS-118-2015.
 - Coeficiente de refractividad $k= 4/3$.
 - Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.
 - Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los concesionarios no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con la Resolución RCS-118-2015.
- VIII. Que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por el concesionario La Productora Centroamericana y de la información presentada de conformidad con el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 39311-MICITT publicado en La Gaceta N° 238 del 8 de diciembre del 2015, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios.
- IX. Que conviene incorporar al análisis realizado mediante oficio 3481-SUTEL-DGC-2019, en fecha 25 de abril del 2019, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

"(...) De conformidad con la resolución RCS-118-2015, donde se establece que la SUTEL debe remitir al Poder

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces del servicio fijo de las bandas de asignación no exclusiva según las notas CR 079, CR 084, CR 085, CR 086 y CR 090, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas, se somete a valoración del Consejo la presente propuesta de dictamen técnico que incluye el análisis de factibilidad e interferencias de tres (3) enlaces solicitados por el concesionario La Productora Centroamericana de Televisión S.A.

Cabe señalar que, el presente estudio incluye la información remitida mediante nota MICITT-GNP-OF-084-2016 recibido por esta Superintendencia el 19 de mayo del 2016 y las aclaraciones realizadas mediante correo electrónico (NI-01765-2019) en respuesta al oficio 675-SUTEL-DGC-2019 del 24 de enero del presente año.

1. Estudio registral

Con base en la información del Registro Nacional de Telecomunicaciones, consultada vía WEB¹, sobre la empresa La Productora Centroamericana de Televisión S.A., se presenta el estudio registral correspondiente a los enlaces de soporte al servicio de radiodifusión para televisión de acceso libre (títulos relacionados con la operación del canal 40) de la citada empresa:

Tabla [Campo] Títulos habilitantes de La Productora Centroamericana de Televisión S.A relacionados con los enlaces de soporte al servicio de radiodifusión televisiva

Segmento de Frecuencia (MHz)	Frecuencia Central (MHz)	Permiso de instalación y pruebas
6820 – 6840	6 830.0000	808-98 CNR
7200 – 7225	7 212.5000	AF-161-91 CNR

Los permisos de instalación y pruebas indicados en la tabla anterior únicamente establecieron como transmisor principal Volcán Irazú, San José y con recepción en el Cerro de la Muerte y Santa Elena, no obstante, es necesario contar con la ubicación geográfica y precisa de cada uno de los enlaces del servicio fijo para hacer un uso eficiente del espectro al reutilizar el recurso.

2. Análisis técnico

Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, esta Superintendencia ha utilizado los parámetros y consideraciones presentadas en el oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016 del 26 de abril del 2016 (aprobado mediante acuerdo 014-025-2016 de la sesión ordinaria 025-2016 celebrada el 11 de mayo del 2016 y comunicado mediante oficio 3651-SUTEL-SCS-2016) mediante el uso de las herramientas adquiridas por esta Superintendencia denominadas CHIRplus_TC², versión 2.4.0.8 y SpectraEMC versión 5.2.3.0-1149 de la empresa LStelcom. A su vez, se verificó que las frecuencias solicitadas se ajustaran a las canalizaciones indicadas por esta Superintendencia a través de la resolución RCS-118-2015 modificada mediante resolución RCS-103-2016 publicado en La Gaceta N° 97 el 14 de junio del 2016.

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces del servicio fijo, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

- a. La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)
- b. Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)
- c. La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)
- d. Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias
- e. Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación
- f. Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas
- g. Condiciones climatológicas
- h. Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios
- i. El relieve y la morfología del terreno
- j. Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

Cabe destacar que, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, esta Superintendencia configuró la herramienta de predicción con los parámetros y valores definidos en la

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

resolución RCS-118-2015, como predeterminados, los cuales se muestran a continuación:

- i. Resolución de mapas a 20 m para área rural.
- ii. Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- iii. Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- iv. Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según Resolución N° RCS-118-2015.
- v. Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según Resolución N° RCS-118-2015.
- vi. Coeficiente de refractividad $k= 4/3$.
- vii. Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LS telcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los concesionarios no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con la resolución RCS-118-2015.

Esta Superintendencia procedió a analizar con la herramienta CHIRplus_TC la disponibilidad y factibilidad de cada uno de los enlaces solicitados. Los resultados de estos análisis se muestran en el apéndice 2 del presente informe.

A su vez, se analizaron los diferentes valores de interferencia, siguiendo el mismo proceso detallado en el oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016 del 26 de abril del 2016 y la resolución RCS-118-2015, considerando los enlaces del servicio fijo otorgados a otros concesionarios para dar el criterio técnico respectivo y garantizar que los nuevos enlaces solicitados por el concesionario La Productora Centroamericana de Televisión S.A., no degradarán o afectarán los enlaces actuales.

Los enlaces mostrados en el apéndice 1 corresponden a aquellos para los cuales los análisis con la herramienta CHIRplus_TC mostraron que no recibirán o generarán interferencias (activas y pasivas), siempre y cuando su implementación se apegue a los valores mostrados en cada una de las tablas. Estos enlaces presentan valores de T/I y C/I superiores a los proporcionados por los concesionarios, o en su defecto, a los considerados como predeterminados por esta Superintendencia según resolución RCS-118-2015.

Mediante oficio número 3341-SUTEL-DGC-2019 del 22 de abril del 2019, se le informó al concesionario La Productora Centroamericana de Televisión S.A., las especificaciones técnicas para los enlaces del servicio fijo del apéndice 1, incluyendo los que presentan cambio de canal, banda, antena, polarización y/o potencia acordados en la sesión de trabajo con personal técnico de dicha empresa, realizada el día 29 de marzo del 2019, los cuales según el análisis realizado por esta Superintendencia son factibles siempre y cuando se utilicen los valores indicados en el apéndice 1. Este concesionario, mediante nota recibida el 24 de abril del presente año (NI-04761-2019), manifestó su aceptación de las modificaciones indicadas en el oficio número 3341-SUTEL-DGC-2019 e indicó lo siguiente:

"Hemos valorado los cambios propuestos por SUTEL sobre los enlaces del apéndice 1, cuyas especificaciones debieron ser modificadas.

Mi representada esta de acuerdo en los enlaces factibles siguiendo las especificaciones técnicas acordadas entre nuestro personal técnico y Sutel en la sesión de trabajo del día 29 de marzo de este año, 2019"

La precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los diferentes concesionarios y de la información presentada de conformidad con el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 39311-MICITT publicado en La Gaceta N° 238 del 8 de diciembre del 2015, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios.

Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces del servicio fijo y la recomendación técnica del presente informe, se cumplió con lo establecido en la resolución RCS-118-2015, "PROCEDIMIENTO PARA LA REMISION AL PODER EJECUTIVO DE RECOMENDACIONES TECNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DIRECTAS EN FRECUENCIAS DE ASIGNACION NO EXCLUSIVA" modificada mediante resolución RCS-103-2016 publicada en La Gaceta N° 97 del 14 de junio de 2016.

Por otra parte, en lo relativo al análisis de confidencialidad del expediente en cuestión, debe considerarse lo establecido en el criterio 3073-SUTEL-UJ-2018 del 25 de abril del 2018 de la Unidad Jurídica de la SUTEL y

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

a la luz de que la presente gestión corresponde a un trámite simple de recomendación, se considera que no existe información que requiera un trámite confidencial en el expediente.

3. Naturaleza de los enlaces

Considerando la naturaleza de la solicitud, al corresponder a enlaces necesarios para la operación del servicio de radiodifusión televisiva, resulta recomendable que la utilización de los enlaces en el servicio fijo se restrinja únicamente para los fines propios (auto prestación) de La Productora Centroamericana de Televisión S.A., para la comunicación entre sus puntos de generación de contenido (estudios) y los puntos de transmisión o entre puntos de transmisión de acuerdo con los requisitos técnicos aportados en su solicitud los cuales permitan el funcionamiento de la red de radiodifusión de televisión abierta en el formato digital ISDB-Tb del concesionario (adecuación del Acuerdo Ejecutivo N° 310 del 20 octubre de 1986 modificado en cuanto a la clase de servicio mediante Acuerdo Ejecutivo N° 267 del 2 de octubre de 1989).

4. Recomendaciones

Expuesto lo anterior y para cumplir con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, se recomienda al Consejo de la SUTEL lo siguiente:

- Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico para el eventual otorgamiento de tres (3) enlaces del servicio fijo y descrito en el apéndice 1 al concesionario La Productora Centroamericana de Televisión S.A., con cédula jurídica N° 3-101-062981, con el fin de que sea tomado como recomendación para la eventual concesión directa respectiva según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-GNP-OF-084-2016 recibido por esta Superintendencia el 19 de mayo del 2016 y las aclaraciones realizadas mediante correo electrónico (NI-01765-2019) en respuesta al oficio 675-SUTEL-DGC-2019 del 24 de enero del presente año asociada a la adecuación que realice el Poder Ejecutivo del Acuerdo Ejecutivo N° 310 del 20 octubre de 1986 modificado en cuanto a la clase de servicio mediante Acuerdo Ejecutivo N° 267 del 2 de octubre de 1989.
- Recomendar al MICITT proceder como en derecho corresponda respecto a los títulos habilitantes mostrados en la tabla número 1 del presente dictamen técnico, tomando en cuenta que con la asignación de los enlaces sometidos a valoración en el presente estudio se dan por satisfechas las necesidades de comunicación de la empresa La Productora Centroamericana de Televisión S.A., con cédula jurídica N° 3-101-062981.
- Aprobar la remisión de este dictamen técnico con su respectivo expediente al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones."

- X. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE

1. Dar por recibido y acoger el dictamen técnico número 3481-SUTEL-DGC-2019 del 25 de abril de 2019 para el eventual otorgamiento de tres (3) enlaces del servicio fijo descritos en el apéndice 1 al concesionario La Productora Centroamericana de Televisión S.A. con número de cédula jurídica 3-101-062981, con el fin de que sean tomados como recomendación para la eventual concesión directa respectiva según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-GNP-OF-084-2015 recibido por esta Superintendencia el 19 de mayo del 2016 y las aclaraciones realizadas mediante correo electrónico (NI-01765-2019) en respuesta al oficio 675-SUTEL-DGC-2019 del 24 de enero del

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

presente año asociado a la adecuación que realice el Poder Ejecutivo del Acuerdo Ejecutivo N° 310 del 20 octubre de 1986 modificado en cuanto a la clase de servicio mediante Acuerdo Ejecutivo N° 267 del 2 de octubre de 1989.

2. Recomendar al MICITT proceder como en derecho corresponda respecto a los títulos habilitantes mostrados en la tabla número 1 del informe número 3481-SUTEL-DGC-2019, tomando en cuenta que con la asignación de los enlaces sometidos a valoración en el presente estudio se dan por satisfechas las necesidades de comunicación de la empresa La Productora Centroamericana de Televisión S.A. con número de cédula jurídica 3-101-062981.
3. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el dictamen técnico correspondiente a la **concesión de derecho de uso y explotación** de tres (3) enlaces del servicio fijo en bandas de asignación no exclusiva al concesionario La Productora Centroamericana de Televisión S.A. con número de cédula jurídica 3-101-062981, para el soporte de su red de radiodifusión, asociado a la adecuación que realice el Poder Ejecutivo del Acuerdo Ejecutivo N° 310 del 20 octubre de 1986 modificado en cuanto a la clase de servicio mediante Acuerdo Ejecutivo N° 267 del 2 de octubre de 1989.
4. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar al concesionario La Productora Centroamericana de Televisión S.A. con número de cédula jurídica 3-101-062981, la concesión de derecho de uso y explotación de enlaces del servicio fijo, de acuerdo con los términos detallados en el apéndice 1 del informe número 3481-SUTEL-DGC-2019, del 25 de abril del 2019.
5. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar dichos enlaces con las siguientes características generales del título habilitante:

Tabla N° 1. Concesión de Derecho de Uso y Explotación de Frecuencias

CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642 y LEY N° 1758	
Título habilitante	Concesión directa
Tipo de red	Red de Telecomunicaciones
Servicios radioeléctricos	Servicio Fijo
Frecuencias Asociadas	Canal 40 físico (segmento de frecuencias 626 – 632 MHz)
Servicio aplicativo o uso pretendido	Radioenlaces punto a punto para soporte del servicio de radiodifusión
Clasificación según el servicio prestado	Servicio de radiodifusión comercial de televisión
Vigencia del título	La adecuación del Acuerdo Ejecutivo dispuesta mediante N° 310 del 20 octubre de 1986 modificado en cuanto a la clase de servicio mediante Acuerdo Ejecutivo N° 267 del 2 de octubre de 1989
Indicativo	TE-AW

6. Recomendar como condiciones aplicables a las concesiones directas de enlaces del servicio fijo las siguientes:
 - 1) Es obligación del concesionario sujetarse a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, en el cual establece que la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la citada Ley, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.
 - 2) Una vez instalado cada enlace microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

- 3) Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
- 4) Es importante señalar que el plazo de vigencia, de los enlaces del servicio fijo necesarios para la operación de la red de telecomunicaciones, deberá ser el mismo que el considerado para las frecuencias principales (frecuencias al servicio de radiodifusión comercial sonora). La presente concesión iniciará a partir de la notificación, por parte del Poder Ejecutivo del acuerdo que las otorgue, y se extinguirá en el mismo momento que la Concesión principal, pudiendo ser prorrogada a gestión de parte en los mismos términos que la Principal.
- 5) La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberá estar habilitada para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.
- 6) Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en las redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
- 7) De conformidad con el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la "Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos", se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
- 8) El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.
- 9) La empresa concesionaria, previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces del servicio fijo (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decretos Ejecutivos N° 35257-MINAET y sus reformas. Todo lo anterior con excepción de un cambio de frecuencia, caso que deberá efectuarse mediante acuerdo ejecutivo.
- 10) **Obligaciones de la concesionaria:** Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, el concesionario, La Productora Centroamericana de Televisión S.A. con número de cédula jurídica 3-101-062981, estará obligado a:
 - a) Operar las redes y prestar los servicios dispuestos en la concesión, de manera continua, de acuerdo con

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

- los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- b) Apegarse en el uso de sus frecuencias a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente (según el artículo 7 de la Ley N° 8642).
 - c) Cumplir con los requisitos de información que requiera la SUTEL en el ejercicio de sus funciones.
 - d) Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo, y por la SUTEL;
 - e) Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
 - f) Permitir a los inspectores de la SUTEL el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
 - g) Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
 - h) En caso de cualquier cambio total o parcial en el control accionario de la sociedad, deberá solicitar de previo la autorización al Poder Ejecutivo, siguiendo, para dicha aprobación los requisitos previstos en el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
 - i) Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

7. Remitir al Micitt copia del expediente administrativo N° P0110-ERC-DTO-ER-00922-2016

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

6.9. Informe sobre la imposibilidad de emitir dictamen técnico en atención al oficio MICITT-GNP-OF-090-2016.

La Presidencia presenta al Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Calidad, referente a la imposibilidad de emitir dictamen técnico en atención al oficio MICITT-GNP-OF-090-2016.

Al respecto, se conoce el oficio 03309-SUTEL-DGC-2019, del 22 de abril del 2019, por medio del cual esa Dirección presente el informe técnico indicado.

Explica el señor Fallas Fallas que se trata de la solicitud de concesión directa en frecuencias de asignación no exclusiva según las notas CR 079, CR 084, CR 085, CR 086 y CR 090 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas, por parte de la empresa Local TM Apto TM Apto Rom, S. A.

Indica que luego de analizada la información disponible por parte de la Dirección a su cargo, se determina que el solicitante no aportó la totalidad de la documentación requerida para continuar con el trámite respectivo, por lo que recomienda al Consejo emitir el respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 03309-SUTEL-DGC-2019, del 22 de abril del 2019 y la explicación brindada por el

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 019-026-2019

En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-090-2016 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-05292-2016, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo un criterio técnico sobre la gestión presentada por la empresa Local TM Apto TM Apto Rom, S. A., con cédula jurídica número 3-101-306073 sobre la solicitud de concesión directa en frecuencias de asignación no exclusiva; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que mediante Resolución N° RCS-118-2015 de las diecisiete horas del 15 de julio del 2015, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 029-037-2015 de la sesión 037-2015 estableció el *"Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones en frecuencias de asignación no exclusiva"*, la cual fue modificada mediante resolución N° RCS-103-2016, del 01 de junio del 2016 publicada en el alcance N° 97 al diario oficial La Gaceta N° 114 del 14 de junio del 2016.
- II. Que mediante oficio N° MICITT-GNP-OF-0090-2016, remitido a esta Superintendencia el 19 de mayo del 2016 (NI-5292-2016), el Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), solicitó a este órgano regulador emitir criterio técnico en relación a la solicitud de concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para enlaces fijos presentada por la empresa Local TM Apto TM Apto Rom S.A. (en adelante Local TM Apto)
- III. Que mediante oficio número MICITT-OF-DVMT-522-2017 del 7 de noviembre de 2017 el Poder Ejecutivo solicitó a la empresa Local TM Apto TM Apto Rom S.A., presentar la información que se detalla en el Por Tanto III y del apéndice N° 1 de la *"Disposición Conjunta suscrita entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de los Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la televisión Digital"* con base en el diseño final de la red de radiodifusión en estándar digital.
- IV. Que mediante oficio sin número, de fecha 21 de noviembre de 2017, la concesionaria Local TM Apto TM Apto Rom S.A., canal 67, solicitó prórroga para la presentación de la documentación técnica requerida mediante oficio MICITT-OF-DVMT-522-2017 de fecha 7 de noviembre de 2017, respecto a la *"Disposición Conjunta suscrita entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de los Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la televisión Digital"*.
- V. Que mediante oficio número MICITT-DM-OF-970-2017 del 7 de diciembre de 2017, el Viceministerio de Telecomunicaciones procedió a otorgar un plazo de 15 (quince) días hábiles para que se presentara la documentación requerida.
- VI. Que a la fecha de elaboración del informe 3309-SUTEL-DGC-2019, la empresa Local TM Apto TM Apto Rom S.A, no ha presentado la información requerida mediante el oficio MICITT-OF-DVMT-522-2017 para iniciar con los tramites de adecuación de sus respectivos títulos habilitantes de conformidad con la *"Disposición Conjunta suscrita entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de los Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la televisión Digital"*.

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7395, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento de las concesiones y permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa, concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde, instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que asimismo, el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de frecuencias para cada caso en particular.
- IV. Que tal y como lo señala el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la SUTEL debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- V. Que de conformidad con la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, la SUTEL debe remitir a la Administración Concedente la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de uso no exclusivo según la Nota CR 047 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus respectivas reformas.
- VI. Que esta Superintendencia no cuenta con la información técnica asociada con la red de radiodifusión del concesionario y la ubicación geográfica de cada uno de sus emplazamientos para el requerimiento de enlaces del servicio fijo en bandas de asignación no exclusiva.
- VII. Que como base técnica que motiva la presente recomendación, conviene incorporar la totalidad del análisis realizado en el oficio N° 3309-SUTEL-DGC-2019, del 22 de abril del 2019, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio número 3309-SUTEL-DGC-2019, del 22 de abril del 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe técnico para atender lo solicitado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones mediante oficio número MICITT-

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

GNP-OF-090-2016, sobre la solicitud de concesión directa en frecuencias de asignación no exclusiva según las notas CR 079, CR 084, CR 085, CR 086 y CR 090, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas por parte de la empresa Local TM Apto TM Apto Rom, S. A.

Es necesario indicar que en vista que dicha empresa no han presentado la información requerida para iniciar los trámites de adecuación de sus respectivos títulos habilitantes de conformidad con la "*Disposición Conjunta suscrita entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de los Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la televisión Digital*", no es posible para esta Superintendencia emitir el dictamen técnico correspondiente en vista que no se cuenta con la información técnica de las condiciones de operación de la red de radiodifusión televisiva y la ubicación geográfica de sus respectivos emplazamientos, con el fin de que valore tomar las acciones que en derecho correspondan sobre el presente trámite.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo que remita copia a esta Superintendencia del acto final que se decida sobre la presente gestión iniciada con oficio número MICITT-GNP-OF-090-2016.

TERCERO: Aprobar la remisión del oficio 3309-SUTEL-DGC-2019 con su respectivo expediente al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

6.11 Informe sobre la imposibilidad de emitir dictamen técnico en atención al oficio MICITT-GNP-OF-094-2016.

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo el criterio técnico presentado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a la imposibilidad de emitir dictamen técnico en atención al oficio MICITT-GNP-OF-094-2016.

Sobre el tema, se da lectura al oficio 03331-SUTEL-DGC-2019, del 22 de abril del 2019, por medio del cual esa Dirección presente el informe técnico indicado.

Detalla el señor Fallas Fallas que se trata de la solicitud de concesión directa en frecuencias de asignación no exclusiva según las notas CR 079, CR 084, CR 085, CR 086 y CR 090, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas por parte de la empresa Técnicos en Telecomunicaciones S.A.L., S. A.

Indica que luego de analizada la información disponible por parte de la Dirección a su cargo, se determina que el solicitante no aportó la totalidad de la documentación requerida para continuar con el trámite respectivo, por lo que recomienda al Consejo emitir el respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 03331-SUTEL-DGC-2019, del 22 de abril del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 020-026-2019

En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-094-2016 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-05295-2016, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo un criterio técnico sobre la gestión presentada por la empresa Técnicos en Telecomunicaciones S.A.L., S. A., con cédula jurídica número 3-101-181963, sobre la solicitud de concesión directa en frecuencias de asignación no exclusiva; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que mediante Resolución N° RCS-118-2015 de las diecisiete horas del 15 de julio del 2015, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 029-037-2015 de la sesión 037-2015 estableció el *"Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones en frecuencias de asignación no exclusiva"*, la cual fue modificada mediante resolución N° RCS-103-2016, del 01 de junio del 2016 publicada en el alcance N° 97 al diario oficial La Gaceta N° 114 del 14 de junio del 2016.
- II. Que mediante oficio N° MICITT-GNP-OF-0094-2016, remitido a esta Superintendencia el 19 de mayo del 2016 (NI-5295-2016), el Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), solicitó a este órgano regulador emitir criterio técnico en relación a la solicitud de concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para enlaces fijos presentada por la empresa Técnicos en Telecomunicaciones S.A.L. S.A.
- III. Que mediante oficio número MICITT-OF-DVMT-501-2017 del 7 de noviembre de 2017 el Poder Ejecutivo solicitó a la empresa Técnicos en Telecomunicaciones S.A.L. S.A., presentar la información que se detalla en el Por Tanto III y del apéndice N° 1 de la *"Disposición Conjunta suscrita entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de los Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la televisión Digital"* con base en el diseño final de la red de radiodifusión en estándar digital.
- IV. Que a la fecha de elaboración del informe 3331-SUTEL-DGC-2019, la empresa Técnicos en Telecomunicaciones S.A.L. S.A., no ha presentado la información requerida mediante oficio MICITT-OF-DVMT-501-2017 para iniciar con los tramites de adecuación de sus respectivos títulos habilitantes de conformidad con la *"Disposición Conjunta suscrita entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de los Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la televisión Digital"*.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7395, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento de las concesiones y permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

Ejecutivo N° 34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa, concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde, instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.

- III. Que asimismo, el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de frecuencias para cada caso en particular.
- IV. Que tal y como lo señala el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la SUTEL debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- V. Que de conformidad con la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, la SUTEL debe remitir a la Administración Concedente la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de uso no exclusivo según la Nota CR 047 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus respectivas reformas.
- VI. Que esta Superintendencia no cuenta con la información técnica asociada con la red de radiodifusión del concesionario y la ubicación geográfica de cada uno de sus emplazamientos para el requerimiento de enlaces del servicio fijo en bandas de asignación no exclusiva.
- VII. Que como base técnica que motiva la presente recomendación, conviene incorporar el análisis realizado en el oficio N° 3331-SUTEL-DGC-2019, del 22 de abril del 2019, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 3331-SUTEL-DGC-2019, del 22 de abril del 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe técnico para atender lo solicitado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones mediante oficio número MICITT-GNP-OF-094-2016, sobre la solicitud de concesión directa en frecuencias de asignación no exclusiva según las notas CR 079, CR 084, CR 085, CR 086 y CR 090, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas por parte de la empresa Técnicos en Telecomunicaciones S.A.L., S. A.

Es necesario indicar que en vista que dicha empresa no han presentado la información requerida para iniciar los trámites de adecuación de sus respectivos títulos habilitantes de conformidad con la "Disposición Conjunta suscrita entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de los Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la televisión Digital", no es posible para esta Superintendencia emitir el dictamen técnico correspondiente en vista que no se cuenta con la información técnica de las condiciones de operación de la red de radiodifusión televisiva y la ubicación geográfica de sus respectivos emplazamientos, con el fin de que valore tomar las acciones que en derecho correspondan sobre el presente trámite.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo que remita copia a esta Superintendencia del acto final que se decida sobre la presente gestión iniciada con oficio número MICITT-GNP-OF-094-2016.

TERCERO: Aprobar la remisión del oficio 3331-SUTEL-DGC-2019 con su respectivo expediente al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

6.12 Informe sobre la imposibilidad de emitir dictamen técnico en atención al oficio MICITT-GNP-OF-099-2016.

La Presidencia presenta para conocimiento del Consejo el criterio técnico elaborado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a la imposibilidad de emitir dictamen técnico en atención al oficio MICITT-GNP-OF-099-2016.

Al respecto, se conoce el oficio 03478-SUTEL-DGC-2019, del 25 de abril del 2019, por medio del cual esa Dirección presente el informe técnico indicado.

Informa el señor Fallas Fallas que se trata del archivo de la solicitud presentada por la Asociación Lumen La Granja San Pedro, con cédula jurídica número 3-002-132519, por la no presentación de la información solicitada en respuesta a la audiencia escrita realizada mediante oficio 2721-SUTEL-DGC-2019 del 28 de marzo del presente año.

Explica los requerimientos efectuados a la empresa solicitante y menciona que luego de analizada la información disponible por parte de la Dirección a su cargo, se determina que el solicitante no aportó la totalidad de la documentación requerida para continuar con el trámite respectivo, por lo que recomienda al Consejo emitir el respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 03478-SUTEL-DGC-2019, del 25 de abril del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 021-026-2019

En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-099-2016 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-05300-2016, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo un criterio técnico sobre la gestión presentada por la Asociación Lumen La Granja San Pedro, con cédula jurídica número 3-002-132519 sobre la solicitud de concesión directa en frecuencias de asignación no exclusiva; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que mediante Resolución N° RCS-118-2015 de las diecisiete horas del 15 de julio del 2015, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 029-037-2015 de la sesión 037-2015 estableció el *"Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones en frecuencias de asignación no exclusiva"*, la cual fue modificada mediante resolución N° RCS-103-2016, del 01 de junio del 2016 publicada en el alcance N° 97 al diario oficial La Gaceta N° 114 del 14 de junio del 2016.
- II. Que mediante oficio N° MICITT-GNP-OF-099-2016, del 22 de abril del 2016, remitido a esta Superintendencia el 19 de mayo de 2016 (NI-5300-2016), el Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), solicitó a este órgano regulador emitir criterio técnico en relación a la solicitud de concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para enlaces fijos presentada por la Asociación Lumen La Granja San Pedro. (en adelante Lumen La Granja).
- III. Que mediante oficio N° 672-SUTEL-DGC-2019, del 24 de enero del 2019, la Dirección General de calidad realizó una solicitud de aclaración al Lumen La Granja sobre la información aportada mediante el oficio N° MICITT-GNP-OF-099-2016 para que aportada lo señalado en el Por Tanto 3 de la resolución RCS-118-2015 en cumplimiento con la canalización establecida en dicha resolución. Además, se informó sobre la posibilidad de solicitar frecuencias en los segmentos de asignación no exclusiva establecidos mediante Decreto Ejecutivo 41458-MICITT del 6 de diciembre de 2018.
- IV. Que por medio del NI-01722-2019 recibido en fecha 15 de febrero de 2019, Lumen La Granja remitió la información solicitada por medio del oficio 0672-SUTEL-DGC-2019.
- V. Que el día 21 de marzo del 2019 (minuta MIN-DGC-033-2019) se realizó sesión de trabajo con el señor Carlos Garino y representantes de la SUTEL, con la finalidad de analizar la solicitud de un enlace remitida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, mediante el oficio MICITT-GNP-OF-099-2016.
- VI. Que mediante oficio número 02721-SUTEL-DGC-2019, del 28 de marzo del 2019, la Superintendencia otorgó audiencia escrita al concesionario Lumen La Granja para valorar la aceptación de enlaces del servicio fijo libres de interferencias, de conformidad con las recomendaciones de la SUTEL.
- VII. Que a la fecha de hoy, el concesionario Lumen La Granja no se refirió a la audiencia otorgada mediante el oficio 02721-SUTEL-DGC-2019.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7395, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento de las concesiones y permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa, concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde, instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.

- III. Que asimismo, el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de frecuencias para cada caso en particular.
- IV. Que tal y como lo señala el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la SUTEL debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- V. Que de conformidad con la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, la SUTEL debe remitir a la Administración Concedente la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de uso no exclusivo según la Nota CR 047 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus respectivas reformas.
- VI. Que el punto 8 del Resuelve de la resolución RCS-118-2015 estipula lo siguiente sobre no brindar la información solicitada en tiempo:

"(...) En caso de que el interesado no cumpla en plazo indicado en el punto anterior, se aplicará lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública según se detalla en el punto 4 de la presente resolución."

- VII. Que el artículo 264 de la Ley previamente citada establece que: "1. Aquellos trámites que deban ser cumplidos por los interesados deberán realizarse por éstos en el plazo de diez días, salvo en el caso de que por ley se fije otro. 2. A los interesados que no los cumplieren podrá declarárseles de oficio, o a gestión de parte, sin derecho al correspondiente trámite."
- VIII. Que como base técnica que motiva la presente recomendación, conviene incorporar el análisis realizado en el oficio N° 3478-SUTEL-DGC-2019, del 25 de abril del 2019, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

"(...)

En vista de lo indicado anteriormente, al no contar con la información requerida en respuesta al oficio número 2721-SUTEL-DGC-2019 para continuar con el trámite sobre la solicitud de concesión directa en frecuencias de asignación no exclusiva según las notas CR 079, CR 084, CR 085, CR 086 y CR 090, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas de conformidad con la resolución RCS-118-2015 no es posible para esta Dirección emitir el dictamen técnico solicitado mediante oficio número MICITT-GNP-OF-090-2016 (NI-05292-2016), por lo que se recomienda al Consejo de la SUTEL indicar al Poder Ejecutivo que analice los elementos contenidos en la presente propuesta de dictamen, el cual recomienda que se proceda con el archivo de esta solicitud, en vista de la imposibilidad actual de gestionar el trámite solicitado, por la no presentación de la información solicitada mediante oficio 2721-SUTEL-DGC-2019, de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227:

"Artículo 264.

- 1. Aquellos trámites que deban ser cumplidos por los interesados deberán realizarse por éstos en el plazo de diez días, salvo en el caso de que por ley se fije otro.*
- 2. A los interesados que no los cumplieren podrá declarárseles de oficio, o a gestión de parte, sin derecho al correspondiente trámite". (Resaltado intencional)*

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el dictamen técnico número 3478-SUTEL-DGC-2019 de la Dirección General de Calidad, con respecto al archivo de la solicitud presentada por la Asociación Lumen La Granja San Pedro, con cédula jurídica número 3-002-132519 remitida por el MICITT mediante oficio MICITT-GNP-OF-099-2016 (NI-05300-2016) para concesión directa en frecuencias de asignación no exclusiva según las notas CR 079, CR 084, CR 085, CR 086 y CR 090, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas de conformidad con la resolución RCS-118-2015, en vista de la imposibilidad actual de gestionar el trámite solicitado, por la no presentación de la información solicitada en respuesta a la audiencia escrita realizada mediante oficio 2721-SUTEL-DGC-2019 del 28 de marzo del presente año.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo que remita copia a esta Superintendencia del acto final que se decida sobre la presente gestión iniciada con oficio número MICITT-GNP-OF-099-2016.

TERCERO: Aprobar la remisión del oficio 3478-SUTEL-DGC-2019 con su respectivo expediente al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

6.13. Propuesta de dictamen técnico para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva al concesionario Sociedad Periodística Extra, Ltda.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a la atención de la solicitud de otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva al concesionario Sociedad Periodística Extra, Ltda.

Para conocer la propuesta, se da lectura al oficio 03135-SUTEL-DGC-2019, del 08 de abril del 2019, mediante el cual esa Dirección detalla el caso analizado.

Explica el señor Fallas Fallas que la empresa solicita enlaces para el servicio fijo, los cuales es posible otorgar. En lo que respecta a los enlaces solicitados para el servicio móvil y menciona lo dispuesto en la RCS-118-2015 con respecto a este tema que la banda para este tipo de uso es la de 10 GHz y se refiere a los aspectos técnicos correspondientes a este tema.

Menciona el requerimiento específico de la Extra de la banda de 7 GHz y detalla las justificaciones correspondientes, basadas en la necesidad de asistir a lugares y condiciones donde no se cuenta con la disponibilidad requerida. Agrega que el informe conocido en esta oportunidad incluye el análisis de factibilidad e interferencias de seis (6) enlaces solicitados por el concesionario Sociedad Periodística Extra, Ltda.

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

En virtud de la imposibilidad de aplicar lo dispuesto en la RCS-118-2015, se somete a análisis del Consejo en esa ocasión el curso de acción a seguir, sea rechazar la solicitud conocida o si procede modificar la resolución antes mencionada para permitir la asignación en 7 GHz.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El funcionario Jorge Brealey Zamora brinda una explicación sobre el tema y se refiere al tratamiento que debe aplicarse a los reglamentos y resoluciones que apliquen a Sutel y la imposibilidad de que una disposición de este tipo no puede desaplicar lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), instrumento que sí autoriza la asignación de esa frecuencia en enlaces fijos.

El señor Fallas Fallas indica que de acuerdo con lo expuesto por el funcionario Brealey Zamora, lo procedente sería que el Consejo autorice a la Dirección a su cargo a aplicar los ajustes necesarios en la resolución RCS-118-2015.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

La señora Vega Barrantes señala que el mismo informe analizado establece que el PNAF establece el uso del espectro en los segmentos de la banda 10 GHz. Entiende que, en aras de ordenar esa materia, se emitió la RCS-118-2015, que otorga un uso exclusivo de enlaces de microondas móviles, es decir, que se modificó tácitamente un reglamento que corresponde emitir al Poder Ejecutivo, lo cual legalmente no corresponde.

Por lo indicado, recomienda acoger la recomendación técnica que tiene el informe e instruir el análisis en los segmentos de la banda 10 GHz para determinar si hoy técnicamente es posible el uso, dado el uso exclusivo que se ha dado durante 4 años y la otra vía es solicitar al Poder Ejecutivo la modificación del PNAF y pero igualmente se debe responder al operador como técnica y jurídicamente corresponde.

El señor Fallas Fallas hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 03135-SUTEL-DGC-2019, del 08 de abril del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 022-026-2019

- I. Dar por recibido y acoger el oficio 03135-SUTEL-DGC-2019, del 08 de abril del 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe técnico correspondiente a la atención de la solicitud de otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva al concesionario Sociedad Periodística Extra, Ltda.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-087-2019

**RESULTADO DE ESTUDIO TECNICO PARA EL OTORGAMIENTO DE ENLACES DEL SERVICIO FIJO
EN LAS BANDAS DE ASIGNACIÓN NO EXCLUSIVA AL CONCESIONARIO
SOCIEDAD PERIODISTICA EXTRA, LTDA.**

EXPEDIENTE: S0248-ERC-DTO- ER-2232-2015**RESULTANDO**

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

1. Que mediante Resolución N° RCS-118-2015 de las diecisiete horas del 15 de julio del 2015, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 029-037-2015 de la sesión 037-2015 estableció el "Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva", la cual fue modificada mediante resolución N° RCS-103-2016, del 1° de junio del 2016 publicada en el alcance N° 97 al diario oficial La Gaceta N° 114 del 14 de junio del 2016.
2. Que el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio número MICITT-GNP-OF-312-2015 recibido por esta Superintendencia el 28 de octubre del 2015 (NI-10484-2015), informó que el concesionario **Sociedad Periodística Extra LTDA (en adelante Extra)**, con número de cédula jurídica 3-102-038255, presentó solicitud para la concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para enlaces del servicio fijo. Por lo cual, solicitan a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) la emisión del dictamen técnico en relación con la solicitud realizada. (Folios 2 al 155)
3. Que mediante oficio 00619-SUTEL-DGC-2019 de fecha 23 de enero de 2019, se solicitó al concesionario aclarar la información aportada mediante el oficio MICITT-GNP-OF-312-2015 para la atención de la solicitud de concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para enlaces del servicio fijo. (Folios 156 al 158)
4. Que por medio del NI-01070-2019 recibido en fecha 2 de febrero de 2019, Extra remitió la información solicitada por medio del oficio 0619-SUTEL-DGC-2019. (Folio 159)
5. Que mediante el oficio sin número presentado el día 19 de marzo de 2019 a esta Superintendencia (NI-3262-2019), la empresa Extra solicitó una excepción para utilizar dos frecuencias fuera de la banda designada para radio enlaces portátiles de conformidad con la resolución RCS-118-2015. (Folios 194 al 247)
6. Que el día 20 de marzo del 2019 (minuta MIN-DGC-027-2019) se realizó sesión de trabajo con el señor Carlos Garino y representantes de la SUTEL, con la finalidad de analizar la solicitud de 5 enlaces remitida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, mediante el oficio MICITT-GNP-OF-312-2015. (Folios 248 y 249)
7. Que mediante oficio número 02457-SUTEL-DGC-2019, del 21 de marzo del 2019, la Superintendencia otorgó audiencia escrita al concesionario **Extra** para valorar la aceptación de enlaces del servicio fijo libres de interferencias, de conformidad con las recomendaciones de la SUTEL. (Folios 250 al 257)
8. Que el concesionario **Extra** mediante escrito de fecha 27 de marzo del 2019, que ingresó a esta Superintendencia mediante NI-03810-2019 el 28 de ese mismo mes y año, manifestó estar de acuerdo con los datos y especificaciones de las tablas adjuntas en el oficio número 02457-SUTEL-DGC-2019 para su eventual concesión directa. (Folio 258).
9. Que mediante oficio N° 3135-SUTEL-DGC-2019 del 8 de abril del 2019, la Dirección General de Calidad de la Superintendencia emitió informe denominado "Propuesta de Dictamen Técnico para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva al concesionario Sociedad Periodística Extra Ltda"
10. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

CONSIDERANDO

- i. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7593, "Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos", establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.

- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N°34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que asimismo, el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de las frecuencias para cada caso particular.
- IV. Que tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- V. Que de conformidad con las notas CR 085 y CR 090, *"CR 085 El segmento de 6425 MHz a 7110 MHz (banda U6) se utiliza, en el servicio fijo, para radioenlaces punto a punto en redes del servicio de radiodifusión televisiva y en redes de telecomunicaciones. Lo anterior, conforme con la canalización de la recomendación UIT-R F.384. Este segmento se identifica como de asignación no exclusiva. (...) CR 090 El segmento de 10 GHz a 10,68 GHz se utiliza, en el servicio fijo, para radioenlaces punto a punto en redes del servicio de radiodifusión televisiva y en redes de telecomunicaciones. Lo anterior, conforme con las canalizaciones descritas en la recomendación UIT-RF.747. Este segmento de frecuencias se identifica como de asignación no exclusiva."*
- VI. Que asimismo, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, se utilizaron los parámetros y consideraciones del oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016, del 26 de abril del 2016, aprobado mediante acuerdo 014-025-2016 de la sesión ordinaria 025-2016 celebrada el 11 de mayo del 2016 y comunicado mediante oficio 3651-SUTEL-SCS-2016.
- VII. Que en la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, y sus modificaciones, esta Superintendencia estableció las condiciones técnicas para el análisis de la asignación de los enlaces microondas y son utilizados para la emisión del dictamen técnico. Dichos criterios son los siguientes:
 - El análisis técnico de la factibilidad e interferencias de los enlaces de servicio fijo se utilizó la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, versión 2.0.0.47 y SpectraEMC versión 5.2.3.0-1149 de la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT: UIT-R P.526, UIT-R P.838, UIT-R P.530, UIT-R P.676, ITU-R P.837, ITU-R P.453, ITU-R P.452.
 - Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores:
 - Resolución de mapas a 20 m para área rural.
 - Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
 - Mapa de promedio anual de precipitaciones.
 - Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según resolución RCS-118-2015.
 - Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según resolución RCS-118-2015.
 - Coeficiente de refractividad $k= 4/3$.

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.
 - Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los concesionarios no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con la Resolución RCS-118-2015.
- VIII.** Que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por el concesionario **Extra** y de la información presentada de conformidad con el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 39311-MICITT publicado en La Gaceta N° 238 del 8 de diciembre del 2015, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios.
- IX.** Que mediante el oficio 2320-SUTEL-DGC-2019 de fecha 18 de marzo de 2019 se hizo ver las condiciones de los enlaces en la banda de 10 GHz aseguran distancias de 139 km incluso en condiciones normales de lluvia con una disponibilidad anual del servicio de 99.97%.
- X.** Que el punto 3.4 de la resolución RCS-118-2015 del Consejo de la Sutel estipula lo siguiente: "Para el caso de otorgamientos de frecuencias de asignación no exclusiva para radioenlaces portátiles, del servicio fijo, no se otorgará más de una frecuencia por unidad móvil reportada. La canalización utilizada para este servicio se encuentra en la banda de 10 GHz en canalización simplex mostrada en el anexo II."
- XI.** Que conviene incorporar al análisis realizado mediante oficio número 3135-SUTEL-DGC-2019, en fecha 8 de abril del 2019, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

" (...)De conformidad con la resolución RCS-118-2015, donde se establece que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces del servicio fijo de las bandas de asignación no exclusiva según las notas CR 079, CR 084, CR 085, CR 086 y CR 090, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas, se somete a valoración del Consejo la presente propuesta de dictamen técnico que incluye el análisis de factibilidad e interferencias de seis (6) enlaces solicitados por el concesionario Sociedad Periodística Extra Ltda.

Cabe señalar que, el presente estudio incluye la información remitida mediante nota MICITT-GNP-OF-312-2015 recibido por esta Superintendencia el 28 de octubre del 2015 y las aclaraciones realizadas correo electrónico (NI-01671-2019) en respuesta al oficio 619-SUTEL-DGC-2019 del 23 de enero del presente año. Además de la solicitud expresa que hace la empresa Sociedad Periodística Extra Ltda., de la excepción para utilizar dos frecuencias fuera de la banda designada para radioenlaces portátiles según la resolución RCS-118-2015 en la cual se indica en el numeral 3.4 el empleo de la banda de 10 GHz para dicho uso.

13. Estudio registral

Con base en la información del Registro Nacional de Telecomunicaciones, consultada vía WEB⁸, sobre la empresa Sociedad Periodística Extra Ltda., (en adelante La Extra) se presenta el estudio registral correspondiente a los enlaces de soporte al servicio de radiodifusión para televisión de acceso libre (títulos relacionados con la operación de los canales 42 y 69) de la citada empresa:

Tabla 4. Títulos habilitantes de la Sociedad Periodística Extra Ltda. relacionados con los enlaces de soporte al servicio de radiodifusión televisiva

Segmento de Frecuencia (MHz)	Frecuencia Central (MHz)	Permiso de instalación y pruebas
7125 – 7150	7 137.5000	AF-062-93-CNR
7325 – 7350	7 337.5000	AF-068-94-CNR
8450 – 8475	8 462.5000	

⁸Consulta realizada en el enlace: <https://sites.google.com/a/rnt.sutel.go.cr/rnt/titulos-habilitantes/concesiones>.

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

Segmento de Frecuencia (MHz)	Frecuencia Central (MHz)	Permiso de instalación y pruebas
12700 – 12725	12 712.5000	
10525 – 10550	10 537.5000	AF-495-93-CNR
10725 – 10750	10 737.5000	AF-581-94-CNR

Los permisos temporales de instalación y pruebas (reservas) indicados en la tabla anterior únicamente establecieron como zona de acción Volcán Irazú, y San José, al respecto se debe señalar que resulta necesario contar con la ubicación geográfica de cada uno de los enlaces del servicio fijo para hacer un uso eficiente del espectro al reutilizar el recurso.

14. Análisis técnico

Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, esta Superintendencia ha utilizado los parámetros y consideraciones presentadas en el oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016 del 26 de abril del 2016 (aprobado mediante acuerdo 014-025-2016 de la sesión ordinaria 025-2016 celebrada el 11 de mayo del 2016 y comunicado mediante oficio 3651-SUTEL-SCS-2016) mediante el uso de las herramientas adquiridas por esta Superintendencia denominadas CHIRplus_TC⁹, versión 2.4.0.8 y SpectraEMC versión 5.2.3.0-1149 de la empresa LStelcom.

Por otra parte, se verificó que las frecuencias solicitadas se ajustaran a las canalizaciones indicadas por esta Superintendencia a través de la resolución RCS-118-2015 modificada mediante resolución RCS-103-2016 publicado en La Gaceta N° 97 el 14 de junio del 2016.

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces del servicio fijo, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

- k) La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)
- l) Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)
- m) La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)
- n) Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias
- o) Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación
- p) Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas
- q) Condiciones climatológicas
- r) Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios
- s) El relieve y la morfología del terreno
- t) Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, esta Superintendencia configuró la herramienta de predicción con los parámetros y valores definidos en la resolución RCS-118-2015, como predeterminados, los cuales se muestran a continuación:

- viii. Resolución de mapas a 20 m para área rural.
- ix. Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- x. Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- xi. Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según Resolución N° RCS-118-2015.
- xii. Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según Resolución N° RCS-118-2015.
- xiii. Coeficiente de refractividad $k = 4/3$.
- xiv. Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LS telcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los concesionarios no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con la resolución RCS-118-2015. Esta Superintendencia procedió a analizar con la herramienta CHIRplus_TC la disponibilidad y factibilidad de

⁹ LStelcom. Mobile and Fixed Communication. Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

cada uno de los enlaces solicitados. Los resultados de estos análisis se muestran en el **apéndice 2** del presente informe.

A su vez, se analizaron los diferentes valores de interferencia, siguiendo el mismo proceso detallado en el oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016 del 26 de abril del 2016 y la resolución RCS-118-2015, considerando los enlaces del servicio fijo otorgados a otros concesionarios para dar el criterio técnico respectivo y, garantizar que los nuevos enlaces solicitados por el concesionario La Extra no degradarán o afectarán los enlaces actuales.

Los enlaces mostrados en el **apéndice 1** corresponden a aquellos para los cuales los análisis con la herramienta CHIRplus_TC mostraron que no recibirán o generarán interferencias (activas y pasivas), siempre y cuando su implementación se apege a los valores mostrados en cada una de las tablas. Como resultado se tiene que estos enlaces presentan valores de T/I y C/I superiores a los proporcionados por los concesionarios, o en su defecto, a los considerados como predeterminados por esta Superintendencia según resolución RCS-118-2015.

Mediante oficio número 2457-SUTEL-DGC-2019 del 21 de marzo del 2019, se le informó al concesionario La Extra, las especificaciones técnicas para los enlaces del servicio fijo del **apéndice 1**, incluyendo los que presentan cambio de canal, banda, antena, polarización y/o potencia acordados en las sesiones de trabajo con personal técnico de dicha asociación, realizada el día 20 de marzo del 2019, los cuales según el análisis realizado por esta Superintendencia son factibles **siempre y cuando se utilicen los valores indicados en el apéndice 1**.

Este concesionario, mediante nota recibida el 28 de marzo del presente año sin número de consecutivo (NI-03810-2019), manifestó su aceptación de las modificaciones indicadas en el oficio número 2457-SUTEL-DGC-2019 e indicó lo siguiente:

"Por la presente acuso recibo de su comunicación de fecha 21 de marzo del año en curso, oficio 2457-SUTEL-DGC-2019, sobre los cambios propuestos por SUTEL y cumplir con la audiencia conferida sobre los enlaces del apéndice 1, al respecto me permito informarle que aceptamos los enlaces según dicha audiencia."

Por otra parte, mediante oficio sin número de consecutivo (NI-03262-2019) dicha empresa, solicitó que el Consejo de la Sutel **valore una excepción** para utilizar dos frecuencias fuera de la banda designada para radio enlaces portátiles, esto según la resolución RCS-118-2015 en la cual se indica en el numeral 3.4 el empleo de la banda de 10 GHz para dicho uso, esto según se detalla dicha petitoria a continuación:

"Nuestra empresa emplea estas frecuencias para transmisiones en vivo de noticias, deportes y eventos especiales durante todo el año, aun en condiciones climatológicas adversas (lluvias torrenciales y vientos extremos), en donde estas frecuencias presentan cortes de varios minutos."

En la actualidad, utilizamos dos (2) segmentos en la banda de 7 GHz que no presentan dicho problema y que desafortunadamente se quedaron en el Transitorio I. En una ocasión nos reunimos con el departamento de Control de Calidad, al cual hemos remitido la información correspondiente sobre los diferentes puntos de transmisión y recepción utilizados por dichos enlaces en todo el país, para que realicen los estudios correspondientes de interferencias en otras bandas

En la resolución 2320-SUTEL-DGC-2019, se nos informa que utilizando antenas de 1.20 metros con una potencia de 1 Watt, se obtiene una disponibilidad de 99.97% anual, esto significa que al año podríamos tener los enlaces no disponibles por un periodo aproximado de 157 minutos (0.03% de 525,600 minutos).

El porcentaje de 0.03% pareciera ser muy bajo, pero cuando se traduce a minutos, 157 minutos pueden marcar diferencias para alertar y salvar personas; además de la afectación a la confiabilidad de nuestra empresa."

Como bien se puede observar, la empresa La Extra solicita utilizar dos segmentos de la banda de 7 GHz para enlaces portátiles. Al respecto, es importante aclarar que por medio de la resolución RCS-118-2015 previamente citada se dispuso lo siguiente:

"3.4. Para el caso de otorgamientos de frecuencias de asignación no exclusiva para radioenlaces portátiles, del servicio fijo, no se otorgará más de una frecuencia por unidad móvil reportada. La canalización utilizada

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

para este servicio se encuentra en la **banda de 10 GHz en canalización simplex** mostrada en el anexo II." (Resaltado intencional)

En este sentido, la resolución en cuestión viene a establecer que la banda de 10 GHz será la que se utilizará para el otorgamiento de frecuencias de asignación no exclusiva para radioenlaces portátiles, siendo esta justamente la naturaleza de lo solicitado por La Extra.

Ahora bien, respecto de lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257 del 29 de mayo de 2009 y sus reformas (en adelante PNAF), la nota CR 086 dispone lo siguiente:

"CR 086 El segmento de 7110 MHz a 7425 MHz (parte de la banda de 7 GHz) se utiliza, en el servicio fijo, para radioenlaces punto a punto en redes del servicio de radiodifusión televisiva y en redes de telecomunicaciones. Lo anterior, conforme a la canalización de la recomendación UIT-R F.385. Este segmento se declara de asignación no exclusiva.

En este sentido, lo solicitado por la empresa La Extra no riñe directamente con lo estipulado en el PNAF. Sin embargo, los segmentos inferiores a 10 GHz históricamente han sido utilizados por concesionarios de sistemas IMT de algún segmento de las bandas establecidas en las notas CR 060, CR 061, CR 065 o CR 068, por lo cual se registran alrededor de 1200 enlaces fijos en estas bandas. Lo anterior significa que el uso para enlaces portátiles en segmentos de bandas inferiores podría causar interferencias debido a la naturaleza de dichos enlaces, además de limitar las condiciones de reutilización del espectro de dichas bandas, en vista que estos tienen que asignarse con una cobertura nacional.

En consecuencia, esta realidad y justificación técnica motivó que la SUTEL -como una forma de administrar el proceso de emisión de criterios técnicos- quiso adelantarse a las expectativas de los interesados y para no retrasar o incurrir en reprocesos, dispuso en el procedimiento publicado que, la banda de 10 GHz se encuentra libre de utilización y es técnicamente más conveniente reservar canales de enlaces a nivel nacional facilitando la asignación de frecuencias para enlaces portátiles.

De este modo, la solicitud de excepción en principio contraviene esta realidad de ocupación de la banda 7 GHz y del criterio técnico que en su momento motivó la pre-selección de la banda 10 GHz para los enlaces portátiles, según la resolución RCS-118-2015.

Por consiguiente, lo procedente es valorar las condiciones que motivaron la resolución RCS-118-2015, para que se analice nuevamente si existe algún inconveniente o imposibilidad de asignar en segmentos inferiores a los 10 GHz enlaces portátiles, donde se considere la ocupación y la probabilidad de interferencias.

Cabe agregar que, en atención a las características de propagación de la banda de 10 GHz, en el oficio 2320-SUTEL-DGC-2019 de fecha 18 de marzo de 2019 se hizo ver las condiciones de los enlaces en la banda de 10 GHz aseguran distancias de 139 km incluso en condiciones normales de lluvia con una disponibilidad anual del servicio de 99.97%. En este sentido, es técnicamente factible el uso de la banda de 10 GHz para el uso de este tipo de enlaces, los cuales tienen reservado todo el canal para enlaces portátiles. Por las razones expresadas anteriormente, se recomienda no brindar los dos (2) enlaces en la banda de 7 GHz y únicamente atender los enlaces en la banda de 10 GHz que se estipularon en la Minuta MIN-DGC-00027-2019 del 20 de marzo de 2019, los cuales fueron aceptados por medio del oficio sin número recibido en fecha 27 de marzo de 2019 (NI-03810-2019).

Finalmente, la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los diferentes concesionarios y de la información presentada de conformidad con el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 39311-MICITT publicado en La Gaceta N° 238 del 8 de diciembre del 2015, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios.

Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces del servicio fijo y la recomendación técnica del presente informe, se cumplió con lo establecido en la resolución RCS-118-2015, "PROCEDIMIENTO PARA LA REMISION AL PODER EJECUTIVO DE RECOMENDACIONES TECNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DIRECTAS EN FRECUENCIAS DE ASIGNACION NO EXCLUSIVA" modificada mediante resolución RCS-103-2016 publicada en La Gaceta N° 97 del 14 de junio de 2016.

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

Por otra parte, en lo relativo al análisis de confidencialidad del expediente en cuestión, debe considerarse lo establecido en el criterio número 3073-SUTEL-UJ-2018 del 25 de abril del 2018 de la Unidad Jurídica de la SUTEL y a la luz de que la presente gestión corresponde a un trámite simple de recomendación, se considera que no existe información que requiera un trámite confidencial en el expediente.

15. Naturaleza de los enlaces

Considerando la naturaleza de la solicitud, al corresponder a enlaces necesarios para la operación del servicio de radiodifusión televisiva, resulta recomendable que la utilización de los enlaces en el servicio fijo se restrinja únicamente para los fines propios (auto prestación) de Sociedad Periodística Extra Ltda., para la comunicación entre sus puntos de generación de contenido (estudios) y los puntos de transmisión o entre puntos de transmisión de acuerdo con los requisitos técnicos aportados en su solicitud los cuales permitan el funcionamiento de la red de radiodifusión de televisión abierta en el formato digital ISDB-Tb del concesionario (adecuación del Acuerdo Ejecutivo N° 203 del 24 de agosto de 1992).

16. Sobre la modificación de la Resolución RCS-118-2015 y eventualmente del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

En virtud de lo solicitado por el La Extra mediante oficio sin número de consecutivo (NI-03262-2019), se somete a valoración del Consejo, en vista de la petición realizada para la utilización de bandas inferiores a la de 10 GHz para asignar enlaces portátiles. Para este caso, debe tomarse en cuenta que originalmente se estipuló dicha banda en vista que la misma se encuentra libre de utilización y es posible reservar canales de enlaces a nivel nacional lo cual la hace factible para el tipo de enlaces portátiles pretendido. Ahora bien, los segmentos inferiores a 10 GHz han sido declarados de asignación no exclusiva de enlaces fijos, los cuales históricamente son utilizados por concesionarios de sistemas IMT de algún segmento de las bandas establecidas en las notas CR 060, CR 061, CR 065 o CR 068 por lo cual se registran alrededor de 1200 enlaces fijos en estas bandas, lo cual podría causar interferencias debido a la naturaleza de dichos enlaces. De establecerse un uso diferente a lo estipulado en la resolución RCS-118-2015, al ser enlaces portátiles utilizados en otras bandas, limita las condiciones de reutilización del espectro de dichas bandas y podría generar interferencias sobre las asignaciones existentes. (...)"

- XI. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE**

1. Dar por recibido y acoger el dictamen técnico número 3135-SUTEL-DGC-2019 del 8 de abril de 2019 para el eventual otorgamiento únicamente de cuatro (4) enlaces del **servicio fijo** y descrito en el apéndice 1 al concesionario **Sociedad Periodística Extra Ltda.**, con cédula jurídica N° 3-102-038255, con el fin de que sea tomado como recomendación para la eventual concesión directa respectiva según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-GNP-OF-312-2015 recibido por esta Superintendencia el 28 de octubre del 2015 y las aclaraciones realizadas mediante correo electrónico (NI-01070-2019) en respuesta al oficio 619-SUTEL-DGC-2019 del 23 de enero del presente año asociada a la adecuación que realice el Poder Ejecutivo del Acuerdo Ejecutivo N° 203 del 24 de agosto de 1992.
2. Recomendar al Poder Ejecutivo denegar la solicitud de la empresa Sociedad Periodística Extra, Ltda. para utilizar dos frecuencias en la banda de 7 GHz, las cuales se encuentran fuera de la banda designada para radio enlaces portátiles, esto según la resolución RCS-118-2015 en la cual se indica en el numeral 3.4 el empleo de la banda de 10 GHz para dicho uso.

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

3. Instruir a la Dirección General de Calidad a realizar una nueva valoración técnica del criterio que motiva asignar frecuencias para enlaces portátiles solo en los segmentos de la banda 10 GHz que motiva la resolución RCS-118-2015, en virtud de la alta ocupación de los segmentos en bandas inferiores y de la alta posibilidad de interferencias a otras frecuencias asignadas para enlaces fijos de servicios IMT, dada el carácter de portabilidad de los enlaces portátiles para servicios de radiodifusión.
4. Recomendar al Poder Ejecutivo proceder como en derecho corresponda respecto a los títulos habilitantes mostrados en la tabla número 1 del presente dictamen técnico, tomando en cuenta que con la asignación de los enlaces sometidos a valoración en el presente estudio se dan por satisfechas las necesidades de comunicación de la Sociedad Periodística Extra, Ltda. con cédula jurídica N° 3-102-038255.
5. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el dictamen técnico correspondiente a la **concesión de derecho de uso y explotación** de cuatro (4) enlaces del servicio fijo en bandas de asignación no exclusiva al concesionario **Sociedad Periodística Extra, Ltda.**, con cédula jurídica N° 3-102-038255 para el soporte de su red de radiodifusión, en atención a asociada a la adecuación que realice el Poder Ejecutivo del Acuerdo Ejecutivo N° 203 del 24 de agosto de 1992, correspondiente al título habilitante por medio del cual se otorga el derecho de explotación del canal 42 físico (segmento de frecuencias 638 – 644 MHz)
6. Recomendar al Poder Ejecutivo otorgar al concesionario **Sociedad Periodística Extra, Ltda.**, con **cédula jurídica N° 3-102-038255** la concesión de derecho de uso y explotación de enlaces del servicio fijo, de acuerdo con los términos detallados en el apéndice 1 del informe número 3135-SUTEL-DGC-2019, del 8 de abril del 2019.
7. Recomendar al Poder Ejecutivo otorgar dichos enlaces con las siguientes características generales del título habilitante:

Tabla N° 1. Concesión de Derecho de Uso y Explotación de Frecuencias

CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642 y LEY N° 1758	
Título habilitante	Concesión directa
Tipo de red	Red de Telecomunicaciones
Servicios radioeléctricos	Servicio Fijo
Frecuencias Asociadas	Canal 42 físico (segmento de frecuencias 638 – 644 MHz)
Servicio aplicativo o uso pretendido	Radioenlaces punto a punto para soporte del servicio de radiodifusión
Clasificación según el servicio prestado	Servicio de radiodifusión comercial de televisión
Vigencia del título	La adecuación del Acuerdo Ejecutivo dispuesta mediante la N° 203 del 24 de agosto de 1992
Indicativo	TE-SPE

8. Recomendar como condiciones aplicables a las concesiones directas de enlaces del servicio fijo las siguientes:
 1. Es obligación del concesionario sujetarse a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, en el cual establece que la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la citada Ley, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.
 2. Una vez instalado cada enlace microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
 3. Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.

4. Es importante señalar que el plazo de vigencia, de los enlaces del servicio fijo necesarios para la operación de la red de telecomunicaciones, deberá ser el mismo que el considerado para las frecuencias principales (frecuencias al servicio de radiodifusión comercial sonora). La presente concesión iniciará a partir de la notificación, por parte del Poder Ejecutivo del acuerdo que las otorgue, y se extinguirá en el mismo momento que la Concesión principal, pudiendo ser prorrogada a gestión de parte en los mismos términos que la principal.
5. La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberá estar habilitada para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.
6. Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en las redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
7. De conformidad con el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la "Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos", se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
8. El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.
9. La empresa concesionaria, previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces del servicio fijo (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decretos Ejecutivos N° 35257-MINAET y sus reformas. Todo lo anterior con excepción de un cambio de frecuencia, caso que deberá efectuarse mediante acuerdo ejecutivo.
10. Obligaciones de la concesionaria: Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, el concesionario Sociedad Periodística Extra Ltda, con cédula jurídica N° 3-102-038255, estará obligado a:
 - a. Operar las redes y prestar los servicios dispuestos en la concesión, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
 - b. Apegarse en el uso de sus frecuencias a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente (según el artículo 7 de la Ley N° 8642).
 - c. Cumplir con los requisitos de información que requiera la SUTEL en el ejercicio de sus funciones.
 - d. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo, y por la SUTEL;
 - e. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
 - f. Permitir a los inspectores de la SUTEL el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
 - g. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
 - h. En caso de cualquier cambio total o parcial en el control accionario de la sociedad, deberá solicitar de previo la autorización al Poder Ejecutivo, siguiendo, para dicha aprobación los requisitos previstos en el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
 - i. Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

9. Remitir al Micitt copia del expediente administrativo N° S0248-ERC-DTO- ER-2232-2015

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

6.14. Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de renuncia al título habilitante presentado por la empresa Canal Color, S. A.

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a la atención de la solicitud de renuncia al título habilitante presentado por la empresa Canal Color, S. A.

Sobre el tema, se da lectura al oficio 03459-SUTEL-DGC-2019, del 24 de abril del 2019, por el cual esa Dirección presenta el informe indicado.

El señor Fallas Fallas detalla los antecedentes del caso y señala que se trata de la renuncia presentada por parte del señor Eduardo Alfredo Coccio Brenes, representante de la empresa Canal Color, S. A. al título habilitante según Acuerdo Ejecutivo N°2769-2002 MSP, del 18 de julio del 2002, en las frecuencias 668 MHz a 674 MHz, que le otorgaba concesión para operar el canal 47 de televisión.

Se refiere a los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo y señala que a partir de los resultados obtenidos de estos, se recomienda al Consejo emitir el dictamen respectivo al Poder Ejecutivo de acoger la solicitud de extinción de la concesión de radiofrecuencia otorgada a la empresa Canal Color, S. A., en virtud de la manifestación expresa de renuncia realizada por la misma concesionaria y que en consecuencia, se proceda como en derecho corresponda.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 03459-SUTEL-DGC-2019, del 24 de abril del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 023-026-2019

RESULTANDO:

- I. Que mediante Acuerdo Ejecutivo N°2769-2002 MSP del 18 de julio de 2002, se otorgó a la empresa Canal Color, S. A., cédula de persona jurídica 3-101-094812, la concesión para que opere el canal 47 de televisión en las frecuencias 668 MHz a 674 MHz. (Según consta en el sitio web: <https://sites.google.com/a/rnt.sutel.go.cr/rnt/>, del Registro Nacional de Telecomunicaciones).
- II. Que mediante Acuerdo 042-089-217 de la sesión ordinaria 089-2017 celebrada el 13 de diciembre del 2017, el Consejo de la Sutel dispuso lo siguiente:

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

- (...)
3. *Establecer que es competencia de la Dirección General de Calidad conocer y tramitar las solicitudes de criterio técnico presentadas ante el Poder Ejecutivo, en caso de renuncia de permisos de uso y explotación del espectro radioeléctrico.*
 4. *Dejar establecido que es competencia tanto de la Dirección General de Mercados como de la Dirección General de Calidad conocer y tramitar las solicitudes de criterio técnico en caso del acuerdo mutuo entre la Administración concedente (Poder Ejecutivo) y el concesionario, siendo la Dirección General de Calidad la coordinadora del procedimiento.*
 5. *Definir que la Dirección General de Calidad y la Dirección General de Mercados deben cumplir con lo siguiente:*
 - a. *Validar que el título habilitante se encuentre vigente mediante un estudio registral con las bases de datos del Registro Nacional de Telecomunicaciones.*
 - b. *Verificar que quien renuncie o firme el acuerdo mutuo sea el titular del permiso o autorización o cuenta con la debida representación.*
 - c. *Los informes deberán contener un análisis del estado en el que se encuentre el concesionario, permisionario o autorizado en el pago del canon de regulación, canon de espectro radioeléctrico y la contribución parafiscal según corresponda.*
 - d. *Una vez valorados las anteriores consideraciones se deberá remitir el dictamen técnico al Consejo de la SUTEL para que éste proceda conforme."*
- III. Que mediante oficio número MICITT-UCNR-OF-012-2018 del 16 de febrero del 2018, recibido por esta Superintendencia el 19 de febrero de 2018 (NI-01740-2018), el Viceministerio de Telecomunicaciones presentó solicitud de dictamen técnico por la renuncia de la empresa Canal Color S.A. al título habilitante concedido mediante el Acuerdo Ejecutivo N°2769-2002 MSP del 18 de julio de 2002, con respecto al uso del canal 47 en las frecuencias 668 MHz a 674 MHz.
- IV. Que según los criterios de la PGR C-089-2010 y C-110-2016, la empresa Canal Color S.A., no constituye un sujeto pasivo de la contribución especial parafiscal de Fonatel, el canon de regulación y el canon de reserva del espectro, establecidos en los artículos 39, 62 y 63 de la Ley N°8642, sino que le aplica el régimen sobre el impuesto anual de radiodifusión y sus exenciones que establecen los artículos 18, 20, 21 y 22 la Ley de Radio (Servicios Inalámbricos), Ley N°1758, de manera que la Administración Tributaria de este impuesto es el Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones.
- V. Que la Dirección General de Mercados y la Dirección General de Calidad, de conformidad con la solicitud del MICITT, realizaron el estudio técnico correspondiente, el cual se encuentra incorporado en el oficio número 03459-SUTEL-DGC-2019 del 24 de abril del 2019.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir estudios técnicos y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

- III. Que el artículo 9 de la Ley General de Telecomunicaciones establece la clasificación del espectro radioeléctrico en donde establece que: "(...) *Por su uso, las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico se clasifican como sigue: a) Uso comercial. Comprende la utilización de bandas de frecuencias para la operación de redes públicas y la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, a cambio de una contraprestación económica.*"
- IV. Que el artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones dispone como causales de revocación y extinción de las concesiones las siguientes: *d) El acuerdo mutuo de la Administración concedente y el concesionario. Este acuerdo deberá ser razonado debidamente tomando en consideración el interés público. e) La disolución de la persona jurídica concesionaria...*
- V. Que la empresa Canal Color S.A., manifestó de forma expresa su voluntad de renunciar a la concesión concedida mediante Acuerdo Ejecutivo N°2769-2002 MSP del 18 de julio de 2002, por cuanto implementará una red de soporte para las transmisiones en el estándar digital donde utilizará para tal efecto el canal 38.
- VI. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender el oficio N°MICITT-UCNR-OF-012-2018, se procedió a desarrollar los requisitos establecidos por el Consejo de la SUTEL mediante el acuerdo 042-089-2017, en el oficio número 03459-SUTEL-DGC-2019 del 24 de abril del 2019 de la Dirección General de Calidad y que forma parte de la motivación del presente Acuerdo.

Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar y acoger el presente informe en virtud de lo solicitado por el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio MICITT-UCNR-OF-012-2018 del 19 de febrero de 2018.

SEGUNDO: Someter a valoración del Viceministerio de Telecomunicaciones acoger la solicitud de renuncia del canal 47 en las frecuencias 668-674 MHz, realizada por parte de la empresa Canal Color S.A. y proceder como en derecho corresponda en relación con el título habilitante otorgado a dicha empresa mediante el Acuerdo Ejecutivo N°2769-2002 MSP del 18 de julio de 2002.

TERCERO: Informar al Poder Ejecutivo que la eventual extinción del título habilitante otorgado a Canal Color S.A. para la utilización del canal 47 en las frecuencias 668-674 MHz, no conlleva la eliminación de las obligaciones pecuniarias preexistentes (ej. Impuesto de radiodifusión), debiendo verificarse su efectivo cumplimiento al momento de emitirse la resolución respectiva.

CUARTO: Remitir el dictamen técnico identificado mediante oficio número 03459-SUTEL-DGC-2019 del 24 de abril del 2019 al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

6.15 Propuesta de dictamen técnico para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva al concesionario Granro Televisora del Sur, S. A.

A continuación, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva al concesionario Granro Televisora del Sur, S. A.

Al respecto, se conoce el oficio 03137-SUTEL-DGC-2019, del 08 de abril del 2019, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe técnico correspondiente.

El señor Fallas Fallas brinda una explicación y detalla los antecedentes de la solicitud, la cual se trata del análisis de factibilidad e interferencias de un (1) enlace solicitado por el concesionario Granro Televisora del Sur, S. A.

Menciona los resultados obtenidos de los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo, a partir de los cuales se concluye que la solicitud analizada en esta oportunidad se ajusta a lo dispuesto sobre el particular por la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión del respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 03137-SUTEL-DGC-2019, del 08 de abril del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 024-026-2019

- I. Dar por recibido y acoger el oficio el oficio 03137-SUTEL-DGC-2019, del 08 de abril del 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la atención de la solicitud de otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva al concesionario Granro Televisora del Sur, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-088-2019

**RESULTADO DEL ESTUDIO TECNICO PARA EL OTORGAMIENTO DE ENLACES DEL SERVICIO FIJO
EN LAS BANDAS DE ASIGNACIÓN NO EXCLUSIVA AL CONCESIONARIO
GRANRO TELEVISORA DEL SUR, S. A.**

EXPEDIENTE: G0110-ERC-DTO-ER-02579-2012

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

RESULTANDO

1. Que mediante Resolución N° RCS-118-2015 de las diecisiete horas del 15 de julio del 2015, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 029-037-2015 de la sesión 037-2015 estableció el *"Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva"*, la cual fue modificada mediante resolución N° RCS-103-2016, del 1° de junio del 2016 publicada en el alcance N° 97 al diario oficial La Gaceta N° 114 del 14 de junio del 2016.
2. Que el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio número MICITT-GNP-OF-359-2015 recibido por esta Superintendencia el 28 de octubre del 2015 (NI-11453-2015), informó que el concesionario **Granro Televisora del Sur S.A. (en adelante Granro)**, con número de cédula jurídica 3-101-231436, presentó solicitud para la concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para enlaces del servicio fijo. Por lo cual, solicitan a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) la emisión del dictamen técnico en relación con la solicitud realizada. (Folios 2 al 56)
3. Que mediante oficio 00640-SUTEL-DGC-2019 de fecha 24 de enero de 2019, se solicitó al concesionario aclarar la información aportada mediante el oficio MICITT-GNP-OF-359-2015 para la atención de la solicitud de concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para enlaces del servicio fijo. (Folios 58 al 60)
4. Que por medio del NI-01068-2019 recibido en fecha 2 de febrero de 2019, Granro remitió la información solicitada por medio del oficio 0640-SUTEL-DGC-2019. (Folio 61 y 62)
5. Que el día 20 de marzo del 2019 (minuta MIN-DGC-028-2019) se realizó sesión de trabajo con el señor Carlos Garino y representantes de la SUTEL, con la finalidad de analizar la solicitud de un enlace remitida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, mediante el oficio MICITT-GNP-OF-359-2015. (Folios 63 y 64)
6. Que mediante oficio número 02459-SUTEL-DGC-2019, del 21 de marzo del 2019, la Superintendencia otorgó audiencia escrita al concesionario **Granro** para valorar la aceptación de enlaces del servicio fijo libres de interferencias, de conformidad con las recomendaciones de la SUTEL. (Folios 65 al 69)
7. Que el concesionario **Granro** mediante escrito de fecha 5 de abril del 2019, que ingresó a esta Superintendencia mediante NI-04189-2019 en esa misma fecha, manifestó estar de acuerdo con los datos y especificaciones de las tablas adjuntas en el oficio número 02459-SUTEL-DGC-2019 para su eventual concesión directa. (Folio 65)
8. Que mediante oficio N° 3137-SUTEL-DGC-2019 del 8 de abril del 2019, la Dirección General de Calidad de la Superintendencia emitió informe denominado *"Propuesta de Dictamen Técnico para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva al concesionario Granro Televisora del Sur S.A."*
9. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7593, *"Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos"*, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N°34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que asimismo, el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de las frecuencias para cada caso particular.
- IV. Que tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- V. Que de conformidad con las notas CR 085, "*CR 085 El segmento de 6425 MHz a 7110 MHz (banda U6) se utiliza, en el servicio fijo, para radioenlaces punto a punto en redes del servicio de radiodifusión televisiva y en redes de telecomunicaciones. Lo anterior, conforme con la canalización de la recomendación UIT-R F.384. Este segmento se identifica como de asignación no exclusiva.*"
- VI. Que asimismo, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, se utilizaron los parámetros y consideraciones del oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016, del 26 de abril del 2016, aprobado mediante acuerdo 014-025-2016 de la sesión ordinaria 025-2016 celebrada el 11 de mayo del 2016 y comunicado mediante oficio 3651-SUTEL-SCS-2016.
- VII. Que en la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, y sus modificaciones, esta Superintendencia estableció las condiciones técnicas para el análisis de la asignación de los enlaces microondas y son utilizados para la emisión del dictamen técnico. Dichos criterios son los siguientes:
- El análisis técnico de la factibilidad e interferencias de los enlaces de servicio fijo se utilizó la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, versión 2.0.0.47 y SpectraEMC versión 5.2.3.0-1149 de la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT: UIT-R P.526, UIT-R P.838, UIT-R P.530, UIT-R P.676, ITU-R P.837, ITU-R P.453, ITU-R P.452.
 - Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores:
 - Resolución de mapas a 20 m para área rural.
 - Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
 - Mapa de promedio anual de precipitaciones.
 - Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según resolución RCS-118-2015.
 - Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según resolución RCS-118-2015.
 - Coeficiente de refractividad $k= 4/3$.
 - Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.
 - Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los concesionarios no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con la Resolución RCS-118-2015.

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

- VIII.** Que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por el concesionario **Granro** y de la información presentada de conformidad con el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 39311-MICITT publicado en La Gaceta N° 238 del 8 de diciembre del 2015, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios.
- IX.** Que conviene incorporar al análisis realizado mediante oficio número 3137-SUTEL-DGC-2019, en fecha 8 de abril del 2019, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

(...)

De conformidad con la resolución RCS-118-2015, donde se establece que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces del servicio fijo de las bandas de asignación no exclusiva según las notas CR 079, CR 084, CR 085, CR 086 y CR 090, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas, se somete a valoración del Consejo la presente propuesta de dictamen técnico que incluye el análisis de factibilidad e interferencias de un (1) enlace solicitado por el concesionario Granro Televisora del Sur S.A.

Cabe señalar que, el presente estudio incluye la información remitida mediante nota MICITT-GNP-OF-359-2015 recibido por esta Superintendencia el 23 de noviembre del 2015 y las aclaraciones realizadas mediante correo electrónico (NI-01068-2019) en respuesta al oficio 640-SUTEL-DGC-2019 del 24 de enero del presente año.

17. Estudio registral

Con base en la información del Registro Nacional de Telecomunicaciones, consultada vía WEB¹⁰, sobre la empresa Granro Televisora del Sur S.A, se presenta el estudio registral correspondiente a los enlaces de soporte al servicio de radiodifusión para televisión de acceso libre (título relacionado con la operación del canal 14) de la citada empresa:

Tabla 5. Títulos habilitantes de la Granro Televisora del Sur S.A
relacionados con los enlaces de soporte al servicio de radiodifusión televisiva

Segmento de Frecuencia (MHz)	Frecuencia Central (MHz)	Permiso temporal de instalación y pruebas
10775 – 10800	10 787.5000	1518-05-CNR

El permiso de instalación y pruebas (reserva) indicado en la tabla anterior únicamente estableció como transmisor únicamente en San Isidro Pérez Zeledón y receptor en Cerro de la Muerte, es necesario contar con la ubicación geográfica y precisa de cada uno de los enlaces del servicio fijo para hacer un uso eficiente del espectro al reutilizar el recurso.

18. Análisis técnico

Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, esta Superintendencia ha utilizado los parámetros y consideraciones presentadas en el oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016 del 26 de abril del 2016 (aprobado mediante acuerdo 014-025-2016 de la sesión ordinaria 025-2016 celebrada el 11 de mayo del 2016 y comunicado mediante oficio 3651-SUTEL-SCS-2016) mediante el uso de las herramientas adquiridas por esta Superintendencia denominadas CHIRplus_TC¹¹, versión 2.4.0.8 y SpectraEMC versión 5.2.3.0-1149 de la empresa LStelcom. A su vez, se verificó que las frecuencias solicitadas se ajustaran a las canalizaciones indicadas por esta Superintendencia a través de la resolución RCS-118-2015 modificada mediante resolución RCS-103-2016 publicado en La Gaceta N° 97 el 14 de junio del 2016.

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces del servicio fijo, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

¹⁰Consulta realizada en el enlace: <http://sites.google.com/a/rnt.sutel.go.cr/rnt/titulos-habilitantes/concesiones>.

¹¹ LStelcom. Mobile and Fixed Communication. Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

- u) La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)
- v) Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)
- w) La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)
- x) Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias
- y) Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación
- z) Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas
- aa) Condiciones climatológicas
- bb) Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios
- cc) El relieve y la morfología del terreno
- dd) Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

Cabe destacar que, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, esta Superintendencia configuró la herramienta de predicción con los parámetros y valores definidos en la resolución RCS-118-2015, como predeterminados, los cuales se muestran a continuación:

- xv. Resolución de mapas a 20 m para área rural.
- xvi. Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- xvii. Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- xviii. Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según Resolución N° RCS-118-2015.
- xix. Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según Resolución N° RCS-118-2015.
- xx. Coeficiente de refractividad $k= 4/3$.
- xxi. Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LS telcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los concesionarios no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con la resolución RCS-118-2015.

Esta Superintendencia procedió a analizar con la herramienta CHIRplus_TC la disponibilidad y factibilidad de cada uno de los enlaces solicitados. Los resultados de estos análisis se muestran en el apéndice 2 del presente informe.

A su vez, se analizaron los diferentes valores de interferencia, siguiendo el mismo proceso detallado en el oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016 del 26 de abril del 2016 y la resolución RCS-118-2015, considerando los enlaces del servicio fijo otorgados a otros concesionarios para dar el criterio técnico respectivo y garantizar que los nuevos enlaces solicitados por el concesionario Granro Televisora del Sur S.A., no degradarán o afectarán los enlaces actuales.

Los enlaces mostrados en el apéndice 1 corresponden a aquellos para los cuales los análisis con la herramienta CHIRplus_TC mostraron que no recibirán o generarán interferencias (activas y pasivas), siempre y cuando su implementación se apegue a los valores mostrados en cada una de las tablas. Estos enlaces presentan valores de T/I y C/I superiores a los proporcionados por los concesionarios, o en su defecto, a los considerados como predeterminados por esta Superintendencia según resolución RCS-118-2015.

Mediante oficio número 2459-SUTEL-DGC-2019 del 21 de marzo del 2019, se le informó al concesionario Granro Televisora del Sur S.A., las especificaciones técnicas para el enlace del servicio fijo del apéndice 1, incluyendo los que presentan cambio de canal, banda, antena, polarización y/o potencia acordados en la sesión de trabajo con personal técnico de dicha empresa, realizada el día 20 de marzo del 2019, los cuales según el análisis realizado por esta Superintendencia son factibles siempre y cuando se utilicen los valores indicados en el apéndice 1. Este concesionario, mediante nota recibida el 5 de abril del presente año sin número de consecutivo (NI-04189-2019), manifestó su aceptación de las modificaciones indicadas en el oficio número 2459-SUTEL-DGC-2019 e indicó lo siguiente:

"En atención al oficio 2459-SUTEL-DGC-2019, se acepta la designación del enlace en las condiciones señaladas en el documento."

La precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

de la información brindada por los diferentes concesionarios y de la información presentada de conformidad con el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 39311-MICITT publicado en La Gaceta N° 238 del 8 de diciembre del 2015, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios.

Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces del servicio fijo y la recomendación técnica del presente informe, se cumplió con lo establecido en la resolución RCS-118-2015, "PROCEDIMIENTO PARA LA REMISION AL PODER EJECUTIVO DE RECOMENDACIONES TECNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DIRECTAS EN FRECUENCIAS DE ASIGNACION NO EXCLUSIVA" modificada mediante resolución RCS-103-2016 publicada en La Gaceta N° 97 del 14 de junio de 2016.

Por otra parte, en lo relativo al análisis de confidencialidad del expediente en cuestión, debe considerarse lo establecido en el criterio 3073-SUTEL-UJ-2018 del 25 de abril del 2018 de la Unidad Jurídica de la SUTEL y a la luz de que la presente gestión corresponde a un trámite simple de recomendación, se considera que no existe información que requiera un trámite confidencial en el expediente.

19. Naturaleza de los enlaces

Considerando la naturaleza de la solicitud, al corresponder a enlaces necesarios para la operación del servicio de radiodifusión televisiva, resulta recomendable que la utilización del enlace en el servicio fijo se restrinja únicamente para los fines propios (auto prestación) de Granro Televisora del Sur S.A., para la comunicación entre sus puntos de generación de contenido (estudios) y los puntos de transmisión o entre puntos de transmisión de acuerdo con los requisitos técnicos aportados en su solicitud los cuales permitan el funcionamiento de la red de radiodifusión de televisión abierta en el formato digital ISDB-Tb del concesionario (adecuación del Acuerdo Ejecutivo N° 211-2005 MSP del 15 de abril de 2005).

20. Recomendaciones

Expuesto lo anterior y para cumplir con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, se recomienda al Consejo de la SUTEL lo siguiente:

- Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico para el eventual otorgamiento de un (1) enlace del servicio fijo y descrito en el apéndice 1 al concesionario Granro Televisora del Sur S.A., con cédula jurídica N° 3-101-231436, con el fin de que sea tomado como recomendación para la eventual concesión directa respectiva según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-GNP-OF-359-2015 recibido por esta Superintendencia el 23 de noviembre del 2015 y las aclaraciones realizadas mediante correo electrónico (NI-01068-2019) en respuesta al oficio 640-SUTEL-DGC-2019 del 24 de enero del presente año asociada a la adecuación que realice el Poder Ejecutivo del Acuerdo Ejecutivo N° 211-2005 MSP del 15 de abril de 2005.
 - Recomendar al MICITT proceder como en derecho corresponda respecto a los títulos habilitantes mostrados en la tabla número 1 del presente dictamen técnico, tomando en cuenta que con la asignación del enlace sometido a valoración en el presente estudio se dan por satisfechas las necesidades de comunicación de la empresa Granro Televisora del Sur S.A con cédula jurídica N° 3-101-231436.
 - Aprobar la remisión de este dictamen técnico con su respectivo expediente al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones. (...)"
- X. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

RESUELVE

1. Dar por recibido y acoger el dictamen técnico número 3137-SUTEL-DGC-2019 del 8 de abril de 2019 para el eventual otorgamiento de un (1) enlace del servicio fijo y descrito en el apéndice 1 al concesionario **Granro Televisora del Sur S.A.**, con cédula jurídica N° 3-101-231436, con el fin de que sea tomado como recomendación para la eventual concesión directa respectiva según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-GNP-OF-359-2015 recibido por esta Superintendencia el 23 de noviembre del 2015 y las aclaraciones realizadas mediante correo electrónico (NI-01068-2019) en respuesta al oficio 640-SUTEL-DGC-2019 del 24 de enero del presente año asociada a la adecuación que realice el Poder Ejecutivo del Acuerdo Ejecutivo N° 211-2005 MSP del 15 de abril de 2005.
2. Recomendar al MICITT proceder como en derecho corresponda respecto a los títulos habilitantes mostrados en la tabla número 1 del presente dictamen técnico, tomando en cuenta que la asignación del enlace sometido a valoración en el presente estudio, se dan por satisfechas las necesidades de comunicación de la empresa Granro Televisora del Sur S.A con cédula jurídica N° 3-101-231436.
3. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el dictamen técnico correspondiente a la **concesión de derecho de uso y explotación** de un (1) enlace **Granro Televisora del Sur S.A con cédula jurídica N° 3-101-231436** del servicio fijo en bandas de asignación no exclusiva al concesionario para el soporte de su red de radiodifusión, en atención a la adecuación del Acuerdo Ejecutivo N° 211-2005 MSP del 15 de abril de 2005, correspondiente al título habilitante por medio del cual se otorga el derecho de explotación del canal 14 físico (segmento de frecuencias 470–476 MHz)
4. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar al concesionario **Granro Televisora del Sur S.A con cédula jurídica N° 3-101-231436** la concesión de derecho de uso y explotación de enlaces del servicio fijo, de acuerdo con los términos detallados en el apéndice 1 del informe número 3137-SUTEL-DGC-2019, del 8 de abril del 2019.
5. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar dichos enlaces con las siguientes características generales del título habilitante:

Tabla N° 1. Concesión de Derecho de Uso y Explotación de Frecuencias

CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGUN LA LEY N° 8642 y LEY N° 1758	
Título habilitante	Concesión directa
Tipo de red	Red de Telecomunicaciones
Servicios radioeléctricos	Servicio Fijo
Frecuencias Asociadas	Canal 14 físico (segmento de frecuencias 470 – 476 MHz)
Servicio aplicativo o uso pretendido	Radioenlaces punto a punto para soporte del servicio de radiodifusión
Clasificación según el servicio prestado	Servicio de radiodifusión comercial de televisión
Vigencia del título	Adecuación del Acuerdo Ejecutivo dispuesta mediante 211-2005 MSP del 15 de abril, 2005
Indicativo	TE-TVS

6. Recomendar como condiciones aplicables a las concesiones directas de enlaces del servicio fijo las siguientes:
 - 1) Es obligación del concesionario sujetarse a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, en el cual establece que la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la citada Ley, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.
 - 2) Una vez instalado cada enlace microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

- 3) Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
- 4) Es importante señalar que el plazo de vigencia, de los enlaces del servicio fijo necesarios para la operación de la red de telecomunicaciones, deberá ser el mismo que el considerado para las frecuencias principales (frecuencias al servicio de radiodifusión comercial sonora). La presente concesión iniciará a partir de la notificación, por parte del Poder Ejecutivo del acuerdo que las otorgue, y se extinguirá en el mismo momento que la Concesión principal, pudiendo ser prorrogada a gestión de parte en los mismos términos que la Principal.
- 5) La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberán estar habilitadas para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.
- 6) Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en las redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
- 7) De conformidad con el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la "Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos", se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
- 8) El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.
- 9) La empresa concesionaria, previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces del servicio fijo (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decretos Ejecutivos N° 35257-MINAET y sus reformas. Todo lo anterior con excepción de un cambio de frecuencia, caso que deberá efectuarse mediante acuerdo ejecutivo.
- 10) Obligaciones de la concesionaria: Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, el concesionario **Granro Televisora del Sur, S. A.**, con cédula jurídica N° 3-101-231436, estará obligado a:
 - a. Operar las redes y prestar los servicios dispuestos en la concesión, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
 - b. Apegarse en el uso de sus frecuencias a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente (según el artículo 7 de la Ley N° 8642).
 - c. Cumplir con los requisitos de información que requiera la SUTEL en el ejercicio de sus funciones.
 - d. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo, y por la SUTEL;
 - e. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
 - f. Permitir a los inspectores de la SUTEL el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

- g. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- h. En caso de cualquier cambio total o parcial en el control accionario de la sociedad, deberá solicitar de previo la autorización al Poder Ejecutivo, siguiendo, para dicha aprobación los requisitos previstos en el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- i. Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

7. Remitir al Micitt copia del expediente administrativo **G0110-ERC-DTO-ER-02579-2012**.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ARTICULO 7

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS

7.1. Solicitud de asignación de numeración de cobro revertido nacional numeración (TIGO).

Ingresar el señor Walther Herrera Cantillo, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la atención de la solicitud de asignación de numeración de cobro revertido nacional numeración para la empresa Millicom Cable Costa Rica, S. A. (TIGO).

Sobre el tema, se da lectura al oficio 03488-SUTEL-DGM-2019, del 25 de abril del 2019, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien se refiere al caso, detalla los antecedentes de este asunto e indica que se trata de la solicitud de asignación de un (1) número 800 para la prestación del servicio de cobro revertido nacional, presentada por la empresa Millicom Cable Costa Rica, S. A.

Se refiere a los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de estos, a partir de los cuales se determina que la solicitud conocida en esta oportunidad se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 03488-SUTEL-DGM-2019, del 25 de abril del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

ACUERDO 025-026-2019

- I. Dar por recibido el oficio 03488-SUTEL-DGM-2019, del 25 de abril del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico correspondiente a la atención de la solicitud de un (1) número 800 para la prestación del servicio de cobro revertido nacional, presentada por la empresa Millicom Cable Costa Rica, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-089-2019

“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO, NUMERACIÓN 800’s A FAVOR DE MILLICOM CABLE DE COSTA RICA, S. A.”

EXPEDIENTE M0391-STT-NUM-01711-2015

RESULTANDO

1. Mediante el oficio sin número de consecutivo (NI-04249-2019), recibido el 08 de abril de 2019, la empresa Millicom Cable Costa Rica, S.A. (en adelante TIGO) presenta la solicitud de asignación adicional de numeración para servicios de cobro revertido, numeración 800:
 - 800-274-2727 (800-ARIASCR) para ser utilizado por el cliente comercial ILS Arias Costa Rica, S.A.
2. Que mediante el oficio 03488-SUTEL-DGM-2019 del 25 de abril de 2019, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite TIGO ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por TIGO.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 03488-SUTEL-DGM-2019, indica que en este asunto TIGO ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

- 2) **Sobre la solicitud de la numeración 800 para el servicio de cobro revertido nacional, a saber: 800-2742727.**

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para servicio de cobro revertido.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno o algunos números a la vez, pero no bloques.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de un cliente comercial que pretende obtener el servicio de telecomunicaciones correspondiente, por parte de la empresa TIGO, según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	2742727	800-ARIASCR	ILS Arias Costa Rica, S.A.

- Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de cobro revertido nacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, resulta solo necesario verificar la disponibilidad del número 800-2742727 solicitado, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la Sutel.
- El número 800-2742727, se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del número anteriormente indicado.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda al Consejo de la SUTEL asignar a favor de Millicom Cable Costa Rica, S.A. (TIGO) la siguiente numeración conforme a la solicitud del oficio sin número de consecutivo NI-04249-2019.

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	2742727	800-ARIASCR	ILS Arias Costa Rica, S.A.

- Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de Millicom Cable Costa Rica, S.A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

"(...)"

- VI. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo con el mérito de

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a TIGO, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 40943-MICITT).

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Asignar a Millicom Cable Costa Rica, S. A, cédula de persona jurídica 3-101-577518, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	2742727	800-ARIASCR	ILS Arias Costa Rica, S.A.

2. Apercibir a Millicom Cable Costa Rica, S.A, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.
3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles.
4. Apercibir a Millicom Cable Costa Rica, S.A que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
5. Apercibir a Millicom Cable Costa Rica, S.A, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
6. Apercibir a Millicom Cable Costa Rica, S.A, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a Millicom Cable Costa Rica, S.A, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, Millicom Cable Costa Rica, S.A deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
8. Apercibir a Millicom Cable Costa Rica, S.A, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.

9. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de Millicom Cable Costa Rica, S.A en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución N° RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

7.2. Solicitud de asignación de numeración de cobro revertido internacional numeración 0800 al Instituto Costarricense de Electricidad.

La Presidencia continua con el orden del día y presenta para conocimiento del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la atención de la solicitud de de asignación de numeración de cobro revertido internacional numeración 0800 al Instituto Costarricense de Electricidad. Sobre el tema, se da lectura al oficio 03490-SUTEL-DGM-2019, del 25 de abril del 2019, mediante cual esa Dirección presenta el informe citado.

El señor Herrera Cantillo detalla los antecedentes de este requerimiento e indica que se trata de la solicitud de recurso numérico para la prestación del servicio de cobro revertido internacional, numeración 0800, por parte del Instituto Costarricense de Electricidad.

Explica los resultados obtenidos de los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo con base los cuales se concluye que la solicitud conocida en esta ocasión se ajusta a lo establecido sobre el particular en la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad,

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 03490-SUTEL-DGM-2019, del 25 de abril del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 026-026-2019

- I. Dar por recibido el oficio 03490-SUTEL-DGM-2019, del 25 de abril del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico correspondiente a la atención de la solicitud de un (1) número 800 para la prestación del servicio de cobro revertido nacional, presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-090-2019

“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 0800s PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL, AL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”

EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO

1. Que el 23 de marzo de 2018, mediante alcance digital N°63 del diario oficial La Gaceta, entró a regir el Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT Plan Nacional de Numeración, en el cual se adicionó la estructura del número para el servicio internacional de cobro revertido automático, numeración 0800.
2. Que mediante el oficio 264-355-2019 (NI-04344-2019) recibido el 09 de abril del 2019, el ICE presentó por medio de su apoderado general judicial y extrajudicial sin límite de suma, director jurídico José Luis Navarro Vargas, las solicitudes de asignación de numeración para prestar servicios de cobro revertido internacional, numeración 0800, con el siguiente detalle:
 - Un (01) número con el formato 0800 a saber: 0800-015-0750 para ser utilizado por el cliente comercial TATA CANADA esto conforme a la solicitud del oficio 264-355-2019 (NI-04344-2019).
3. Que mediante el oficio 03490-SUTEL-DGM-2019 del 25 de abril de 2019, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente,

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 03490-SUTEL-DGM-2019, indica que, en la solicitud el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

2) Sobre la solicitud de numeración de cobro revertido internacional, numeración 0800: 0800-015-0750.

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 0800 para el servicio de cobro revertido internacional.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número o un grupo de números a la vez, pero no en bloques.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de un cliente comercial que pretende obtener los servicios de telecomunicaciones correspondientes, a través del Instituto Costarricense de Electricidad, según lo que consta en el siguiente cuadro:

Numeración	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Tipo de Servicio	Operador de servicios
0800	0800-015-0750	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE

- Al tener ya numeración 0800 asignada para el servicio de cobro revertido internacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, resulta solo necesario verificar la disponibilidad del número 0800-015-0750 solicitado, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.
- Una vez realizada dicha verificación, se tiene que el número 0800-015-0750 solicitado, se encuentra disponible, por lo que, habiéndose acreditado el cumplimiento del requisito que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de la numeración anteriormente indicada.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, la numeración 0800 para el servicio de cobro revertido internacional, que se indica en la siguiente tabla, y conforme a la solicitud presentada mediante el oficio 264-355-2019 (NI-

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

04344-2019).

Numeración	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Tipo de Servicio	Operador de servicios
0800	0800-015-0750	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE

- Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

(...)"

- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración relacionado con el servicio de cobro revertido internacional, numeración 0800 al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 40943-MICITT).

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Numeración	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Tipo de Servicio	Operador de servicios
0800	0800-015-0750	TATA CANADA	Cobro revertido internacional	ICE

2. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
4. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
8. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
9. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

7.3. Solicitud de asignación de Numeración de cobro revertido internacional numeración 800 al Instituto Costarricense de Electricidad.

De inmediato, la Presidencia continua con el orden del día y hace del conocimiento del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la atención de la solicitud de asignación de numeración de cobro revertido internacional numeración 0800 al Instituto Costarricense de Electricidad.

Sobre el tema, se da lectura al oficio 03494-SUTEL-DGM-2019, del 25 de abril del 2019, por medio del cual

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

esa Dirección presenta al Consejo el informe citado.

El señor Herrera Cantillo explica los antecedentes de la solicitud e indica que se trata del requerimiento de asignación de dos (2) números 800's para la prestación del servicio de cobro revertido, presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Se refiere a los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de éstos, a partir de los cuales se determina que la solicitud analizada en esta oportunidad se ajusta a lo establecido sobre el particular en la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 03494-SUTEL-DGM-2019, del 25 de abril del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 027-026-2019

- I. Dar por recibido el oficio 03494-SUTEL-DGM-2019, del 25 de abril del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico correspondiente a la atención de la solicitud de un (1) número 800 para la prestación del servicio de cobro revertido nacional, presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-091-2019

**“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 800 PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO
AL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”**

EXPEDIENTE 10053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO

1. Que mediante el oficio 264-364-2019 (NI-04429-2019) recibido el 10 abril de 2019, el ICE presentó la siguiente solicitud de asignación de numeración 800 para el servicio de cobro revertido nacional:
 - 800-8003330 y 800-8002000 para ser utilizado por el usuario Gutiérrez Masis Minor Francisco.
2. Que mediante el oficio 03494-SUTEL-DGM-2019 del 25 de abril de 2019, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 40943-MICITT) corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 03494-SUTEL-DGM-2019, indica que, en la solicitud, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

(...)

- 2) **Sobre la solicitud de la numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido, a saber los números: 800-8003330 y 800-8002000.**

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para el servicio de cobro revertido nacional.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno o algunos números a la vez, pero no bloques.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición del ICE que pretende prestar el servicio de telecomunicaciones correspondiente, según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	8003330	800-8003330	GUTIERREZ MÁSIS MINOR FRANCISCO
800	8002000	800-8002000	GUTIERREZ MÁSIS MINOR FRANCISCO

- Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 800's de cobro revertido y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad de los números solicitados 800-8003330 y 800-8002000 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la Sutel.

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

- De la revisión realizada se tiene que los números 800-8003330 y 800-8002000, se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del número anteriormente indicado.

3) Sobre la solicitud de no hacer pública la información de la tercera columna correspondiente al # de Registro de Numeración en la página web de la Sutel:

- El Instituto Costarricense de Electricidad solicita que la tercera columna denominada con el indicador "# Registro Numeración" (la cual corresponde al número real sobre el cual se está programando en el enrutamiento del número) de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-364-2019 (NI-04429-2019), visible a folio 13609 no sea publicado en la página web de la Sutel.
- Verificados los argumentos que da el operador, se encuentra que en la solicitud está técnicamente justificada en el tanto de darse públicamente esa información cualquier interesado podría efectuar la marcación directa del número que permite la facilidad del cobro revertido evadiendo los controles propios de la plataforma 800, los cuales pretenden garantizar el uso adecuado de esa numeración especial. De hacerse pública esta información, en efecto, los clientes podrían llamar directamente al número de destino sin quedar registrado por la plataforma, con los consecuentes perjuicios para el operador que utiliza el número especial.
- En consecuencia, se estima procedente acordar la no publicación de la información en la página electrónica de información de la Sutel, referente a los datos contenidos en la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-364-2019 (NI-04429-2019), visible a folio 13609 del expediente administrativo.
- Asimismo, se estima procedente la no publicación en la página electrónica de información institucional y en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, entendiendo que se trata de la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-364-2019 (NI-04429-2019), visible a folio 13609, para que este no pueda ser visible al público.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme al oficio 264-364-2019 (NI-04429-2019), visible a folio 13609. Así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	8003330	800-8003330	GUTIERREZ MÁNIS MINOR FRANCISCO
800	8002000	800-8002000	GUTIERREZ MÁNIS MINOR FRANCISCO

- Se recomienda no publicar la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-364-2019 (NI-04429-2019), visible a folio 13609, del Instituto Costarricense de Electricidad y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo, se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar en la página electrónica del RNT públicamente.
(...)"

- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

- VIII. Que de igual forma, el Consejo coincide con la Dirección General de Mercados en cuanto a la solicitud de evitar la publicación de la columna denominada "# Registro Numeración" respecto a la información que aporta el ICE, por lo que se acoge el informe de dicha Dirección General igualmente en este extremo, ante el riesgo que existe de un uso inapropiado de la plataforma de los números 800, con lo cual se dispone no publicar dicha columna de la tabla que se adjunta en los Anexo 1 que integra el oficio 264-364-2019 (NI-04429-2019), visible a folio 13609 del expediente administrativo del ICE.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 40943-MICITT).

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	8003330	800-8003330	GUTIERREZ MÁNIS MINOR FRANCISCO
800	8002000	800-8002000	GUTIERREZ MÁNIS MINOR FRANCISCO

2. No hacer pública la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-364-2019 (NI-04429-2019), visible a folio 13609 del expediente administrativo, en la página electrónica de información que administra la Sutel referente al registro de numeración. Así mismo, comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar públicamente.
3. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.

9. Apercebir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
10. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**7.4. Cambio de razón social ANDITEL a COGNIX.**

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de cambio de razón social de la empresa Anditel International A. I., S. A. a Cognix. Al respecto, se conoce el oficio 03499-SUTEL-DGM-2019, del 25 de abril del 2019, por medio del cual esa Dirección detalla el tema.

El señor Herrera Cantillo brinda una explicación sobre el particular, detalla los antecedentes de la solicitud, las razones expuestas por los representantes de las empresas para proceder con la modificación señalada, así como los resultados de los estudios técnicos y jurídicos aplicados por la Dirección a su cargo a la documentación presentada.

A partir de lo anterior, señala, se concluye que en esta oportunidad se han cumplido con los requisitos y trámites legales correspondientes a nivel de la conformación de la sociedad que figura como proveedor

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

autorizado de servicios de telecomunicaciones, siendo que el cambio de su razón social se encuentra ya inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y no habiendo tampoco limitaciones o requisitos previos que cumplir según el régimen de competencia que rige al sector de telecomunicaciones, se recomienda al Consejo que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 03499-SUTEL-DGM-2019, del 25 de abril del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 028-026-2019

- I. Dar por recibido el oficio 03499-SUTEL-DGM-2019, del 25 de abril del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico para atender la solicitud de cambio de razón social de la empresa Anditel International A. I., S. A. a Cognix.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-092-2018
“CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL DE ANDITEL INTERNATIONAL A. I., S. A.
A COGNIX INTERNATIONAL, S. A.”

EXPEDIENTE A0487-STT-AUT-00761-2015

RESULTANDO

1. Que mediante la resolución RCS-344-2012 de las 11:25 horas del 14 de noviembre de 2012, el Consejo de la SUTEL otorgó autorización a la empresa CORPORACION MERCURIA INTERNACIONAL, S.A. cédula jurídica 3-101-555206, por un periodo de diez años, para la operación de una red pública de telecomunicaciones utilizando frecuencias de uso libre, por medio de enlaces inalámbricos para prestación de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público: Acceso a Internet (ver folios 186 al 202 del expediente C0642-STT-AUT-00106-2012).
2. Que mediante escrito con NI-05703-2014 recibido el día 4 de julio de 2014, el señor Fabián Segura Salazar, en su condición de presidente con facultades de Apoderado Generalísimo de la empresa ANDITEL INTERNATIONAL A.I., S.A. con cédula jurídica 3-101-555206, anteriormente denominada CORPORACIÓN MERCURIA INTERNACIONAL, S.A. solicitó que se tome en consideración el cambio de razón social para todo trámite de la institución (folios 2 al 22 del expediente A0487-STT-AUT-00761-2015).
3. Que mediante la resolución RCS-184-2014 de las 11:45 horas del 1 de agosto de 2014, el Consejo de la SUTEL ordenó inscribir el cambio de razón social de la empresa CORPORACION MERCURIA INTERNACIONAL, S.A. cédula jurídica 3-101-555206, por ANDITEL INTERNATIONAL A.I., S.A. cédula jurídica 3-101-555206 manteniendo ésta la titularidad de la autorización para la operación de

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

una red pública de telecomunicaciones utilizando frecuencias de uso libre, por medio de enlaces inalámbricos para prestación de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público: Acceso a Internet (folios 23 al 28 del expediente A0487-STT-AUT-00761-2015).

4. Que mediante escrito con NI-03609-2019 recibido el día 25 de marzo de 2019, el señor Fabián Segura Salazar, en su condición de presidente con facultades de Apoderado Generalísimo de la empresa COGNIX INTERNACIONAL, S.A. con cédula jurídica 3-101-555206, anteriormente denominada ANDITEL INTERNATIONAL A.I., S.A. solicita que se tome en consideración el cambio de razón social de su representada para todo trámite de la institución (folios 29 al 32 del expediente A0487-STT-AUT-00761-2015).
5. Que mediante NI-03966-2019 recibido el día 1 de abril de 2019, la empresa COGNIX INTERNACIONAL, S.A. en un escrito firmado por el señor Fabián Segura Salazar, aportó la información requerida para la solicitud de que se actualice en el Registro Nacional de Telecomunicaciones la nueva razón social (folios 33 al 48 del expediente A0487-STT-AUT-00761-2015).
6. Que mediante correo electrónico enviado el día 9 de abril de 2019 desde la dirección electrónica juancarlos.ovares@sutel.go.cr al área de competencia de la Dirección General de Mercados de la SUTEL a las direcciones electrónicas deryhan.munoz@sutel.go.cr y victoria.rodriguez@sutel.go.cr se solicita que se analice si la información remitida mediante NI-03966-2019 se enmarca dentro del artículo 56 de la Ley 8642 y normativa del régimen de competencia, a lo cual responden mediante correo electrónico de fecha 9 de abril de 2019 desde la dirección victoria.rodriguez@sutel.go.cr que la gestión no se encuentra dentro de lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 8642 (folios 49 al 50 del expediente A0487-STT-AUT-00761-2015).
7. Que mediante correo electrónico enviado el día 16 de mayo de 2019 desde la dirección electrónica juancarlos.ovares@sutel.go.cr a la Dirección General de Calidad y Espectro de la SUTEL a las direcciones electrónicas natalia.ramirez@sutel.go.cr y cesar.valverde@sutel.go.cr se solicita confirmar si al momento el operador tiene reclamaciones de usuario final, a lo cual responden mediante correo electrónico de fecha 10 de abril 2019 desde la dirección Jorge.salas@sutel.go.cr que no se tienen reclamaciones abiertas de usuario final a la empresa ANDITEL INTERNATIONAL A.I., S.A. (folios 51 al 52 del expediente A0487-STT-AUT-00761-2015).
8. Que mediante oficio 03499-SUTEL-DGM-2019 del 25 de abril de 2019, la Dirección General de Mercados rindió informe sobre esta solicitud, el cual se conoce en la presente sesión.
9. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el operador cuyas manifestaciones ha procedido a analizar la Dirección General de Mercados, con fundamento en el artículo 44 incisos aa), ab), ac) y ad) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados, cuenta con la autorización otorgada por la SUTEL según lo que consta en su respectivo expediente administrativo. Dicha autorización se dio, con fundamento en el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y los artículos 37 y siguientes del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34916-MINAET, en este caso a favor de la empresa conocida en su momento como ANDITEL INTERNATIONAL A.I., S. A.. cédula jurídica 3-101-555206, la cual posteriormente notificó a la Sutel un cambio de razón social, siendo que ahora la sociedad pasaría a llamarse COGNIX INTERNACIONAL, S.A.
- II. Que, como consecuencia de un cambio de razón social, el operador ANDITEL INTERNATIONAL A.I., S.A. pasó a denominarse COGNIX INTERNACIONAL, S.A., conservando –como es lo usual en estos casos- su número de cédula jurídica 3-101-555206. Dicho cambio ha sido debidamente inscrita en el

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

Registro Nacional, por lo que corresponde actualizar la razón social del operador autorizado en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

III. Que es función de la SUTEL, de acuerdo al artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N° 7593):

"a) Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, la Ley general de telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.

(...)

e) Velar por el cumplimiento de deberes y derechos de los operadores de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones."

IV. Que la solicitud presentada en este caso ha sido analizada por la Dirección General de Mercados, en el respectivo informe 03499-SUTEL-DGM-2019:

"[...]

ii. Análisis de la solicitud y la documentación legal aportada: *A partir de la información que acompaña la gestión, es posible establecer que:*

A. *Por medio del acta protocolizada de la Asamblea General de Cuotistas de la respectiva sociedad, con fecha del 9 de agosto de 2018 se acordó el cambio de nombre de la sociedad que pasó de ser ANDITEL INTERNATIONAL A.I., S.A. a COGNIX INTERNACIONAL, S.A. conservando el mismo número de cédula jurídica 3-101-555206.*

B. *Dicho cambio de razón social quedó debidamente registrado en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Público en fecha 19 de marzo de 2018 bajo las citas del tomo 2018, asiento 514582, consecutivo 1.*

C. *El representante de la empresa aporta los siguientes documentos:*

- o Formulario para la actualización de datos del regulado, en el cual constan los nuevos medios de comunicación para la empresa, así como la actualización del representante legal en Costa Rica.*
- o Certificación literal del Registro Nacional de la sociedad COGNIX INTERNACIONAL, S.A. anteriormente denominada ANDITEL INTERNATIONAL A.I., S.A.*
- o Certificación notarial donde consta que el señor Fabián Antonio Segura Salazar cédula de identidad número 1-0920-0384 es presidente de la sociedad COGNIX INTERNACIONAL, S.A. anteriormente denominada ANDITEL INTERNATIONAL A.I., S.A.*
- o Certificación notarial de la distribución accionaria de COGNIX INTERNACIONAL, S.A. anteriormente denominada ANDITEL INTERNATIONAL A.I., S.A. con cédula jurídica 3-101-555206 con vista en el libro Registro de Accionistas de la sociedad.*
- o Testimonio de la escritura número cincuenta y tres del tomo uno de la Notaría Pública Floribeth Herrera Alfaro entregada al Registro de Personas Jurídicas para su inscripción, en el cual consta la reforma a la cláusula primera del pacto constitutivo de la sociedad.*

D. *La Dirección General de Calidad y Espectro de la SUTEL confirmó no se tienen reclamaciones abiertas de usuario final y la respectiva empresa.*

E. *El área de competencia de la Dirección General de Mercados de la SUTEL indicó que con base en la información que consta en el expediente A0487-STT-AUT-00761-2015 no se tienen indicios de una posible concentración, por lo que la gestión no se encuentra dentro de lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 8642.*

F. *Al tratarse de un cambio en la razón social de la empresa ANDITEL INTERNATIONAL A.I., S.A. con cédula*

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

jurídica 3-101-555206, la Dirección General de Mercados hace una constatación del hecho, al encontrarse inscrito en el Registro de Personas Jurídicas. Por lo tanto, al momento corresponde la actualización del Registro Nacional de Telecomunicaciones para que se inscriba la nueva razón social siendo esta COGNIX INTERNACIONAL, S.A., no extinguiéndose así ninguna de las anteriores obligaciones que la empresa en cuestión mantenga con la institución, de manera que deberá continuar pagando los montos respectivos por cánones y contribuciones parafiscales.

III. Conclusiones y Recomendaciones:

Toda vez que se han cumplido con los requisitos y trámites legales correspondientes a nivel de la conformación de la sociedad que figura como proveedor autorizado de servicios de telecomunicaciones, siendo que el cambio de su razón social se encuentra ya inscrito en el Registro Nacional y no habiendo tampoco limitaciones o requisitos previos que cumplir según el régimen de competencia que rige al sector de telecomunicaciones, se recomienda:

- 1. Proceder a inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el cambio de razón social de ANDITEL INTERNACIONAL A.I., S.A. a COGNIX INTERNACIONAL, S.A. conservando el mismo número de cédula jurídica 3-101-555206.*
 - 2. Apercibir a COGNIX INTERNACIONAL, S.A. que mantiene todas las obligaciones establecidas en el título habilitante otorgado mediante resolución del Consejo RCS-344-2012 y todas las obligaciones contractuales que hayan sido asumidas.*
 - 3. Dejar constando que las obligaciones económicas y parafiscales a nombre de ANDITEL INTERNACIONAL A.I., S.A., se continuarán tramitando de la misma manera, ahora bajo la razón social COGNIX INTERNACIONAL S.A.*
 - 4. Notificar internamente a las Direcciones de Operaciones y FONATEL, para los respectivos cobros de cánones y la contribución parafiscal de FONATEL, y a la Dirección de Calidad para lo que corresponda en cuanto a estándares de calidad y protección de derechos de los usuarios finales.*
- V.** Que de acuerdo con lo anterior, se deben actualizar el Registro Nacional de Telecomunicaciones y en los registros internos de la Superintendencia, y los cambios señalados con respecto a la razón social.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

- 1.** Acoger el criterio técnico de la Dirección General de Mercados emitido mediante el oficio 03499-SUTEL-DGM-2019 del 24 de ABRIL de 2019.
- 2.** Tener por modificada la razón social del operador autorizado mediante la resolución RCS-344-2012 de las de las de las 11:25 horas del 14 de noviembre de 2012, quien modificó su razón social a COGNIX INTERNACIONAL, S.A. con cédula jurídica 3-101-555206.
- 3.** Manifestar que COGNIX INTERNACIONAL, S.A. con cédula jurídica 3-101-555206 asume todas las obligaciones expresadas en el título habilitante de la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-344-2012.
- 4.** Ordenar inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el cambio de razón social de ANDITEL INTERNACIONAL A.I., S.A. a COGNIX INTERNACIONAL, S.A. conservando el mismo número de cédula jurídica 3-101-555206.

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

5. Notificar internamente a las Direcciones de Operaciones y FONATEL, para los respectivos cobros de cánones y la contribución parafiscal de FONATEL, y a la Dirección de Calidad para lo que corresponda en cuanto a estándares de calidad y protección de derechos de los usuarios finales.
6. Dejar constando que las obligaciones económicas y parafiscales a nombre de ANDITEL INTERNATIONAL A.I., S.A., se continuarán tramitando de la misma manera, ahora bajo la razón social COGNIX INTERNACIONAL, S.A.
7. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.
8. El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.
9. En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**7.5. Renuncia al título habilitante TECAPRO INFORMATION NETWORKS, S. A.**

Continúa la Presidencia y hace del conocimiento del Consejo la solicitud de renuncia al título habilitante presentado por la empresa Tecapro Information Networks, S. A.

Al respecto, se da lectura al oficio 03504-SUTEL-DGM-2019, del 25 de abril del 2019, por el cual esa Dirección brinda el informe correspondiente a la solicitud de renuncia al título habilitante presentada por la empresa Tecapro Information Networks, S. A. (en adelante TECAPRO), cédula de persona jurídica número 3-101-294915.

El señor Herrera Cantillo brinda una explicación sobre el particular, detalla los antecedentes del caso y señala que la solicitud se presenta, según indicaciones del representante de la empresa, dado que el servicio para el cual fue habilitado se dejó de brindar.

Agrega que analizada la información presentada y los datos brindados por las otras Direcciones en lo correspondiente a sus obligaciones financieras y de servicio a los usuarios, se concluye que es procedente autorizar la desinscripción respectiva.

En virtud de lo expuesto, indica que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización que corresponde y proceder con la desinscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad,

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 03504-SUTEL-DGM-2019, del 25 de abril del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 029-026-2019

- I. Dar por recibido el oficio 03504-SUTEL-DGM-2019, del 25 de abril del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a la solicitud de renuncia al título habilitante presentada por la empresa Tecapro Information Networks, S. A. (en adelante TECAPRO), cédula de persona jurídica número 3-101-294915.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-093-2019**“DESINSCRIPCIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL TÍTULO
HABILITANTE OTORGADO A LA EMPRESA TECAPRO INFORMATION NETWORKS, S. A.”****T0030-STT-AUT-OT-00095-2009****RESULTANDO**

1. Que por resolución del Consejo de la Superintendencia RCS-491-2009 de las 10:00 horas de 21 de octubre del 2009 la empresa **TECAPRO INFORMATION NETWORKS, S. A.** con cédula jurídica 3-101-294915 fue autorizada por la SUTEL para la prestación del servicio de VPN Internacional, según consta en folios del 75 al 80 del expediente administrativo T0030-STT-AUT-OT-00095-2009.
2. Que de conformidad con el acuerdo 042-089-2017 de la sesión ordinaria 089-2017 del 13 de diciembre del 2017, el Consejo de la Superintendencia dejó establecido en el punto 2 de dicho acuerdo, lo siguiente: “Dejar establecido que es competencia de la Dirección General de Mercados conocer y tramitar las renunciaciones de las autorizaciones otorgadas por la SUTEL.”
3. Que el 11 de marzo de 2019, la empresa **TECAPRO INFORMATION NETWORKS, S. A.** entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones una solicitud de renuncia al título habilitante otorgado mediante RCS-491-2009 de las 10:00 horas de 21 de octubre del 2009, según consta en el documento con número de ingreso NI-02786-2019, folios del 87 al 96 del expediente administrativo.
4. Que mediante oficio 02958-SUTEL-DGM-2019 del 3 de abril de 2019 (folios 97 y 98), la Dirección General de Mercados procedió a consultar a la Dirección General de Calidad sobre la existencia de quejas o reclamaciones por parte de usuarios finales del servicio prestado por la empresa **TECAPRO INFORMATION NETWORKS, S. A.**
5. Que mediante correo electrónico del 22 de abril de 2019 (folios 104 y 105), la Dirección General de Mercados procedió a consultar a la Dirección General de Operaciones sobre el estado actual de las obligaciones económicas relacionadas con el canon de Regulación impuestas a la empresa **TECAPRO INFORMATION NETWORKS, S.A.**
6. Que mediante correo electrónico del 22 de abril de 2019 (folios 102 y 103), la Dirección General de Mercados procedió a consultar a la Dirección General de FONATEL sobre el estado actual de las obligaciones económicas relacionadas con la contribución parafiscal a FONATEL impuestas a la

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

empresa **TECAPRO INFORMATION NETWORKS, S.A.**

7. Que mediante oficio 03108-SUTEL-DGC-2019 del 8 de abril de 2019 (folios 99 y 100), la Dirección General de Calidad brindó respuesta al oficio 02958-SUTEL-DGM-2019 en relación con la existencia de quejas o reclamaciones por parte de usuarios finales del servicio prestado por la empresa **TECAPRO INFORMATION NETWORKS, S.A.**
8. Que mediante correo electrónico del 22 de abril de 2019 (folios 104 y 105), la Dirección General de Operaciones brindó respuesta a lo consultado en relación con el estado actual de las obligaciones económicas asociadas al canon de regulación.
9. Que mediante correo electrónico del 22 de abril de 2019 (folios 102 y 103), la Dirección General de FONATEL brindó respuesta a lo consultado en relación con el estado actual de las obligaciones económicas asociadas a la contribución parafiscal de FONATEL.
10. Que la Dirección General de Mercados por medio del oficio número 03504-SUTEL-DGM-2019 del 25 de abril de 2019, rinde su informe técnico y jurídico.
11. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad con el acuerdo 042-089-2017 de la sesión ordinaria 089-2017 del 13 de diciembre del 2017, el Consejo de la Superintendencia dejó establecido en el punto 2 de dicho acuerdo, lo siguiente: "Dejar establecido que es competencia de la Dirección General de Mercados conocer y tramitar las renunciaciones de las autorizaciones otorgadas por la SUTEL."
- II. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio 03504-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 25 de abril de 2019 por parte de la Dirección General de Mercados, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"(...)

B. SOBRE LAS FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES EN CUANTO A LA RENUNCIA AL TITULO HABILITANTE.

El artículo 25 en su inciso a, subinciso 2 de la Ley General de Telecomunicaciones indica que son causales de extinción, caducidad y revocación la renuncia expresa al título habilitante.

Asimismo, el artículo 44 del Reglamento a Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo 34765-MINAET, establece lo siguiente en cuanto a la extinción:

"Artículo 44.—Extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones. Son causales de revocación y extinción de las autorizaciones, las señaladas en el artículo 25 y 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, en lo que sean aplicables.

El procedimiento para la extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones será el procedimiento ordinario establecido en el Libro II de la Ley General de Administración Pública, Nº 6227, del 2 de mayo de 1978, y sus reformas."

Por otro lado, es función de la SUTEL, de acuerdo al artículo 60 según los incisos a) y e) de La Ley de la Autoridad de Servicios Públicos (Ley 7593):

"Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, la Ley General de Telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

(...)

- e) Velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

Según el artículo 44 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado es función de la Dirección General de Mercados entre otras:

(...)

- aa) Hacer constar en el Registro Nacional de Telecomunicaciones los servicios que brindan los operadores de redes públicas y de los proveedores de servicios disponibles al público, según éstos lo hayan informado.
ab) Recibir la información de los operadores y proveedores cuando amplíen la oferta de servicios que prestan.
ac) Requerir la información adicional, aclaraciones o ajustes necesarios para verificar que la prestación de los nuevos servicios se ajuste a lo previsto en la ley, a la concesión o autorización otorgada y al Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.
ad) Instruir los procedimientos de otorgamiento de autorizaciones.

(...)

C. SOBRE LA SOLICITUD DE RENUNCIA AL TÍTULO HABILITANTE.**G. Naturaleza de la solicitud:**

La empresa **TECAPRO INFORMATION NETWORKS, S.A.** cédula de persona jurídica 3-101-294915, solicita formal renuncia al título habilitante concedido por la SUTEL para prestar servicios de telecomunicaciones según lo determinado en el inciso a) sub inciso 2) del artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, y el artículo 44 de su Reglamento. Dicho título habilitante lo habilita para prestar el servicio de VPN Internacional.

Manifiesta la empresa que solicita la renuncia al título habilitante, debido a que el servicio para el que fue autorizado se dejará de prestar. La renuncia se solicitó de la siguiente manera:

"Los suscritos MAN SAI ACÓN CHAN, mayor, soltero, vecino de San José, San Pedro de Montes de Oca, Licenciado en Computación e Informática, cédula número uno-ochocientos veintidós- cuatrocientos dieciséis y JORGE TORRES CALVO, mayor, casado una vez, vecino de Heredia Residencial Los Arcos, Informático, cédula número dos- cuatrocientos siete- quinientos cuarenta y siete, en nuestra condición de Apoderados Generalísimos sin límite de suma actuando conjuntamente de la empresa Tecapro Information Networks, S.A. con cédula jurídica número 3-101-294915, debido a que nuestra representada dejará de prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, expresamente solicitamos la desinscripción ante esta Institución a partir del 31 de marzo del año en curso."

H. Legitimación y representación:

La empresa **TECAPRO INFORMATION NETWORKS, S.A.** se encuentra legitimada para plantear la renuncia al Título Habilitante que le otorgó el Consejo de la SUTEL mediante la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-491-2009 de las 10:00 horas de 21 de octubre del 2009. Dicha solicitud fue firmada conjuntamente por el señor Man Sai Acón Chan, portador de la cédula de identidad 1-0822-0416 y el señor Jorge Torres Calvo, portador de la cédula de identidad 2-0407-0547, apoderados generalísimos sin límite de suma, según certificación notarial de la cual se adjunta copia (ver folio 95 del expediente administrativo). En virtud de lo anterior, esta Dirección General de Mercados considera que los señores Acón Chan y Torres Calvo, se encuentran suficientemente legitimados para solicitar la renuncia al título habilitante en nombre de **TECAPRO INFORMATION NETWORKS, S.A.**

I. Consulta a la Dirección General de Operaciones:

Mediante correo electrónico del 22 de abril de 2019 (folios 104 al 105), la Dirección General de Mercados solicitó a la Dirección General de Operaciones referirse al estado actual de las obligaciones económicas relacionadas con el canon de Regulación impuestas a la empresa **TECAPRO INFORMATION NETWORKS, S.A.**

En respuesta a esta consulta, la Dirección General de Operaciones, mediante correo electrónico del 22 de abril de 2019 (folios del 104 al 105), indicó lo siguiente en relación con el canon de Regulación:

NULO

NULO

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

"(...)"

Canon de Regulación: a la fecha de emisión de este correo, Tecapro Information Networks, S.A., se encuentra al día por concepto del canon de regulación.

Este es el estado de cuenta respectivo:

Superintendencia de Telecomunicaciones		Estado de Cuenta del 01/04/2019 al 22/04/2019		Fecha: 22/04/2019 Hora: 10:21:48 AM		
TECAPRO INFONET S.A		Teléfono: 2234-3410		Email: ALEJANDRO.SANABRIA@TECAPRO.COM		
Dirección: SAN JOSE, BARRIO ESCALANTE DE LA ROTONDA LA						
Moneda: Costa Rica, Colón						
Fecha	Documento	Ref.	Fecha Ven.	Débitos	Créditos	Saldo
01-03-2019	SALDO INICIAL		01-03-2019	18,400.97		18,400.97
01-03-2019	765	IR	01-03-2019			0.00
01-03-2019	578	RI	01-03-2019		18,400.97	0.00

"(...)"

J. Consulta a la Dirección General de FONATEL:

Mediante correo electrónico del 22 de abril de 2019 (folios 102 al 103), la Dirección General de Mercados solicitó a la Dirección General de FONATEL referirse al estado actual de las obligaciones económicas relacionadas con la contribución especial parafiscal de FONATEL impuestas a la empresa **TECAPRO INFORMATION NETWORKS, S.A.**

En respuesta a esta consulta, la Dirección General de FONATEL, mediante correo electrónico del 22 de abril de 2019 (folios del 102 al 103), indicó lo siguiente en relación con esta obligación:

"(...)"

Según el reporte de pagos del Ministerio de Hacienda con corte a marzo de 2019, la empresa tiene pendiente de pago los periodos 2009 a 2012. A continuación, el detalle de los montos de cada periodo:

Cédula	Nombre	Periodo	Ingresos Reportados	Monto Pagado	Monto a Pagar	Monto Pendiente
3101294915	TECAPRO INFONET S.A	2009	€62 279 640,00	€233 549,00	€934 194,60	€700 645,60
3101294915	TECAPRO INFONET S.A	2010	€398 516 968,00	€1 727 988,00	€5 977 754,52	€4 249 766,52
3101294915	TECAPRO INFONET S.A	2011	€463 138 461,00	€4 725 647,00	€6 947 076,92	€2 221 429,92
3101294915	TECAPRO INFONET S.A	2012	€403 520 269,00	€3 326 667,00	€6 052 804,04	€2 726 137,04
3101294915	TECAPRO INFONET S.A	2013	€202 521 433,00	€3 785 858,00	€3 037 821,50	€0,00
3101294915	TECAPRO INFONET S.A	2014	€34 820 026,00	€1 649 487,00	€522 300,39	€0,00
3101294915	TECAPRO INFONET S.A	2015	€40 119 226,00	€993 513,00	€601 788,39	€0,00
3101294915	TECAPRO INFONET S.A	2016	€47 538 968,00	€713 084,00	€713 084,52	€0,00
3101294915	TECAPRO INFONET S.A	2017	€51 644 891,00	€774 673,00	€774 673,37	€0,00
3101294915	TECAPRO INFONET S.A	2018	€36 231 424,00	€543 471,00	€543 471,36	€0,00

Fuente: Ministerio de Hacienda

Se debe tomar en cuenta que los periodos fiscales anteriores al 2015 podrían encontrarse prescritos de conformidad con el artículo 51 del código tributario.

"(...)"

Al respecto, la Unidad Jurídica señaló mediante el criterio 02563-SUTEL-CS-2017 del 17 de marzo del 2017 lo siguiente en relación con las obligaciones por concepto de cobro, por parte de las administraciones públicas competentes:

"9. Los autos dictados por la Sutel declarando la extinción o caducidad de una autorización administrativa dentro del régimen de las telecomunicaciones, no extingue las deudas pendientes de pago por concepto de contribución especial parafiscal o el canon de regulación, frente a lo cual deben las Administraciones Públicas competentes,

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

continuar con todas las acciones administrativas y judiciales que correspondan para el cobro y recuperación de dichos fondos públicos"

*En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por parte de la Dirección General de FONATEL, así como lo dispuesto por la Unidad Jurídica, la autorización de la renuncia expresa a favor de la empresa **TECAPRO INFORMATION NETWORKS, S.A.**, no extingue las deudas pendientes de pago en relación con el estado actual sobre la contribución especial Parafiscal de FONATEL, por lo que de conformidad con lo supracitado SUTEL deberá continuar las gestiones de cobro correspondientes.*

K. Consulta a la Dirección General de Calidad:

*Mediante el oficio 02958-SUTEL-DGM-2019 del 3 de abril de 2019 (Folios 97 y 98), la Dirección General de Mercados solicitó a la Dirección General de Calidad información sobre la existencia o no de reclamaciones impuestas a la empresa **TECAPRO INFORMATION NETWORKS, S.A.** en relación con el servicio que tiene autorizado prestar.*

En respuesta a dicha nota, la Dirección General de Calidad mediante el oficio 03108-SUTEL-DGC-2019 del 8 de abril de 2019 (folio 97 y 98), indicó que una vez efectuada la revisión con el sistema de gestión documental institucional, se extrae que no existe ninguna reclamación en trámite con el regulado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones, N°8642 y el numeral 11 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario final de los servicios.

L. Sobre los usuarios finales:

*La empresa **TECAPRO INFORMATION NETWORKS, S.A.** respecto a los usuarios finales indicó lo siguiente:*

"(...) para el presente mes de marzo, Tecapro Information Networks, S.A desconectará comercial y técnicamente el último de esos clientes, por lo que dejará de prestar servicios de telecomunicaciones manteniendo únicamente servicios comerciales de venta e integración de soluciones tecnológicas, no prestando más ningún servicio de telecomunicaciones, según lo define la Ley 8642.

A la fecha el único usuario final es un cliente corporativo a quien Tecapro Information Networks, S.A le presta servicios de telecomunicaciones. La finalización natural del contrato con este cliente es junio 2019, sin embargo, sabiendo el cliente que el servicio no será renovado, ha contratado un servicio con otro proveedor y ha solicitado la terminación anticipada del contrato, lo que ha sido aprobado por Tecapro Information Networks S.A

Estando debidamente atendido el proceso de comunicación y siendo éste de común acuerdo y a solicitud del mismo cliente, y no habiendo ningún otro cliente siendo servido por la empresa en servicios de telecomunicaciones, la empresa considera que ha cumplido al pie de la letra el Reglamento de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, no siendo necesarios procedimientos adicionales."

*Al respecto, la empresa **TECAPRO INFORMATION NETWORKS, S.A.** señala que, a la fecha de presentación de la solicitud de renuncia, únicamente mantenía un contrato vigente hasta el mes de junio de 2019 con un usuario final. No obstante, el usuario presentó una solicitud de terminación anticipada del contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones, y ésta fue aprobada por la empresa.*

*En este sentido, es importante señalar que el procedimiento planteado por **TECAPRO INFORMATION NETWORKS, S.A.** resulta conforme a lo establecido en el artículo 45 incisos 1, 5 y 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, así como los numerales 14, 20 y 38 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final; lo anterior por cuanto se informó a los usuarios finales con antelación de la decisión planteada por la empresa, y se respetó en todo momento los contratos vigentes que mantenía con los usuarios finales.*

D. RECOMENDACIONES FINALES:

De conformidad con el anterior análisis, se recomienda al Consejo de la SUTEL:

- 1. Proceder a desinscribir del Registro Nacional de Telecomunicaciones a la empresa **TECAPRO INFORMATION NETWORKS, S.A.**, con cédula de persona jurídica 3-101-294915 como proveedor autorizado para la prestación de los servicios de VPN Internacional, autorizado mediante RCS-491-2009 de las 10:00 horas de 21 de octubre del 2009.*

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

2. *Notificar a todas las Direcciones de la SUTEL respecto a la desinscripción de la empresa **TECAPRO INFORMATION NETWORKS, S.A.** con el fin de que se tomen las medidas correspondientes, según sus competencias.*
(..)"
- III. Que de conformidad con el informe 03504-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 25 de abril de 2019, resulta manifiesto que la empresa **TECAPRO INFORMATION NETWORKS, S.A.** cédula de persona jurídica 3-101-294915, ha manifestado su voluntad de renunciar al título habilitante otorgado mediante la resolución RCS-491-2009 de las 10:00 horas de 21 de octubre del 2009.
- IV. Por tanto, una vez realizadas las verificaciones respectivas, se puede proceder con la desinscripción de la empresa **TECAPRO INFORMATION NETWORKS, S.A.** del Registro Nacional de Telecomunicaciones como operador autorizado.
- V. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, resuelve.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, la resolución número RCS-588-2009 de las 14:25 horas del 30 de noviembre de 2009, publicada en La Gaceta N°245 del 167 de diciembre del 2009, y demás normativa de general y pertinente aplicación:

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO. Acoger en su totalidad el oficio 03504-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 25 de abril de 2019, en el cual se rinde informe acerca de la solicitud de renuncia de la empresa **TECAPRO INFORMATION NETWORKS, S. A.** cédula de persona jurídica 3-101-294915 al título habilitante que le otorgó el Consejo de la SUTEL mediante RCS-491-2009 de las 10:00 horas de 21 de octubre del 2009 para la prestación del servicio de VPN Internacional.

SEGUNDO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: que se proceda a realizar las gestiones pertinentes para desinscribir del Registro Nacional de Telecomunicaciones el título habilitante otorgado a la empresa **TECAPRO INFORMATION NETWORKS, S. A.** cédula de persona jurídica 3-101-294915.

TERCERO. Notificar a todas las Direcciones de la Sutel respecto a la desinscripción de la empresa **TECAPRO INFORMATION NETWORKS, S. A.** cédula de persona jurídica 3-101-294915, con el fin de que se tomen las medidas correspondientes, según sus competencias.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

7.6. Solicitud de capacitación para los señores Walther Herrera Cantillo y Silvia León Campos en el curso "Décimoquinta Edición de la Escuela Iberoamericana de Competencia", organizado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de España.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la solicitud planteada por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la capacitación para los señores Walther Herrera Cantillo y Silvia León Campos en el curso "Décimoquinta Edición de la Escuela Iberoamericana de Competencia", organizado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de España.

Para analizar la propuesta, se da lectura al oficio 03360-SUTEL-DGM-2019, del 30 de abril del 2019, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe correspondiente a la participación en la actividad indicada.

El señor Gilbert Camacho Mora brinda una explicación sobre el particular. Señala que desde hace varios años, Sutel promueve la participación y envía funcionarios al evento anual organizado por la Escuela Iberoamericana de Competencia de la Comisión Nacional de Mercados y Competencia del Reino de España, homólogo de SUTEL en el área de Competencia en Telecomunicaciones. Agrega que este año, la citada actividad se desarrollará del 08 al 12 de julio próximos en Madrid, España y hace ver que se trata de una de las capacitaciones más importantes en habla hispana a la que se invita a la Superintendencia.

Añade que con el propósito de tener acceso a la oportunidad de contar con una beca en alojamiento y alimentación durante el desarrollo de la actividad, se debe confirmar a más tardar el viernes 03 de mayo próximo el interés de Sutel en participar. Por eso se somete a consideración la propuesta en esta oportunidad.

El señor Herrera Cantillo se refiere al tema indicado y señala que dadas las actuales condiciones del tema de competencia y la posible aprobación de cambios en la ley, se requiere contar con capacitación adecuada en la materia. Al respecto, señala que la recomendación al Consejo es que apruebe la participación de la funcionaria Silvia León Campos y su persona en este evento.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La señora Hannia Vega Barrantes señala que la razón de la escogencia de ambos funcionarios obedece a que el Consejo analizó en una sesión interna de trabajo, una lista de posibles funcionarios que tenían interés en participar en este evento. Producto de la discusión de dicha reunión se tomó como parámetros para la toma de decisión dos elementos. El primero es que el Consejo debe acoger con mayor dedicación y soporte las próximas representaciones en Honduras y París en los próximos meses, producto de las reuniones del Comité de Competencia y a la luz de lo discutido, se acordó la participación de los señores Camacho Mora y Herrera Cantillo, por parte del Consejo y en el equipo técnico se mantiene a la funcionaria Deryhan Muñoz Barquero, como apoyo en dichos eventos.

Para el caso del señor Herrera Cantillo se consideró que no ha participado en estos eventos y siendo el Director General de Mercados, esta participación fortalecería a nivel técnico la representación institucional y el acompañamiento, de cara a las presentaciones en ambos eventos.

Para la participación de la funcionaria León Campos, se delegó en el señor Herrera Cantillo el análisis de cuál de los funcionarios que trabaja el tema de competencia sería provechoso que llevara este curso y su recomendación por la funcionaria indicada.

El señor Camacho Mora brinda un detalle con respecto a lo indicado por la señora Vega Barrantes, señala que la experiencia regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de España siempre

SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

es una referencia del más alto nivel en esta materia, por lo que considera que la participación en esta capacitación, fortalecería las capacidades de SUTEL para apoyar el actual esfuerzo nacional para lograr que Costa Rica ingrese a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

De ahí que el Consejo decidió en la sesión interna de trabajo antes mencionada disponer la participación de dos funcionarios en la actividad señalada.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 03360-SUTEL-DGM-2019, del 30 de abril del 2019 y la explicación brindada por los señores Camacho Mora y Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 030-026-2019**CONSIDERANDO QUE:**

- I. Que a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) le corresponde regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones y en particular como autoridad sectorial de competencia, el régimen sectorial de competencia dispuesto a partir del artículo 52 de la Ley 8642 y del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones.
- II. Que la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, dispone en el Capítulo II del Título III la existencia de un Régimen Sectorial de Competencia, que le otorga a la SUTEL facultades de autoridad sectorial de competencia, y al cual estarán sujetos la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 43 y 44 del Reglamento interno de organización de funciones de la ARESEP y su órgano desconcentrado, corresponde a la Dirección General de Mercados la instrucción de los procedimientos asociados al Régimen Sectorial de Competencia en Telecomunicaciones.
- IV. Que en nota recibida en fecha 03 de abril de 2019 (NI-04079-2019) proveniente de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de España (CNMC), se invita a la SUTEL a participar en la "Décimoquinta Edición de la Escuela Iberoamericana de Competencia", organizada por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de España, el cual tendrá lugar los días 08 al 12 de julio de 2019 en Madrid, España.
- V. Que en su nota la CNMC indica que sufragará de manera completa los gastos de un funcionario de la SUTEL para que asista a dicho curso, siendo que la SUTEL sólo deberá postular qué funcionario recibirá dicha beca.
- VI. Que dicha nota también indica que podrán asistir otros alumnos de las instituciones invitadas a participar en dicho curso si la institución que los envía asume los gastos de desplazamiento y alojamiento en Madrid de dichos estudiantes.
- VII. Que mediante oficio 03660-SUTEL-DGM-2019, la Dirección General de Mercados presentó al Consejo de la SUTEL su "Informe de solicitud de capacitación internacional" en relación con la "Décimoquinta Edición de la Escuela Iberoamericana de Competencia".

DISPONE:

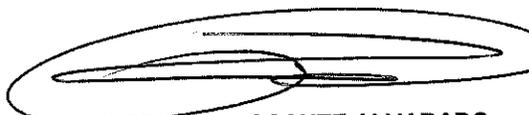
SESIÓN ORDINARIA 026-2019
02 de mayo del 2019

1. Postular a la funcionaria Silvia León Campos, Especialista en Asesoría Jurídica de la Dirección General de Mercados, como beneficiaria por parte de SUTEL a la beca ofrecida por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de España (CNMC), para la participación en la "Decimoquinta Edición de la Escuela Iberoamericana de Competencia", la cual tendrá lugar los días 08 al 12 de julio de 2019, en Madrid, España.
2. Informar a la CNMC que SUTEL cubrirá los gastos del señor Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados, para que también participe en la "Decimoquinta Edición de la Escuela Iberoamericana de Competencia".
3. Instruir a la Dirección General de Operaciones para que tramite lo indicado en el punto anterior, de conformidad con los protocolos establecidos y proceda a remitir al Consejo de la SUTEL los informes técnicos respectivos.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

A LAS 17:30 HORAS FINALIZA LA SESIÓN

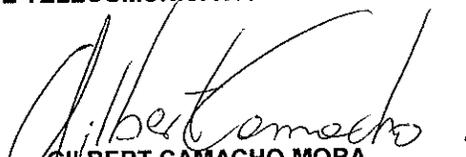
CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES



LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO



sutel
Telecomunicaciones
para todos



GILBERT CAMACHO MORA
PRESIDENTE DEL CONSEJO



HANNIA VEGA BARRANTES
MIEMBRO DEL CONSEJO